

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
E.A.P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR
EL SENTIDO DISCRIMINADOR DEL ORDEN DE LOS
APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA
PARTIDA DE NACIMIENTO**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

Bach. YANIRA MELISSA CAMPOS HERRERA

Bach. SUSANA ROMINA MOZOMBITE DOMINGUEZ

ASESOR:


ABOG. MARIA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2021

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR


La presente tesis titulada: "*vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento*", ha sido elaborada según el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por resolución de Secretaria General N°492-2017- CU-R-UNS del 03 de julio del 2017 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanal N° 250-2019-UNS-FFEH de fecha 26 de noviembre del 2019.


Abog. MARIA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ
ASESOR

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada: "*Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento*". Se considera aprobados a los Bachilleres Yanira Melissa Campos Herrera, con código de matrícula N° 201235036, y Susana Romina Mozombite Dominguez, con código de matrícula N° 201235033.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución de fecha.



NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
Presidente



ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
Integrante



MARÍA CARMEN PEÑA RODRÍGUEZ
Integrante



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, mediante la Plataforma video conferencia Zoom, siendo las dieciocho horas de la tarde del día 30 de setiembre de 2021, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y la Abog. MARÍA CARMEN PEÑA RODRÍGUEZ para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **SUSANA ROMINA MOZOMBITE DOMINGUEZ** quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL SENTIDO DISCRIMINADOR DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO"

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA**; según el Art. 39º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las veinte horas y dos minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 30 de setiembre de 2021


.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE


.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO


.....
MARÍA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ
INTEGRANTE



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, mediante la Plataforma video conferencia Zoom, siendo las dieciocho horas de la tarde del día 30 de setiembre de 2021, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y la Abog. MARÍA CARMEN PEÑA RODRÍGUEZ para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **YANIRA MELISSA CAMPOS HERRERA** quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

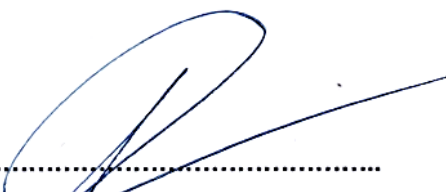
“VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL SENTIDO DISCRIMINADOR DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO”

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA**; según el Art. 39º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las veinte horas y dos minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 30 de setiembre de 2021


.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE


.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO


.....
MARÍA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ
INTEGRANTE

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos por todo su
apoyo, guía, cariño y comprensión no
solo durante mis años universitarios sino
durante toda mi vida.

Campos Herrera Yanira Melissa

A mis padres y a mis hermanos, por su apoyo
incondicional que siempre me dan.

Mozombite Dominguez Susana Romina

AGRADECIMIENTO

A nuestra Alma mater Universidad Nacional del Santa, docentes de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, asimismo a nuestra asesora, María Carmen Peña Rodríguez por su apoyo, comprensión y sabiduría y a aquellos docentes y co-asesores que contribuyeron durante el desarrollo de este trabajo de investigación y los aportes otorgados

Campos y Mozombite.

A mis docentes por las cátedras impartidas, a mi amiga y compañera de Tesis, por todo lo compartido en todos estos años y sobre todo a mis padres por todo su sacrificio y apoyo incondicional.

Campos Herrera Yanira Melissa.

A Dios por guiar mi camino siempre y a mis padres por estar siempre a mi lado, apoyándome tanto académicamente como emocionalmente, y a mi amiga, compañera de tesis, por siempre poder contar con su apoyo.

Mozombite Dominguez Susana Romina

PRESENTACION

Señores miembros del jurado:

En fiel cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución de Secretaria General N°492-2017-CU-R-UNS del 03 de julio del 2017 y modificado en parte con la Resolución N° 866-2018-CU-RUNS de fecha 31 de diciembre del 2018 y las contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos la tesis titulada: “*vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento*”, con el fin de que se nos otorgue el título profesional de Abogado.

La presente investigación nace a raíz de la lucha por un trato igualitario y equitativo entre el varón y la mujer, esto en relación al registro del orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento. Dicho trato desigual proviene desde la antigüedad, donde siempre ha existido un estado patriarcal, el cual consideraba en primer lugar al varón y en segundo lugar a la mujer. Inclusive, hasta hace unos pocos años la esposa se consideraba propiedad del esposo, pues era obligatorio agregar la preposición “de” más el apellido del varón. Por ejemplo: *María Montero de Montalván*.

A partir del siglo XX, la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres se ha venido desarrollando cada vez más con el tiempo, logrando establecer igualdad en el ámbito laboral, social, entre otros; sin embargo, en la ley aún existen diferencias marcadas, como es el caso del registro del orden de los apellidos del hijo, en el cual, en el Código Civil Peruano se establece que el apellido del padre antecede al de la madre. Siendo esto así, la presente investigación busca resolver el problema a ese escenario a través de la

modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, a fin de establecer un trato igualitario entre los padres y permitir una libre elección del orden de los apellidos del hijo por común acuerdo; contribuyendo así, a reforzar el derecho a la igualdad que establece nuestra Constitución Política de 1993.

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto la vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador de la norma al momento de elegir el orden de los apellidos del hijo; así como proponer una modificatoria en el Código Civil peruano a fin de proteger a la madre, esto en mérito a la discriminación normativa que sufre frente al padre al momento de consignar el nombre del recién nacido en la partida de nacimiento, y para que en la inscripción del hijo, ambos padres tengan los mismos derechos. El tipo de nuestra investigación es básica y descriptiva. Asimismo, se ha empleado la investigación jurídica de tipo descriptiva - propositivo, debido al uso de los métodos de análisis y síntesis, fenomenológico, hermenéutico y método jurídico.

Palabras clave: Vulneración, igualdad, orden de los apellidos, recién nacido, registro de partida de nacimiento.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is the infringement to the principle of equality due to the discriminatory meaning of the norm in the moment of choosing the order of the child's surnames; as well as proposing an amendment in the Peruvian Civil Code in order to protect to the mother, this in merit of the normative discrimination suffer the mother at the time of register the name of the newborn child on the birth certificate, and so that in the registration of the child, both parents have the same rights. The type of our investigation is basic and descriptive. Likewise, it has used the descriptive - purposeful legal investigation, due to the use of analysis and synthesis, phenomenological, hermeneutical and legal methods.

Keywords: Infringement, equality, order of surnames, newborn child, birth certificate record.

ÍNDICE

	Página
CARÁTULA.....	i
HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR.....	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS	iv
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
PRESENTACIÓN	viii
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INDICE	xii
I. INTRODUCCIÓN	17
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	17
1.1.2. OBJETO DE ESTUDIO	18
1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	19
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	23
1.3. OBJETIVOS	23
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	23
1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO	23
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	23
1.5. VARIABLES	24
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	24
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	24
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	25
1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	26
1.9. BREVE DESCRIPCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA.....	27

II. MARCO TEORICO

CAPITULO I.

NOMBRE, APELLIDOS E IGUALDAD

1.1. DEFINICION DEL NOMBRE.....	28
1.2. ¿POR QUÉ UN NOMBRE?	29
1.3. HISTORIA DEL NOMBRE.....	31
1.4. EL NOMBRE EN EL SISTEMA INCAICO	33
1.5. EL NOMBRE INDIVIDUAL.....	35
1.6. CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE	37
1.6.1. OBLIGATORIEDAD	37
1.6.2. INMUTABILIDAD	38
1.6.3. INDISPONIBILIDAD	39
1.6.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD	40
1.6.5. IRRENUNCIABILIDAD.....	40
1.6.6. INEMBARGABILIDAD	40
1.7. EL ORIGEN Y USO HISTÓRICO DEL APELLIDO	41
1.7.1. APELLIDOS PATRONIMICOS	42
1.7.2. APELLIDOS TOPONIMICOS.....	43
1.7.3. APELLIDOS DE OFICIOS	43
1.7.4. APELLIDOS DESCRIPTIVOS.....	44
1.7.5. APELLIDOS CASTELLANIZADOS	44
1.8. LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES.....	46

CAPITULO II.

LA REGULACION NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO Y LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

2.1. DERECHO A LA IDENTIDAD	48
2.2. DERECHO A LA IGUALDAD	49
2.2.1. LA FORMULACIÓN CLÁSICA DE IGUALDAD.....	50
2.2.2. LA IGUALDAD POR RAZÓN DE SEXO DESDE UN ENFOQUE ANTROPOLÓGICO SOCIAL Y CULTURAL.....	51

2.2.3. LA IGUALDAD DESDE EL ENFOQUE JURÍDICO.....	52
A. LA IGUALDAD ANTE LA LEY.....	53
B. LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY	53
2.2.4. GRADOS DE INTERVENCIÓN EN EL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD	55
2.2.5. JUICIO DE IGUALDAD O TEST DE IGUALDAD.....	55
2.2.6. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	57
2.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	58
2.4. CÓDIGO CIVIL PERUANO	59
2.5. LA REGULACIÓN DEL REGISTRO DEL HIJO EN EL RENIEC.....	60
2.6. CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.....	61
2.7. ANTECEDENTES DE PROYECTOS LEGISLATIVOS	62
2.8. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	63
2.8.1. NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	64
2.8.2. LA IGUALDAD DE RESULTADOS Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA	65
2.9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	65
2.10. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	66
2.11. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	66
2.12. PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING	66
2.13. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	67
2.13.1. DERECHO A LA IGUALDAD POR RAZÓN DE SEXO	68
2.13.2. LAS MUJERES Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	68
2.13.3. UNA ORGANIZACIÓN PARA LAS MUJERES	69
2.14. COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER	69
2.15. EL NOMBRE Y APELLIDOS EN DERECHO INTERNACIONAL Y EUROPEO.....	70
2.15.1. TRATADOS DE ÁMBITO INTERNACIONAL.....	70
2.15.1. TRATADOS DE ÁMBITO REGIONAL.....	71

CAPITULO III.

EL DERECHO COMPARADO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO Y EL ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL

3.1 LEGISLACION COMPARADA	72
3.1.1. MÉXICO.....	72
3.1.2. BRASIL.....	74
3.1.3. URUGUAY.....	75
3.1.4. ALEMANIA	76
3.1.5. ESPAÑA	77
3.1.6. CHILE.....	79
3.1.7. ARGENTINA	79
3.1.8. ECUADOR	81
3.1.9. COLOMBIA	81
3.2. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS	85
III. MATERIAL Y METODOS	
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	100
3.2. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	100
3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS.....	100
3.2.2. MÉTODOS JURÍDICOS.....	101
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	101
3.4. POBLACIÓN MUESTRAL.....	102
3.4.1. POBLACIÓN	102
3.4.2. MUESTRA.....	102
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	103
3.5.1. TÉCNICAS	103
3.5.2. INSTRUMENTOS.....	103
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	104
3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	105
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	106
V. CONCLUSIONES	120

VI. RECOMENDACIONES	121
VII. BIBLIOGRAFÍA	
7.1. LIBROS	122
7.2. PAGINAS WEB.....	125
7.3. REVISTAS.....	126
7.4. SENTENCIAS	128
7.5. TESIS	129
7.6. LEYES	131
7.7. CODIGOS Y OTROS	132
VIII. ANEXOS	
8.1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	134
8.2. MATRIZ DE OPERALIZACION DE VARIABLES	139
8.2. PROPUESTA LEGISLATIVA	142
8.3. ENTREVISTAS.....	146

I. INTRODUCCION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El mundo ha cambiado y los derechos humanos no han sido la excepción. Se ha logrado reducir cada vez más la brecha de desigualdad entre hombre y mujeres; sin embargo, existe aún una diferencia muy marcada en cuanto a la igualdad entre ambos padres al momento de elegir el orden de los apellidos de un hijo en el registro de su partida de nacimiento, lo cual denota claramente un sentido patriarcal en las normas.

El derecho a la identidad como el derecho a la igualdad, son derechos que rigen el destino de la persona, en especial el derecho a la personalidad, que hoy es materia de estudio. Muchos autores internacionales han observado e investigado la misma situación en sus respectivos países, llegando a la conclusión que los derechos del varón siguen preponderando a los de la mujer en este aspecto. Si bien es cierto que en algunos países tales como España, Brasil, México, entre otros, ya se da la libertad a los padres de elegir el orden de los apellidos de sus descendientes, esta situación no es la misma en nuestro país ni en la mayoría de países latinoamericanos, a pesar de que el nombre es muy importante para un individuo porque permite su identificación dentro de la sociedad.

España es uno de los países que ha incluido en su normativa el derecho de igualdad entre los padres en la elección del orden de los apellidos, es así que, en el Código Civil español, en su artículo 109° se otorga a ambos padres la facultad de ponerse de común acuerdo para establecer el orden de los apellidos del primer hijo que prevalecerá para los hijos posteriores; brindando así un claro ejemplo de que la modificatoria es necesaria y beneficiosa para proteger los derechos fundamentales tanto de los padres como de los hijos.

En el caso de México, una parte del artículo 58° del Código Civil Federal establecía que el apellido del padre debía ir antes del apellido de la madre quedando rezagada a un segundo plano, sin embargo, la Corte Suprema mediante sentencia de Amparo 208/2016 declaró inconstitucional dicho extremo, sosteniendo que por tratarse de un

derecho a la vida privada familiar ambos padres tiene la libertad de la elección del orden de los apellidos de sus hijos.

En el Perú, autores como Esquivel y otros, han dirigido sus investigaciones a esta situación, pero estas han sido meramente descriptivas ya que abarcan la realidad de una determinada ciudad y no buscan desarrollar una mejora o solución a este problema. Por ejemplo, Esquivel, quien centra su investigación en la ciudad de Arequipa menciona que, efectivamente, el orden de los apellidos se encuentra en un plano discriminatorio a nivel normativo, pues aún es vigente, el sentido patriarcal de los apellidos. (Esquivel, 2018)

Si bien es cierto que ya existen iniciativas legislativas, como los proyectos de ley 2137 (2017-CR), 2342 (2017-CR), 3918 (2018-CR), 3921 (2018-CR), y el 3994 (2018-CR), que pretendían modificar diversos artículos del Código Civil, para que los padres biológicos o adoptivos de un menor de edad puedan definir, mediante un acuerdo, el orden de los apellidos de sus hijos. Esta iniciativa legislativa no ha prosperado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República y han sido archivados negándose así la posibilidad de conseguir la igualdad entre los padres (Congreso de la República, 2019)

Los autores nacionales como internacionales que han tratado el tema en sus respectivas investigaciones, así como los proyectos legislativos anteriormente mencionados que lastimosamente no prosperaron, han significado un avance en la identificación y descripción del problema materia de estudio, lo que ha conllevado a que más personas se involucren en la protección de derechos humanos enfocándose en el estudio de este tema, es así que hemos visto necesario desarrollar este proyecto de investigación a fin de buscar una posible solución o un mayor avance en el tema.

1.1.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la presente investigación versa sobre la deficiencia en la regulación del Código Civil Peruano, específicamente en los artículos 20°, 21° y 22°, los cuales vulneran el principio y derecho de igualdad de la madre al realizar una diferenciación injustificada entre el padre y ella al momento de registrar el orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento, lo que ocasiona un hecho contradictorio a lo

establecido en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, ocasionando un conflicto entre las normas.

1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El tema desarrollado en el presente trabajo de investigación, no cuenta con antecedentes directos; sin embargo, se pueden citar algunas publicaciones que de manera indirecta están relacionados con el tema a desarrollar.

a. Internacional

Entre ellos se tiene:

- Fernández (2015) en su tesis para obtener el grado de Doctor: *“El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado”*, publicada en la Universidad de Sevilla, España; concluye que, la identificación de una persona es vital para su desarrollo personal, en efecto, la persona no puede vivir aislado y al ser una sociedad se requiere del nombre para identificarlos, considerándolo incluso que es una forma de síntesis de nuestra personalidad; es la razón para que se nos identifique, a través de nuestro nombre, asimismo, se evidencia 4 países que otorgan plena libertad en la elección del orden de los apellidos.
- Vargas (2015) en su tesis para obtener el título de abogado: *“El orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador”*; publicada en la Universidad San Francisco De Quito. Ecuador; concluye que, en la legislación ecuatoriana se produce una discriminación al limitar el derecho a la libre elección del orden de los apellidos, ahora bien, la libertad de elegir este orden de los apellidos es una medida que debe implementarse para garantizarles ese derecho.
- Novales (2003) en su publicación titulada: *“Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley”*, publicada en la Pontificia Universidad Católica de Chile; asevera, que si los sacrificios para materializar cambios en la norma, coherente con el principio constitucional de igualdad, se debe orientar en el interés superior del hijo, lo que se considera que sea el apellido de la madre la que debe

otorgar primero su apellido, en mérito a un vínculo que supera toda norma, el lazo con la madre que entraña un vínculo natural.

- Iriarte (2014) en su tesis para obtener el título de abogado: *“El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad”*, publicada en la Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia; concluye, que se debe suprimir las disposiciones androcéntricas, pues solo se medita para abogados hombres, en efecto, se plantea que la única solución a las etiquetas machistas, se debe invertir los papeles y consignar a la mujer como primer orden al momento de consignar el orden de los apellidos; asimismo, debe tenerse en cuenta la naturaleza sexista que rodea el orden de los apellidos.
- Sánchez (2002) en su publicación: *“El orden originario de los apellidos”*; publicada en el Instituto Aragonés de la Mujer, Gobierno de Aragón, España; sostiene que, es un mensaje que fomenta la discriminación, por ello, es el apellido de la madre el que deberá ser consignado en el lugar el padre al hijo nacido.

b. Nacional

Entre ellos se tiene:

- Cabrera (2018) en su tesis para obtener el título de abogado: *“El orden de los apellidos y el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016”*; concluye, el contenido del artículo 20 del Código Civil, se observa que no existe impedimento jurídico, para que el apellido paterno de la madre vaya delante del apellido paterno del padre. También, se confirma la costumbre machista que empodera la actividad del hombre.
- Esquivel (2018) en su tesis para obtener el título de abogado: *“La libertad de un ciudadano peruano para poder establecer la prelación en cuanto al apellido paterno y el apellido materno, Arequipa-2017”*, concluye que, la igualdad de ambos padres ante la ley, les permite decidir el orden de los apellidos de sus descendientes, sin ningún tipo de preferencia legal de uno sobre el otro. En efecto, el carácter discriminatorio por la tradición

patriarcal en la elección del orden del apellido, nos orilla a despreciar la norma pues esta norma tacita se sostiene en la irremisible posición de superioridad del hombre sobre la mujer.

- Ipanaqué (2019) en su tesis para obtener el título de abogado: “ *El derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres*”, concluye que existe una discriminación indirecta hacia la mujer con el vigente artículo 20° del Código Civil, el mismo que aparentemente debería ser una norma neutral, pues frente a la mujer tiene un tratamiento diferenciado, con aparente protección de derecho constitucional a la igualdad y no discriminación de la mujer para regular el hecho jurídico como la admisibilidad del orden de los apellidos. Es decir, no existe una igualdad real entre el hombre y la mujer sólo una igualdad formal constitucional.
- Carrasco & Sánchez (2019) en su tesis para obtener el título de abogado: “*El orden de prelación de los apellidos del hijo atenta contra el derecho a la igualdad de la Mujer*”, concluye que es necesario la modificación del artículo 20° del Código Civil Peruano, con el fin de proteger y garantizar el derecho de la mujer a establecer su apellido antes que, del hombre, lo cual se viene discriminando actualmente al no permitir esta disposición.
- Sedano (2019) en su tesis para obtener el título de abogado: “*Afectación al Derecho de la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano*”, concluye que existe discriminación en la diferenciación de la que son afectadas las mujeres al momento del goce de sus derechos, especialmente al momento de inscribir en el registro civil la partida de nacimiento de sus hijos y disponer el orden de los apellidos, esto por no existir una ley específica. Dándose por demostrada así, la diferenciación entre el varón y la mujer al momento de registrar los apellidos de sus hijos.
- Alvarado & Bejarano (2020) en su tesis para obtener el título de abogado: “*La negativa de prelación del apellido materno en la legislación Peruana como forma de violencia simbólica*”, concluye que el no establecer el trato igualitario entre los padres sobre el orden de prelación de los apellidos, y que continúe el trato

impositivo de consignar como primer apellido del padre y luego de la madre, constituye violencia simbólica, al fundamentarse dicha situación en una costumbre incluso aceptada por la RENIEC, en la cual se impone al varón frente a la mujer, lo cual viene desde mucho tiempo atrás en la historia, y que es considerado como correcta.

- Saavedra (2021) en su tesis para obtener el título de abogado: “*El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?*”, concluye que uno de los principales problemas en nuestro sistema legal es que, en materia de registro de nombres, esta tiene una tradición patriarcal en la cual siempre se antepone el apellido del varón, dejándose en segundo plano el de la mujer, por lo que es necesario e importante que se le dé la oportunidad a la mujer de poder establecer su apellido en primer lugar, siendo que debe ser regulado de manera precisa a fin de no tergiversar la norma.
- El Tribunal Constitucional del Perú, mediante pleno de sentencia N° 641-2021 en mérito al expediente N° 02970-2019-PHC/TC de fecha 23 de marzo del 2021, declaró fundada la demanda de hábeas corpus por acreditarse la vulneración del derecho de igualdad por razón de sexo entre los padres al momento de registrar el orden de los apellidos en la partida de nacimiento del hijo, por lo que el art. 20° del Código Civil debe ser interpretado de acuerdo a la Constitución Política del Perú y no establecer un orden de prelación en los apellidos. Asimismo, exhorta al Congreso de la República a fin de que realice la modificación antes mencionada a efectos de establecer igualdad entre los progenitores para asignar el orden de los apellidos de los hijos. (p.01) En efecto, el orden de prelación vulnera el derecho y principio de igualdad entre los padres, pues este orden debe ser decidido y no impuesto. Asimismo, esta sentencia del Tribunal Constitucional, se considera un gran paso al trato igualitario de la madre y el padre por la norma.

c. Local

No se encontró ninguna investigación sobre la libertad de elegir el orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento en ninguna de las universidades locales: Universidad Nacional del Santa, Universidad San Pedro, Universidad

Católica Los Ángeles de Chimbote y la Universidad César Vallejo – Filial Chimbote.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Es el principio de igualdad vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Analizar el principio de igualdad del orden de los apellidos del hijo a través de sus antecedentes históricos.
- b. Analizar el rol de la RENIEC en el orden de los apellidos del hijo y su vulneración al principio de igualdad
- c. Describir la forma cómo se regula en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil sobre el principio de igualdad en el orden de los apellidos del hijo.
- d. Analizar el tratamiento que otorga el derecho comparado sobre el principio de igualdad en el orden de los apellidos del hijo.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento, para lo cual, es necesario la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil vigente, que permita la libre elección del orden de apellidos.

1.5. VARIABLES

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El sentido discriminador del orden de los apellidos

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El principio de igualdad, para elegir el orden de los apellidos

1.5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

VARIABLES		DIMENSION	INDICADORES
INDEPENDIENTE	El sentido discriminador del orden de los apellidos	El orden de los apellidos	Antecedentes históricos.
			El rol de la RENIEC
DEPENDIENTE	El principio de igualdad, para elegir el orden de los apellidos	El principio de igualdad en el orden de los apellidos	Constitución
			Código civil peruano
			Derecho Comparado

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación trata sobre el sentido discriminador que ejerce la norma entre el padre y la madre al momento de registrar los apellidos del hijo, estableciendo que el menor debe tener primero el apellido del padre y luego el de la madre, permitiendo que el apellido del padre prevalezca en el tiempo y el de la madre, con el paso de los años y las generaciones, sea poco a poco olvidado. Es por eso, que este proyecto es realizado ya que, el sistema jurídico vulnera el principio de igualdad y la dignidad de la madre al realizar una diferenciación injustificada entre ella y el padre, llegando a ser esto un tratamiento discriminatorio, haciendo connotar el carácter patriarcal de la norma y dejando a la mujer en segundo plano. En ese sentido, el **porqué** de este proyecto se deja muy evidente: porque los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano vulneran el principio y derecho de igualdad que existe entre los padres al momento de registrar el orden de los apellidos en la partida de nacimiento de sus hijos, lo cual no debe ser así, toda vez que el sistema jurídico

no debe hacer una diferenciación perjudicial entre el padre y la madre y más aún si esta diferenciación o desigualdad no tiene fundamento alguno, puesto que tanto la madre como el padre, se encuentran en las mismas condiciones, teniendo los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos.

Asimismo, señalando el **para qué**: este proyecto está elaborado a fin de buscar se modifiquen los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, para permitir que tanto la madre como el padre, por mutuo acuerdo, decidan el orden de los apellidos que se consignará en el registro de la partida de nacimiento de su hijo; a fin de que se establezca una igualdad entre ambos padres al momento de elegir el orden de los apellidos del hijo, respetando el principio de igualdad entre la madre y el padre tratándolos a ambos por igual ante la ley en esta situación donde ambos cuentan con los mismos derechos y obligaciones; además contribuye a identificar el sentido discriminatorio de la normativa que aborda el orden de los apellidos del hijo, situación que revela la necesidad de una reforma en el Código Civil.

Cabe indicar que, al realizarse dicha modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, las principales beneficiadas vendrían a ser las madres, por cuanto se les reconocería los mismos derechos que tienen los padres, permitiéndoles tener la posibilidad de consignar su apellido en primer orden en el registro de la partida de nacimiento de su hijo, superando así el sentido discriminador de los artículos en mención. De igual manera, resultarían beneficiados los hijos por cuanto los padres podrían, por mutuo acuerdo, elegir el orden de los apellidos de este, tomando en cuenta su bienestar e interés superior. Por ejemplo, en el caso de existir un apellido que pueda ser motivo de burla, este podrá ser consignado en segundo orden.

La modificación de la norma civil beneficiará a los progenitores de tener la capacidad de elegir el orden de los apellidos de su hijo, lo cual es un tema de relevancia jurídica que es compatible con el principio de igualdad, más aún, que hoy en día existe la necesidad de poder decidir cuál apellido lleva primero el hijo.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La presente tesis describe la siguiente estructura: el Marco Teórico, que está conformado por tres capítulos: **CAPÍTULO I**, denominado: “**EL NOMBRE Y APELLIDOS**”, en el que cual hemos desarrollado los conceptos y características del nombre; asimismo, analizamos el desarrollo histórico de los nombres y apellidos respecto a los hijos y de la

mujer casada, con el fin de conocer su evolución histórica y poder entender sobre los mismos.

En el **CAPÍTULO II**, denominado: **“LA REGULACION NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO Y LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**, en el que se detalla lo que se establece en las diferentes legislaciones, tanto nacionales como internacionales, acerca del principio de igualdad y de la igualdad en la elección del orden de los apellidos del hijo, dando a conocer lo que las diferentes instituciones internacionales han manifestado respecto a este tema.

En el **CAPÍTULO III**, denominado: **“EL DERECHO COMPARADO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO Y EL ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL”**, este último capítulo se puntualiza cómo los diferentes países han modificado sus normas, con el fin de establecer la igualdad entre ambos progenitores en el registro del orden de los apellidos del hijo. Asimismo, se realizó un análisis de las entrevistas realizadas a la muestra, a fin de conocer las diferentes opiniones de los abogados especializados en el derecho civil, que tienen contacto directo con dicha problemática.

Una vez concluido el marco teórico, se describió los Materiales y Métodos, aquí se explica los métodos empleados para el desarrollo de la tesis, las técnicas e instrumentos para recolectar datos y los procedimientos para analizarlos, luego detallamos los resultados, la discusión las conclusiones, las recomendaciones y finalmente las referencias bibliográficas.

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación según su naturaleza es descriptiva y por su aplicabilidad es una investigación básica, además se ha aplicado como método inductivo, de análisis y síntesis, fenomenológico, hermenéutico y método jurídico

Asimismo, en cuanto a la investigación jurídica, aplicamos el diseño de investigación **DESCRIPTIVO – PROPOSITIVO**, ya que describimos el desarrollo histórico, la normatividad actual y el derecho comparado del orden de los apellidos del hijo en el

registro de la partida de nacimiento y se da una propuesta de modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil vigente, a fin de que se la libre elección del orden de los apellidos al momento de registrar la partida de nacimiento de un hijo

1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

La información recabada para desarrollar la presente investigación fue extraída de libros físicos obtenidos de las bibliotecas de diversas universidades, como: la Universidad Nacional del Santa, la Universidad Privada San Pedro, la Universidad Cesar Vallejo y Bibliotecas privadas de Docentes y Amigos que a fin de contribuir con la presente investigación nos permitieron el acceso a dicha información.

Además, por las circunstancias de la emergencia sanitaria, obtuvimos información virtual de libros, revistas, artículos disponibles en la web (fuentes confiables), en beneficio de los conocimientos jurídicos de los estudiantes y profesionales interesados.

II. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I.

EL NOMBRE Y APELLIDOS

1.1. DEFINICION DEL NOMBRE

Para empezar con el desarrollo de este trabajo de investigación, el primer aspecto que se nos es necesario y muy importante establecer, es el cómo se puede definir a el nombre.

Dentro de la categoría jurídica genérica, el nombre se puede definir como la denominación utilizada para individualizar a un sujeto de derecho, ya sea una persona natural, una organización de personas no inscritas o una persona jurídica, teniendo en cuenta que en el caso de esta última se hace una diferencia entre las personas jurídicas lucrativas, denominadas por la razón social, y las personas jurídicas no lucrativas para las que se prefiere hablar de denominación (Espinoza, 2001, p.143).

Por lo que, en ningún caso cuando se trata de personas jurídicas, ni lucrativas ni no lucrativas, no se les puede individualizar por aquello que llamamos nombre en específico, sino de una razón social y una denominación. Solo ha de definirse como nombre la denominación dada a una persona natural o a una organización de personas no inscritas.

Esto quiere decir que el nombre, de manera general, no solo se utiliza para la individualización e identificación de las personas naturales, sino también para la identificación de las asociaciones de personas y las personas jurídicas, siendo que en este último caso esa denominación es establecida como razón social o denominación misma.

Sin embargo, la composición de los nombres asignados a estas diferentes personas o asociaciones no se componen de la misma manera en la que se compone el de una persona natural, ya que el uso de los apellidos paternos y el nombre de pila o pre nombre es únicamente para la identificación de las personas naturales.

Por otro lado, Rodríguez citado por Ordás (2014) señala que el nombre es una expresión que permite al ser humano ser identificado e individualizado frente al resto de la sociedad; siendo esto inherente a la persona, puesto que es crucial para su desarrollo en el ámbito social (p.48).

Asimismo, la Real Academia de la Lengua Española señala que el nombre propio, es “*el nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa a un único ser, por ejemplo: Javier Toledo, etc.*”, esto quiere decir que, según esta institución, el nombre propio es una denominación usada para designar a un ser único, buscando diferenciarlo e individualizarlo dentro de un grupo social, y asimismo es esencial y permanente al individuo pues no puede separarse de este ya que forma parte de lo que es ser una persona.

Lucas (1978) señala que el nombre civil es el conjunto de vocablos integrado por el apelativo individual, o también llamado nombre de pila o pre nombre, y los apellidos que son mayormente de carácter familiar, que son usadas para la designación de las personas que integran las relaciones jurídicas y sociales. El nombre civil es de obligada constatación registral, es decir que, el nombre civil de una persona siempre debe ser el cual se registró al momento de nacer, salvo que por razones previstas en la norma se haya realizado una alteración legal del mismo, asimismo, el derecho le otorga la protección adecuada por razones de interés público y privado de la individualización de las personas (pp. 57-58).

En otras palabras, se concluye que el nombre es una denominación que es dada a las personas naturales a fin de poder identificarlas e individualizarlas dentro de un grupo social, y con respecto a las demás, es esencial y permanente a la persona, pues no puede separarse y forma parte de su naturaleza. Esto quiere decir que, el nombre es una denominación para que las personas no sean confundidas unas con otras y que cada una tenga su propia distinción frente al resto.

Asimismo, este nombre una vez registrado no puede ser alterado, salvo algunas excepciones establecidas en la norma que son específicas, y que lo que buscan en sí, es la protección del individuo quien lo posee, pues si se llegase a modificar o alterar el nombre ya registrado, sería por el solo hecho que el nombre le estaría ocasionando un perjuicio en la integridad personal del individuo al ser vergonzoso o degradante. Un perjuicio hacia la persona que el Estado debe evitar, otorgándole el cambio, modificación o alteración de dicho nombre. Si esta situación no sucediera, y el cambio, modificación o alteración lo quiere realizar sin motivo suficiente alguno, el Estado no lo puede permitir, pues protege el nombre ya registrado, salvo las situaciones ya indicadas. Por lo que se puede decir que el nombre cuenta con protección legal.

1.2. ¿POR QUÉ UN NOMBRE?

De acuerdo a Esquivel (2018) el nombre es la forma de individualizar e identificar a un sujeto de derecho, y siendo a través del nombre que se le atribuye como un ser único (p.16); y, asimismo, es permanente al individuo ya que es parte de su naturaleza, pues lo identifica frente al resto de personas, y es protegido mediante la ley a fin de evitar su alteración o modificación, salvo razones justificadas por salvaguardar la integridad personal del individuo.

Teniendo ya definido a lo que nos referimos por nombre, se nos hace necesario preguntarnos por qué es necesario que el individuo tenga un nombre. Por qué es tan importante el registrar el nombre al momento del nacimiento, siendo de suma importancia para el Estado, al darle este su protección.

La necesidad de designar un nombre viene desde la antigüedad, para efectos de identificación e individualización dentro de un grupo social. Esto se produjo inicialmente con el uso de un solo vocablo, luego se añadió otra referencia para evitar las homonimias entre ellas. Por tanto, el nombre es de naturaleza personal, pues nace con cada individuo y muere al fallecer el individuo (Fernández, 2015, pp.12-13).

Esto quiere decir que, en los inicios, el nombre solo estaba compuesto por una sola palabra, y no como ahora, que se compone de varias. Esto, por el hecho de que antiguamente la cantidad de personas no era tanta como lo es actualmente, y un solo nombre bastaba y era suficiente para individualizarlos, sin que exista a posterior alguna confusión por homonimia en la cual las personas se vean envueltas.

Esta necesidad de individualizarse o diferenciarse respecto de un ser humano de otro, se remonta al inicio de la creación de los lenguajes más primitivos que la humanidad ha experimentado (Lucas, 1978. p.21).

Es decir que, desde el instante en que el ser humano pudo desarrollar el método de comunicación más básico, buscó individualizarse o diferenciarse de cada uno de los integrantes de su grupo, sociedad, etnia, entre otros, a fin de evitar confusiones entre ellos, y poder ser reconocidos individualmente.

Es por ello que las primeras formas de individualizar a una persona fueron claramente descriptivas, es decir, se individualizaba a la persona haciéndose referencia a las

características propias de cada individuo, esto es, por ejemplo, su lugar o circunstancias de nacimiento, o el físico u moral de dicha persona (Armengol, 1953. p.3).

Esta situación de establecer los nombres por alguna circunstancia personal o característica del individuo es muy notoria hasta la fecha, pues nos podemos dar cuenta que muchos de los nombres o apellidos tienen una raíz en estas características que fueron usadas antiguamente para individualizar a un sujeto. Por ejemplo, el apellido Herrera, que nace de la búsqueda de individualizar a la persona que se dedicaba a la herrería, o también el apellido Castillo o del Castillo, que nace de la búsqueda de individualizar a la persona que vivía en un castillo.

Siendo esto así, se puede afirmar que la razón primordial de identificarnos con un nombre, es simple y llanamente por la necesidad de cada individuo de individualizar a cada integrante de un grupo, sea social, etnia, familia, etc., lo cual desde la antigüedad hasta la fecha ha venido sumando importancia no solo porque ayuda a la individualización de cada miembro de nuestra sociedad sino también porque es un ítem importante en la identidad de cada persona, pues es con un nombre que la persona forja su propia identidad.

1.3. HISTORIA DEL NOMBRE

Para continuar refiriéndonos al nombre, es necesario adentrarnos en el conocimiento de su historia, de conocer más a fondo cómo se originó esta, y como ha ido evolucionando a través del tiempo.

De acuerdo a Ramos (2016) se afirma que:

En la antigüedad, lo que sucedía en los pueblos primitivos, era que el nombre que era usado era único e individual, es decir que para la identificación de la persona solo bastaba una sola palabra, por lo que cada persona tenía únicamente un nombre propio el cual no tenía la característica de ser transmisible, es decir no se transmitía de padres a hijos.

Este sistema de nombres fue usado durante mucho tiempo a lo largo de la historia, principalmente entre los griegos y los hebreos, en los que para identificar a una persona existían los nombres griegos como Sófocles, Eurípides, Platón, Solón, etc.; o si nos referimos a los nombres hebreos, tenemos ejemplos como Abel, Set, Enós, Cainán, Malael, Jared, Abraham, Sara, Jacob, Esaú, etc.

Por otro lado, la autora afirma que, en el caso de los romanos si existía un sistema de nombres más complejo y sabiamente organizado, constituido de la siguiente forma:

- El “nomen” o “gentilium”, el cual es el nombre de la familia o lo que actualmente conocemos como apellido, y que era consignado para todos los miembros de la familia.
- El “praenomen” o “nombre individual”, que no es más que la denominación propia usada para individualizar a cada individuo.
- El “cognomen”, que fue establecido debido a que existía una limitada variedad de nombres individuales para los varones, por lo que, al suceder las homonimias, debieron añadir este tipo de denominación, que era una especie de sobrenombre usado por algunas personas para identificarse e individualizarse de una manera más específica.
- El “agnomen” el cual era una especie de apodo equivalente al apellido pero que al igual que los títulos de nobleza, este, únicamente se transmitía de primogénito a primogénito y se usaba generalmente en las familias muy numerosas para designar a las diferentes ramas de estas. Es decir, en una familia, no todos los varones tenían en sus nombres el “agnomen”, solo los primogénitos, ya sea el padre, si fuese primer hijo, y el primer hijo varón de este.

Para poder entender un poco más cómo se establecían los nombres, la misma autora explica este sistema complejo con un ejemplo tomando el nombre del militar y político romano Publio Cornelio Escipión Africano. En el cual menciona que:

- Publio: vendría a hacer referencia a su nombre propio, es decir, es el “praenomen”, el nombre que se le asignó al momento de nacer y que fue designado para identificarlo frente al resto, incluso de su familia.
- Cornelio: el cual es el nombre de la familia a la cual pertenece este individuo, es decir, el “nomen”. Esto vendría a ser el apellido, el cual identifica a la familia frente al resto de la sociedad.

- Escipión: es el sobrenombre, es decir, el “cognomen”. Que es añadida por situaciones de homonimia, y a fin de poder identificar e individualizar mejor a la persona.
- Africano: hace referencia al apodo del apellido, es decir, el “agnomen”. Este nombre es dado a este sujeto, por el hecho de ser el primogénito de su familia, no compartiendo el nombre con sus hermanos.

Sin embargo, no existe la misma limitación en la variedad de nombres propios o “praenomen” en el caso de las mujeres, ya que la cantidad de estos era mucho más amplia, es decir que existían mayor variedad de nombres para las mujeres, es por ello que la composición del nombre de estas contaba únicamente con el “praenomen” y el “nomen”, es decir, los nombres de las mujeres a diferencia de los nombres complejos de los varones solamente estaban compuestos por el nombre propio y el apellido.

Es por tal razón que, en la historia romana, se puede observar la diferencia entre los nombres de los varones con los nombres de las mujeres, ya que los primeros eran muy extensos y denotaban masculinidad; muy diferente al caso de las mujeres quienes tenían nombre como: Musa de Partia, Eulalia de Mérida, Helena de Constantinopla, etc., los cuales denotaban mayor delicadeza.

1.4. EL NOMBRE EN EL SISTEMA INCAICO

Continuando con la historia del nombre, es muy necesario observarlo desde la perspectiva de la evolución incaica, a fin de poder conocer como el nombre fue evolucionando y cómo se desarrolló en esta cultura desarrollada en el Perú.

Afirma Escobar (2020) que, los nombres de los incas o también llamados reyes provenían de sus deidades o dioses con poderes sobrenaturales o creadores de la vida humana, vegetal y animal como el sol, las estrellas, la tierra, etc., pues se buscaba por un lado perennizar estos nombres de sus deidades y por otro lado resaltar las virtudes, rasgos físicos, poderes o hazañas de sus incas, héroes, reyes o príncipes (p. 14).

Es así que tal como lo describe el historiador Inca Garcilaso de la Vega, los nombres tienen un significado especial según su linaje, donde el Inca se le llama Zapa Inca (Rey) con el detalle que este nombre es intransmisible, es decir no se pasaban ni siquiera a sus hijos. Solo eran identificados con nombre como Auqui (infante) asimismo, la esposa legítima del

Inca se le conocía como Coya, (Reina), otorgándole el apellido de Mamachic (Nuestra Madre); y a sus hijas les nombraba Coya solo por la madre. Además, a las concubinas e hijas se las llamaba Palla (mujer de sangre real), y a las concubinas extranjeras e hijas del Inca se nombraba Mamacuna (mujer con oficio de madre) el resto de parientes legítimas se les nombraba Ñusta (doncella de sangre real), y las ilegítimas, solo anteponeía el lugar de origen (Mamani, 2017, pp. 38-39).

Esto quiere decir, que el sistema incaico fue muy diferente a los otros sistemas ya vistos, como el romano, el hebreo, etc.; aunque solo con referencia a la nobleza y no al resto de la población, pues en este no se consignaba un nombre como tal que identifique e individualice a las personas, por lo que más que nombres propios, eran denominaciones que señalaban el cargo del individuo. Y estos por señalar el cargo, no podían ser transmitidos a sus hijos, ni otros herederos.

Asimismo, Escobar (2020), también recalca que, sin bien para la asignación del nombre de los miembros de la realeza incaica se hacía uso de los nombres de las deidades de la época o alguna variación de estos, también en muchas otras oportunidades, los nombres de algunos incas respondían a eventos observados desde o durante su nacimiento, o hacían referencia a las características físicas, morales o habilidades de algún miembro de la realeza incaica; es por ello que el autor considera como ejemplo de este tipo de identificación al inca Yahuar Huaca, que significa “el que llora sangre”, al que denominaron así porque en la historia se dice que nació llorando sangre; aunque el autor recalca que existen una gran variedad de versiones recogidas por los diferentes cronistas respecto al contexto histórico en el que asignó este nombre a dicho inca.

Asimismo, la autora señala que en el sistema incaico existía una marcada organización social basada en los diferentes linajes y estos a su vez se diferenciaban por diferentes épocas, es decir, cierto grupo de realeza gobernaba por un determinado tiempo y luego se daba pase a otro grupo de la realeza de diferente generación, es por ello que se les podía asignar el mismo nombre a cada integrante de la realeza de una misma época, generación, panaca o representantes de una misma deidad, por ejemplo; como es el caso de “los Wiracocha”, “los Pachacútec”, “los Yupanqui”, etc. (pp. 14-15)

Como podemos apreciar en el sistema incaico los nombres de la realeza no se asignaban ligeramente, ya que se tenía que tener cierta consideración tanto de los sucesos ocurridos

al momento del nacimiento o posteriores a ellos como de las deidades, por otro lado tal y como narra el historiador Garcilaso de la Vega, a las personas de la época incaica más que nombres, se les asignaba títulos respecto a las actividades que realizaba o la relación que tenían respecto a la realeza, lo cual los ayudaba a identificarlos e individualizarlos.

Es por tal razón que se concluye que la designación del nombre en el sistema incaico, tuvo una forma muy compleja, pues las reglas para determinarlo no eran las mismas, sino que existían muchas formas de establecerlas y cada una tenían diversas reglas que seguir.

1.5. EL NOMBRE INDIVIDUAL

La desaparición de referencia del nombre se produjo con la caída del Imperio Romano, para dar paso nuevamente al individualismo, con el propósito de individualizarlos, esto se dio gracias a los pueblos germanos y al cristianismo que bautizaban con un nuevo nombre. Luego a partir del siglo XI, es donde inicia el uso de apelaciones conocidas hoy en día como apellidos (nombre de familia). El uso del apellido es adicional al nombre para mejorar la identificación, asimismo, esta práctica se originó en los nobles, religiosos o burgueses, para luego extenderse a los artesanos, comerciantes y al pueblo en general (Fernández, 2015, pp.14-15).

Es decir, que esta referencia que se daba a las personas por el lugar que provenían, fue desecha para ser rebautizados con un nuevo nombre, gracias a los pueblos germanos y al cristianismo. Y, asimismo, se añade el uso del apellido, esto ya que, con un solo nombre, y al aumentar la población, los nombres se repetían y ocasionaban que muchos de ellos sufrieran de confusiones con otras personas. Es de entender, que los que fueron los primeros en añadir este apellido, fueron las personas de la alta clase, como religiosos y nobles, para finalmente continuar con los demás integrantes del pueblo.

El nombre es la designación para individualizar al sujeto de derecho, ya sea persona natural o jurídica, asimismo, el nombre es un deber y un derecho fundamental del ser humano, que permite individualizarlo e identificarlo ante los demás miembros de la sociedad (Mamani, 2017, pp. 26-27).

El nombre como deber, proviene del Estado, quien tiene la obligación de proteger y registrarlos. Y una vez registrado es el individuo quien adquiere obligaciones al convertirse en miembro partícipe de la sociedad.

Como Derecho, el nombre es dado a cada persona, con el fin de que pueda ser individualizada, no solo frente a un pequeño grupo, sino frente a todo el mundo. Y, asimismo, el derecho a que, ese nombre que le fue brindado mediante registro, no sea usurpado ni cambiado, por lo que cuenta con protección jurídica.

La costumbre fue y continúa siendo la libre elección de los padres, pero, aún se mantenía el problema de la persona que usa el pre nombre (ya registrado), posiblemente no sea de su agrado, en efecto, puede parecer muy satisfactorio para los padres, dada su esencia cultural, aunque, para el individuo quien lo usa, no lo considere el adecuado. Sin embargo, el pre nombre puede ser perjudicial para el desarrollo de la personalidad, de quien posee el pre nombre. Por tal razón, el registrador debe advertir que el nombre no vulnere la dignidad del hijo (Mamani, 2017).

Por lo que, si bien el registrar el nombre del hijo les corresponde a los padres, este debe ser establecido siempre y cuando no perjudique a la persona en el desarrollo de su personalidad y frente a los demás. Por lo que es deber del registrador de ver que no se registren nombres que no sean adecuados para individualizar a una persona, como los que contienen números o signos.

Hoy en día, no existe un control ex ante al momento de consignar el pre nombre, como si lo hizo en anterior reglamento, pero si existe el control ex post, la misma que se ejecuta por medio de un proceso no contencioso, cuya pretensión es el cambio de nombre, debiendo justificar las razones ante un juez (Mamani, 2017).

Por tal motivo, hoy en día, si el nombre registrado de una persona, puede ser objeto de burlas o este se considere sumamente inadecuado, se puede realizar la modificación en un proceso no contencioso en la cual se establezcan las razones del por qué no quiere dicho nombre y desea cambiárselo, sin embargo, estas razones deben ser justificadas, pues no puede darse el cambio solo porque a la persona no le guste su nombre. Esta justificación debe ser motivada a fin que el juez decida si acepta que se realice el cambio, o por el contrario no lo considera necesario, y decide que la persona siga usando el nombre ya registrado.

1.6. CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE

Una vez definido lo que se considera por nombre, es necesario establecer las características, las mismas que, de acuerdo a lo establecido mediante el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, son las siguientes:

- ✓ Es obligatorio tenerlo y usarlo.
- ✓ Es inmutable, salvo casos especiales
- ✓ Es indisponible
- ✓ Es imprescriptible,
- ✓ Permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

Asimismo, además de las características ya señaladas por el Tribunal Constitucional, en el expediente antes mencionado, Aguilar (2013) y Castán (1963) añaden dos características más, las cuales son:

- ✓ Irrenunciable
- ✓ Inembargable

1.6.1. OBLIGATORIEDAD

El carácter imperativo está contemplado en el Código Civil de 1984 al estipular que el nombre es un derecho y un deber para su identificación, cuya dualidad está compuesta por el nombre y apellido, además, la filiación es para la identidad genealógica con su familia.

Es decir, que cuando nos referimos al nombre, nos referimos al nombre propio y también a los apellidos, los cuales en conjunto identifican e individualizan a la persona frente al resto.

Todas las personas que nacen deben tener un nombre, puesto que es obligatorio llevar a cabo el registro de los datos del recién nacido entre los cuales se incluye su nombre (Batlle, 1931, p.288), en nuestro caso, esto se aplica para el registro de todos y cada uno de los peruanos que nacen dentro y fuera de nuestro territorio nacional, ya que para una identificación oportuna debemos contar con uno o varios nombres y los respectivos apellidos del o los padres biológicos o adoptivos.

No es posible considerar la participación ciudadana de una persona, o la interacción social, familiar, etc., de la misma, sin habersele identificado con un nombre, es decir prenombrados y apellidos, puesto que estos son la base para la individualización de cada persona en el grupo social, siendo obligación del Estado de registrarlo a fin de salvaguardarlo frente a cualquier otra persona o entidad.

1.6.2. INMUTABILIDAD

El registro del nombre en las partidas y Registro Civil es para que sea alterado a futuro, pues según el artículo 29° del código civil preceptúa que no se pueden realizar cambios ni adiciones, esto dificulta la plena identificación de la persona, asimismo, generaría inseguridad jurídica en las relaciones sociales de las personas. Empero, esta inmutabilidad no es absoluta, pues establece excepciones para su modificación, las mismas que debe ser autorizados por el juez, previa evaluación (Mamani, 2017, pp.30-31).

El nombre una vez sea registrado no puede ser objeto de cambio. Siendo esta la regla general que rige para todos. Sin embargo, existen unas pocas reglas especiales, que permiten que sea modificado, o que se cambie o añada alguna palabra o letra a su nombre. Esto no puede ser considerado de manera general en todos los países, ya que cada uno tiene su legislación propia. Entre ellas se señala el caso cuando se añade el sobrenombre del esposo al nombre de la esposa, asimismo el nombre puede ser modificado si este ocasiona vergüenza o sea degradante para la persona quien lo usa. También, se puede realizar el cambio o modificación del nombre cuando este sea causa de equivocación respecto al sexo del individuo. Y, actualmente, también se le permite el cambio o modificación del nombre a las personas que han cambiado de sexo y pues, el nombre no demuestra el sexo que aparenta físicamente (Aguilar, 2017, p. 24).

Tal como afirma Batlle (1931) la inmutabilidad es un principio general derivado de la naturaleza misma del nombre, ya que su determinación no debe ser momentánea porque la vida jurídica no solo se realiza un momento, es decir, si bien nuestro estado permite el cambio de nombre bajo circunstancias determinadas y luego de los procesos correspondientes; en circunstancias normales el nombre no debe ni debería ser cambiado (p.288).

Por su parte Peré (1955) también manifiesta que respecto a su atribución inicial el nombre es inmutable, sin embargo, esto puede cambiar siempre y cuando existan excepciones legalmente previstas y se cuente con la respectiva autorización administrativa (p.377).

Se puede concluir que, por inmutabilidad del nombre, se establece que el nombre una vez registrado no puede ser cambiado ni modificado, salvo algunas excepciones, en las que se cambie o modifique el nombre para salvaguardar la integridad de la persona. Estas excepciones o reglas especiales son cuando el nombre registrado cause vergüenza o sea degradante para la persona que lo usa, y cuando el nombre registrado no indique el sexo correcto del individuo, ya sea por error al momento de nacer, o por cambio de sexo y apariencia física.

1.6.3. INDISPONIBILIDAD

El nombre tiene la condición de indisponible e inalienable tal como lo señala el Tribunal Constitucional y la doctrina, por tal razón, no pueden ser transferidos ni vendidos. En ese sentido, la indisponibilidad implica que ni los particulares, ni el Estado, tienen la potestad de intervenir, dado su propia naturaleza de garantizar la plena individualización. No obstante, existe la condición relativa de la indisponibilidad, ello en merito a su derecho subjetivo de hacer uso comercial de su nombre, sin que esta no vulnere la titularidad ni su contenido normativo (Mamani, 2017).

Por su parte Peré (1962) también afirma que el derecho al nombre posee la característica de indisponibilidad puesto que el titular de tal derecho no tiene la capacidad para poder ceder ni enajenar tal derecho, por lo que a pesar de que en algunas ocasiones existe una transmisión aparente del uso del nombre, como es el caso de la carta poder para realizar actos jurídicos en nombre de otra persona, esto no se trata de una transferencia total del nombre (p. 514).

Es decir, que el nombre es indisponible puesto que no se puede vender o dar la titularidad del mismo a otra persona, por el simple hecho de que este garantiza la individualización del ser humano, por lo que es impensable que el nombre con el que se individualiza un ser humano, sea dado a otro en venta, y el vendedor, en este caso, se quede sin un nombre con cual identificarse.

Con las cartas poderes no se dispone del nombre, puesto que el titular del mismo sigue siendo la persona quien lo usa, sino que la carta poder permite realizar actos jurídicos en nombre de otra persona, sin que se encuentre de manera física en el lugar.

1.6.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD

Siendo la prescripción una forma de seguridad jurídica, el nombre es un derecho y ejercer su defensa un deber; pues nace con la persona y permanece con ella hasta su muerte, e incluso, continúa generando efectos jurídicos, por tal razón, se sostiene que el nombre no se pierde en el tiempo (Mamani, 2017), es decir, el nombre, no es un derecho que pueda prescribir, por consecuencia el derecho de ejercer la defensa al nombre no decae con el tiempo.

1.6.5. IRRENUNCIABILIDAD

La condición imperativa del nombre, aborda un interés público que, al estar registrado esta lo llevara toda la vida y no tiene opción de renunciar a ella, empero, únicamente tendrá la posibilidad de efectuar el cambio, cuando el nombre impuesto amerita un cambio, siendo necesario acudir al órgano jurisdiccional, dar a conocer las razones para su autorización judicial.

Es así que Castán (1963) señala que el nombre, al individualizar a la persona y al encontrarse ya registrado, el individuo no puede rehusarse a usarlo, ya que es parte fundamental de este (p.222).

Siendo esto así, una vez encontrándose registrado el nombre, el individuo que lo usa no puede negarse a usarlo, a menos que exista motivos razonables para su cambio, modificación o alteración a fin de salvaguardar su interés y que debe ser debidamente sustentado ante un el órgano jurisdiccional, esto por el hecho de ser el nombre parte fundamental en la naturaleza de la persona.

1.6.6. INEMBARGABILIDAD

El derecho al nombre porta una alta calidad jurídica, que nadie puede limitar su uso y disfrute, pues su propia naturaleza no admite embargo alguno, ni transmisión de derechos.

El nombre no puede ser objeto de pago a un tercero por la venta de un objeto. El nombre no puede ser transmitido, por lo que no puede ser utilizado como medio de pago para adquirir cualquier otra cosa y sacar un provecho. Esto no significa que el nombre no valga nada, todo lo contrario, el nombre tiene un valor que no puede ser estimado en cuantía (Aguilar, 2013, p.24).

Es decir que, si una persona quiere adquirir cualquier propiedad u objeto, y no tiene más dinero para pagarla de manera completa o alguna cuota, no puede acordar con la otra parte, el darle su nombre como parte o totalidad del precio venta, ya que es imposible que la persona se quede sin su nombre, pues el nombre, al identificar e individualizar a la persona, su valor es incalculable en dinero, por lo que no puede ser parte de un intercambio y con el cual saque provecho alguno.

1.7. EL ORIGEN Y USO HISTÓRICO DEL APELLIDO

El Tribunal Constitucional, mediante Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, define al apellido como: *“la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo”*. Esto quiere decir que el apellido es el apelativo que cada familia porta a fin de ser distinguida de las demás, por lo que no puede ser modificado por ninguna razón, ni renunciar al apellido, porque estaría renunciado a la pertenencia de la familia.

En este expediente, el Tribunal Constitucional señala que la conformación de los apellidos debe ser en primer lugar el del padre, y en segundo lugar el de la madre; asimismo, señala que el apellido es una parte muy importante de cada persona, pues establece el lazo de parentesco en la familia que es transmitida de generación a generación, ya sea de padres biológico o adoptivos a sus hijas e hijos, matrimoniales o extramatrimoniales, siempre y cuando se encuentren registrados.

Siendo esto así, es importante conocer la historia de los apellidos, a fin de establecer como fueron existiendo poco a poco en el tiempo, hasta estar conformado como está en la actualidad.

Desde los inicios, siempre existió la imperiosa necesidad de consignar el nombre a las personas para su plena individualización, desde la formación de grupos humanos, es decir las hordas, las comunidades, las sociedades etc., donde conviven más personas. Cabe

señalar, que la designación o conformación del nombre en aquellos tiempos era meramente descriptiva, y tomando como referencia alguna cualidad física o moral. Esto, es decir, por ejemplo, que se le reconocía a la persona como el fuerte, el tuerto, el pelirrojo, etc. Luego, ante el crecimiento esta forma tradicional de asignar el nombre, para mejorar su individualización y evitar casos de homonimias, fue cambiando y tomando así el lugar de nacimiento, designación, profesión o actividad que realizan sus padres; por ejemplo, tenemos a Jesús de Nazaret, Juan el bautista, etc. Sin embargo, estas medidas no eran suficientes para la población, pues esta nunca dejó de crecer. Para ello, se adicionó otros vocablos lo que hoy se les conoce como apellidos (nombre de familia) que optimice la individualización, entre los miembros de la población. (Mamani, 2017)

Siguiendo el origen de los apellidos, y de acuerdo a lo establecido mediante archivo del portal web de la RENIEC (s.f.), en la cual establece las nociones generales de la conformación de los apellidos, estos pueden originarse de 5 formas:

- ✓ Apellidos patronímicos
- ✓ Apellidos toponímicos
- ✓ Apellidos de oficios
- ✓ Apellidos descriptivos
- ✓ Apellidos castellanizados

1.7.1. APELLIDOS PATRONÍMICOS

Esta primera forma de origen es la más conocida, pues toma la ascendencia de la persona. Por ejemplo, los ingleses, al conformar sus apellidos, como por ejemplo Harrison, Morrison, tomaban la terminación en “son”, que traducido al español es “hijo”. Es decir, que de esta forma señalaban que eran hijos de tal o su pertenencia al grupo familiar. Otro caso, es la conformación del apellido en Escocia, ahí la pertenencia lo señalaban mediante la partícula “Mac” o “Mc”. En Irlanda, la pertenencia era determinada o señalada por la partícula “O”. Y esta situación fue realizada no solo en los países ya señalados, sino también en países como Portugal, la pertenencia era señalada en los apellidos con terminación en “es”.

En los Hispanos, en la terminación del apellido con “es”, así por ejemplo si quería señalar que era hijo de Ramiro, el apellido de la familia vendría a ser “Ramírez”, o si se llamaba Sancho, reconocían a su familia con el apellido “Sánchez”. Sin embargo,

no todos los apellidos se transformaron con la terminación “ez”, sino que se quedaron iguales al establecerse como apellido, por ejemplo, si se llamaba Alonso, el apellido de su familia para señalar la pertenencia era “Alonso”, no era modificado.

En este sentido, Saavedra (2021), señala que es necesario indicar que, si bien existe mucha doctrina y jurisprudencia que señala que la denominación “apellido” se relaciona con el nombre patronímico, indicando que vendrían a ser lo mismo, esto sin embargo es erróneo, ya que existe una diferencia muy grande en lo que respecta a su significado. Cuando se refiere al nombre patronímico se hace referencia al nombre como descendencia únicamente paterna, dejando de lado la materna, por lo que ambos términos, apellido y nombre patronímico no pueden ser sinónimos refiriéndose a lo mismo, a pesar de que esta situación de ser tratados como palabras sinónimas es una situación que se da en diversos países, no solo quedándose en un error de concepto, sino en un error de objetos, al existir una confusión entre ellos, ocasionando que el patronímico se uniera con el apellido, dando como resultado que se convierta en una sola cosa, pese a que como se señala, esto no tendría que ser así, sino que tendrían que ser tratadas de manera diferentes, por referirse a distintas cosas. (p. 15)

1.7.2. APELLIDOS TOPONÍMICOS

Otra forma en la que se formaban los apellidos, era por la denominación de un determinado lugar en la que sus antepasados vivían, las cuales podrían ser alguna ciudad, región, comarca, paraje, etc.

Es decir, si provenían de un castillo, el apellido familiar que le correspondía a toda la familia era Castillo o del Castillo; en caso provenían de un campo, el apellido formado era “Campos” o “del Campo”, etc. Así, no solo se añadía el lugar de donde provenían, sino que, muchas veces se añadía la preposición “de”, “del” o “de la” para así completar y formar el apellido familiar.

1.7.3. APELLIDOS DE OFICIOS

En esta forma de conformación o de origen, los apellidos se provenían del trabajo que realizaban las personas, y los cuales les servían como la forma en la que podían ser identificados ante el resto.

De aquí surgieron apellidos como “Cantero” que provenía de la persona que tenía como oficio la cantería, es decir el trabajar con la piedra para ser utilizada en construcciones; o el apellido “Guerrero”, que provenía justamente de la persona que luchaba como guerrero en las distintas guerras existentes; asimismo, el apellido “Pastor”, que provenía de la persona que se dedicaba a la crianza y el cuidado del ganado.

1.7.4. APELLIDOS DESCRIPTIVOS

En este caso, los apellidos eran conformados de acuerdo a una característica de la persona quien lo llevaba. Es decir que los apellidos se formaban por alguna cualidad de la persona. De aquí provienen apellidos tales como: Alegre, Blanco, Moreno, etc.

Esta forma de conformación de apellidos era muy fácilmente utilizada, puesto que eran formados solo por la apariencia de la persona, por cómo se veía, con el fin de identificarlos más sencillamente, no importando conocer el lugar donde vivían, o a lo que se dedicaban. Eran conformados tomando en cuenta los muy comúnmente conocidos como “apodos”.

1.7.5. APELLIDOS CASTELLANIZADOS

En España, en lo que respecta a la regularización del estado civil, el apellido se impuso independientemente de los registros parroquiales. A la llegada de los españoles en 1532 al Perú, se expandió la castellanización de los apellidos, teniendo como punto de partida la cultura española, las naciones, luego fueron la grafía y fonética. (Mamani, 2017)

Estos apellidos han tomado la lengua castellana como punto de referencia. Es decir que, el apellido tiene semejanza con las palabras en Castellano, pero han sido formadas con algunas alteraciones en su escritura y fonética, puesto que se juntó o combinó con alguna otra lengua.

Con el transcurrir del tiempo los apellidos tuvieron cambios, ya sea por los diferentes acentos regionales, la fonética, la grafía. Secularmente el individuo según su criterio escogió el nombre para sus hijos o lo cambiaron voluntariamente, sin necesidad de acudir a norma alguna (Fernández, 2015).

Por ejemplo, algunos apellidos castellanizados son los siguientes: de origen aimara tenemos los apellidos “Huanca, “Mamani”, etc., o, por ejemplo, de origen gallego tenemos los apellidos “Figueroa” que proviene de la palabra “Figueiroa” que es una aldea en España.

En nuestro país se implementó el sistema español, pues la realidad es que los peruanos llevamos dos apellidos, siendo obligatoriamente el primero el primer apellido del padre (sistema patriarcal) y el segundo el primer apellido de la madre, a diferencia de otros países como Francia, Alemania y Japón, donde se usa solo un apellido, bien el de la madre o del padre.

En lo que se refiere al nombre y apellidos, su uso en la historia era simple y puramente una costumbre que se existió a través del tiempo, por lo que no existía alguna norma jurídica que lo regule, siendo esto así durante mucho tiempo, incluso siglos.

Sin embargo, esta situación fue cambiada en el siglo XIX, en la cual, al observar este uso del nombre y apellidos a través del tiempo en toda la población, se dispuso su regulación, imponiéndose por ley el uso de nombres y apellidos, teniendo como cúspide legal la Ley de Registro Civil de 1957 y su Reglamento de posterior de 1958. Es por esta razón, que antes de su regulación, las personas escogían el nombre y apellidos de sus hijos, de manera libre sin la imposición de alguna norma que dictara la forma de establecerlos, ya que, en su tiempo, ningún Rey o Sacerdote intervino en su regulación legal. Siendo esto así, se hace necesario el cuestionamiento sobre esta regulación y del momento en que esta libertad del hombre al escoger los nombres y apellidos de sus hijos fuera eliminada para dar paso a la regulación jurídica que limitó tal libertad y el libre albedrío de las personas en ese sentido. (Fernández, 2015)

Es necesario concluir, que en lo que respecta al Perú, los apellidos fueron formados teniendo como punto de origen la lengua castellana, sin embargo, estos fueron modificados de acuerdo a la fonética o grafía del lugar. Asimismo, en el Perú se toma la disposición de tener dos apellidos, tanto paterno como materno, lo cual no se establece como norma a nivel mundial, puesto que en muchos países como Japón o Alemania, se considera un solo apellido al momento de registrar al hijo y con el cual identificarlo.

Asimismo, en el caso del Perú, también se resalta que se establece el orden de prelación de los mismos, ya que se establece el orden para registrarlo, el cual debe ser en primer lugar el apellido del padre y en segundo lugar el de la madre. Pudiendo registrar en primer lugar el de la madre, solo en el caso que el padre no lo reconozca al menor, debiendo la madre de registrar sus dos apellidos propios en la partida de nacimiento de su hijo o hija.

1.8. LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES

Al tratarse de manera distinta, tenemos a los hijos dentro del matrimonio y los hijos fuera de este, es decir los hijos extramatrimoniales, o como se les denominaba anteriormente; los hijos o hijas legítimos que eran los hijos o hijas dentro de un matrimonio, y los hijos o hijas ilegítimos, es decir los hijos o hijas fuera del matrimonio, sin relación conyugal entre los padres o los concebidos en adulterio.

Mamani (2017) señalaba que, en nuestro país, el derogado Código Civil de 1936, y el Reglamento de la Organización y Funcionamiento de los Registros de Estado Civil, lo diferenciaba en:

- a) La composición del nombre del hijo o hija legítimo o legítima que aborda los prenombrados designados por los progenitores y por los primeros apellidos de ambos, siendo primer apellido el del padre y el segundo el de la madre.
- b) En cuanto a la composición del nombre en los hijos ilegítimos, este seguía similar regla, con la excepción de que, si alguno de los progenitores no acude al registro para la inscripción, se puede omitir el nombre del progenitor que no acudía al reconocimiento. Por tal razón, en los hijos ilegítimos el nombre de estos se compone por el pre nombre y solo un apellido ya sea el de la madre o del padre.

De esta forma eran diferenciados los hijos matrimoniales con los hijos extramatrimoniales ante la sociedad, pues al tener un solo apellido y no dos, eran marcados de por vida como hijos ilegítimos o fuera del matrimonio, ya que, en su mayoría, uno de los padres no se presentaba para registrar al hijo en la partida de nacimiento por lo que se registraba solo el apellido del padre o madre asistente, ya que el nombre del progenitor ausente no podía ser revelado.

Esta situación fue modificada, a fin que no exista algún tipo de discriminación hacia los hijos extramatrimoniales por la conformación de los apellidos, por lo que, a partir de la Constitución de 1979, se implanta el criterio de igualdad de los hijos, del mismo modo, esto se replicó en la Constitución de 1993.

Es así que, en el artículo 20° del Código Civil Peruano, se establece la composición del nombre el cual preceptúa orden de los apellidos siendo el primer apellido del padre y el primero de la madre. Empero, en el caso del hijo fuera del matrimonio, el padre o madre tendrá la posibilidad de inscribir el nombre de la persona con quien procreó el hijo, es decir, puede consignar el apellido del presunto progenitor o progenitora, o simplemente puede registra a su hijo con sus dos apellidos, dejando de lado el apellido del otro progenitor o progenitora.

En el Perú, todas las personas, ya sean dentro o fuera del matrimonio, deben contar con dos apellidos. Es así que, en el caso de los hijos fuera del matrimonio, este registro puede ser de dos formas. La primera es que el progenitor o progenitora que registra, tiene la posibilidad de registrar el apellido del otro progenitor dando un plazo de tiempo en el cual este se acerque a confirmar el registro con su apellido. La segunda forma es cuando el progenitor que registra lo realiza estableciendo sus dos apellidos como los dos apellidos que llevará el hijo o hija. En cualquiera de estas dos situaciones se observa que el hijo o hija, siempre llevará su nombre o nombres y sus dos apellidos, con el fin de establecer una igualdad ante la sociedad y no sea materia de ningún tipo de discriminación.

CAPITULO II.

LA REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

2.1. DERECHO A LA IDENTIDAD

Para continuar con el desarrollo del presente trabajo, es importante conocer todo lo referente con respecto al Derecho de la identidad, por cuanto el nombre es una de las más importantes características que forman parte de la identidad de una persona, y ya que, como se ha visto en la parte superior del trabajo, de acuerdo a sus características, el nombre es irrenunciable, indisponible, inmutable, imprescriptible, inembargable y de uso obligatorio para toda la vida, por lo que cada persona debe sentirse identificada y conforme con su nombre, sin que este sea motivo de burla o desprecio por las demás personas. Cabe entender, que cuando nos referimos al nombre, este se trata del conjunto completo, es decir el nombre o nombres propios y los apellidos.

Es así que, Fernández (1990) menciona respecto al derecho a la identidad, que este ha sido definido por nuestra doctrina nacional como aquel conjunto de características psicosomáticas, que posibilitan la plena individualización e identificación de las personas en la sociedad. Esta condición del ser humano es la que lo hace único. El cúmulo de personalidad que extrapola el individuo hacia el exterior, es parte de esa individualización (p. 60).

Por su parte, Tommasini (2007) señala que del derecho a la identidad se desprenden dos modalidades:

- Identidad estática, compuesta por las generales de ley que identifican e individualizan a una persona como el nombre, la fecha de nacimiento, la filiación, etc.; y
- Identidad dinámica, compuesta por el criterio cultural, espiritual, religioso, político y otros.

Por tanto, la importancia del derecho a la identidad exige su protección, para evitar la distorsión, deformación o desnaturalización de su personalidad (p. 37).

El Tribunal Constitucional, mediante expediente N° 05829-2009-AA, señala en sus fundamentos jurídicos 2, 3 y 4, que el derecho a la identidad es un atributo primordial de la persona, el cual se encuentra establecido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual se debe entender que toda persona tiene el derecho de ser reconocido por lo que es y por el modo que es, es decir, que todos tenemos el derecho de ser diferenciados e individualizados por cómo somos o por lo que somos teniendo en cuenta nuestros nombres, registros, características, ideología, valores, identidad cultural, etc.

Conforme lo han argumentado los autores citados anteriormente y, asimismo, el Tribunal Constitucional, el nombre es parte de nuestra identidad, por lo que lo son de igual manera nuestros apellidos, sin embargo, teniendo en cuenta el tema materia de estudio del presente proyecto de investigación podemos darnos cuenta que al existir un orden de prelación en el registro del orden de los apellidos de los hijos, estamos obligando a estos a identificarse con un apellido que quizás bajo ciertas circunstancias no es apropiado, lo que originaría que se atente contra su identidad personal.

Por lo que para una mejor explicación de lo antes afirmado vamos a desarrollarlo en un sencillo ejemplo:

- Imaginemos que una persona tiene como primer apellido el apellido Cacha, y por la razón de tener ese apellido en primer orden, el señor fue víctima de burla e intimidación en su niñez y adolescencia. Más adelante, este señor se casa con una señora de apellido Rosales, y conciben a un niño, que, al nacer, los padres tienen la obligación de registrar los apellidos en su partida de nacimiento, y a pesar de no querer ponerle Cacha como primer apellido, ellos están obligados a registrar a sus hijos manteniendo el orden de Cacha Rosales, lo cual originaría que los hijos sufran ese mismo tipo de burla durante toda su vida, perjudicando su identidad.

2.2. DERECHO A LA IGUALDAD

En palabras de Eguiguren (1997) el concepto del derecho a la igualdad abordado desde un punto de vista constitucional tiene una doble dimensión, como un principio base para todo el ordenamiento jurídico y el desarrollo del estado democrático de derecho y como derecho constitucional, el mismo que puede y debe ser exigido individualmente para que todas las personas sean tratadas de igual forma ante la ley, sin discriminación de ningún tipo (p. 63).

Respecto a la igualdad como principio, Rubio (2010) afirma que, según el Tribunal Constitucional, la igualdad como principio no es más que el derecho a la igualdad contenido en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Política del Perú, es decir, que el principio de igualdad es la proyección normativa del derecho de igualdad en el cual se perfila su contenido y funcionamiento, constituyéndolo en el núcleo del sistema constitucional y normativo de funcionamiento normativo (p. 107).

Respecto a la igualdad como derecho, Muro & Mesinas (2006) precisan que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0048-2004-PI, de fecha 01 de abril del 2005, en el Fundamento N° 59, señala que todas las personas tienen derecho a ser tratadas por igual ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, o cualquier otra índole, lo cual no se debe interpretar de manera literal ya que deben ser tratadas de igual manera solamente aquellos que se encuentren en una idéntica situación (p. 49).

Asimismo, Pérez (2005) establece que, para definir lo que es la igualdad es necesario entender a qué se refiere la frase: “Dar a cada quien lo suyo”, la cual entre otras palabras, es tratar de la misma forma a quienes se encuentran en las mismas circunstancias y condiciones. (pp.13-14)

Lo antes mencionado hace referencia a no tratar a todos en las mismas condiciones cuando no todos tengan o se encuentren en las mismas condiciones, si no de tratar de igual manera a los que se encuentren en las mismas condiciones, y tratar de manera diferente a las personas que se encuentran en diferentes condiciones.

Por otro lado, Díaz (2012) señala que la concepción clásica de igualdad se traduce en su aplicación y significado en la vida cotidiana.

2.2.1. LA FORMULACIÓN CLÁSICA DE IGUALDAD

Para una adecuada comprensión del concepto de igualdad es necesario tener en cuenta las ideas ofrecidas por Aristóteles en su obra Política pues es a partir de ellas es que se ha acuñado la formulación clásica de la igualdad, ya que Aristóteles mencionaba que al parecer la justicia se trata de igualdad y la cual debe darse únicamente entre todos los iguales, por otro lado, también se puede hablar de justicia en la desigualdad, pero esto únicamente para los desiguales (Díaz, 2012).

En una postura crítica, esta situación nos hace reflexionar sobre la desigualdad que le faculta al hombre, que su primer apellido sea consignado como el primer apellido de sus descendientes. Esto no se puede llamar justicia. Ahora bien, sí será justa la igualdad cuando tanto la mujer como el hombre, tengan la posibilidad de elegir, en las mismas condiciones, el orden de los apellidos de sus descendientes. Mientras esto no ocurra, se mantendrá la desigualdad (Esquivel, 2018).

2.2.2. LA IGUALDAD POR RAZÓN DE SEXO DESDE UN ENFOQUE ANTROPOLÓGICO SOCIAL Y CULTURAL

La relación entre hombres y mujeres siempre ha sido muy diferenciada, es decir que han existido y que, aun actualmente, existen entre ellos muchas diferencias por razón de sexo, que determinan la supremacía de uno sobre el otro. Esto ocasionó que se cree una construcción social denominada “género”, el cual nos ayuda a entender cómo se conforma la sociedad y, asimismo, que las características que pensamos son propias del hombre y la mujer, en realidad fueron establecidas por la cultura a fin de superiorizar al hombre, invisibilizando a la mujer y dejando de lado sus aportes a través del tiempo, excluyéndolas en el lado privado y en el grupo familiar (Melero, 2010). A esta actitud de superioridad del hombre, es lo que se denomina: machismo.

De acuerdo a Fontenla (2008) las mujeres, desde tiempo prehistóricos fueron consideradas como acompañantes para el varón, cuyo propósito principal era el reproducirse. Es así que la situación social del varón no era la misma dada a la mujer, pues los varones tenían el derecho de gobernar, rigiéndose por una llamada “superioridad biológica y social”.

Siendo esto así, se tiene que, en los primeros grupos sociales y familiares, existía siempre un macho, quien gobernaba dicho grupo, y que era rodeado de hembras con quienes él decidía copular (Frappant, 2008).

En la organización de la familia romana se observaba claramente esta diferenciación entre el varón y la mujer, en lo denominado “paterfamilia”. El paterfamilia era el varón quien dependía de él mismo (sui juris) y que ejercía poder ante otras personas tales como la esposa, quien se encontraba en la misma posición que si fuera una hija. Esta autoridad del marido sobre la mujer casada era denominada “la manus”. Es así que, de acuerdo a su organización, la familia romana tenía como base la preeminencia

del varón, es decir que tenía un sistema patriarcal, pues observamos fuertemente la autoridad y dominio del varón, que podía ser tanto el padre como el abuelo. Asimismo, esto se observa en la repartición de los cargos de poder que existían, que eran otorgados a los varones, dejando a la mujer de lado, no jugando ningún papel en ella (Petit, 2007)

Según Astelarre (2005) cuando nos referimos a lo denominado sistema patriarcal, hacemos referencia a lo establecido por la sociedad. En esta, la situación o realidad es que el hombre o varón se encuentra en un nivel superior de la mujer, por lo que siempre se antepone a ella, teniendo en cuenta, en un nivel mayor, sus derechos y funciones.

Para Mc Dowell (2000) el Patriarcado es considerado como aquella situación en la que el varón tiene y ejerce control de la mujer ante la sociedad. Es decir, que el varón es considerado en un nivel superior al de la mujer, por lo que, cuando nos referimos al Patriarcado como sistema, es aquella que organiza y estructura a la sociedad de una manera masculina, estableciendo privilegios al varón por sobre a la mujer. Es así que, en este sistema, el varón tiene derecho de propiedad sobre la mujer, pues es este quien decide diferentes aspectos de la sociedad.

Para Cagicas (2000) esta sociedad organizada y estructurada por el sistema patriarcal origina la sociedad patriarcal, en la cual la mujer no es considerada con mucho valor, como sí es el caso del varón, por lo que este ocupa puestos de poder en empresas, política, gobierno, y como es evidente, dentro de la familia. La mujer tiene determinados espacios, que son limitados por el varón. Asimismo, la autora menciona que dicha desigualdad por razón de sexo, se origina en los pueblos primitivos, en donde por las mismas condiciones de precariedad, el hombre o varón es quien, por tener mayor fuerza física, salía a buscar alimento, mientras que la mujer se quedaba en casa cuidando a los hijos.

2.2.3. LA IGUALDAD DESDE EL ENFOQUE JURÍDICO

Cuando nos referimos a la igualdad desde el enfoque jurídico, nos referimos al principio de igualdad, el cual ha de interpretarse como “*aplicación de la ley conforme a la ley*”.

Es así que, esta igualdad se manifiesta de dos formas, la primera siendo a) la igualdad ante la ley y la segunda b) la igualdad en la aplicación de la ley.

a. LA IGUALDAD ANTE LA LEY

De acuerdo a Pérez (2005) el principio de igualdad ante la ley se trataba en sus inicios del mandato que rechazaba a la sociedad que establecía una superioridad sobre otros, en el cual algunos tenían privilegios y otros no, a pesar de regirse ante un mismo ordenamiento jurídico. Es decir que, de una sociedad en la cual se realizaban diferencias y se favorecían a las personas, no existiendo un motivo o fundamento para dicha diferenciación, la igualdad ante la ley se estableció como aquella igualdad de la norma generalizada, es decir que la norma, así como manda a todos por igual, también, determina la protección de los derechos de todos, reconociéndolos como iguales.

El Tribunal Constitucional mediante pleno de sentencia N° 641-2021 del expediente N° 2970-2019-PHC/TC, señala al control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales, el cual es un poder y deber del juez como una forma de salvaguardar la igualdad y todos los derechos que protege la constitución, no permitiendo ningún tipo de diferenciación discriminatoria. Es decir que, el juez actúa como un supervisor de que las normas no se contrapongan a la Constitución.

b. LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Siguiendo a Pérez (2005) la igualdad en la aplicación de la ley, está referida a la ejecución de la misma, es decir en el momento de su aplicación, pues no es suficiente que la ley sea general para todos, sino que los encargados de hacer cumplir esta ley, lo cumplan sin ningún tipo de diferenciación o consideraciones personales.

▪ El significado de lo igual y de lo desigual en la aplicación de la ley

Diaz (2012) señala que, para seguir con este tema, es necesario señalar lo dicho por Comanducci, el cual precisaba que el término de igualdad se relaciona con la idea de identidad y semejanza, donde ambas coinciden. Hablar de identidad es una percepción descriptiva, donde conjuntan y

coinciden dos o más elementos como cualidades, rasgos, características. Por esa razón, tanto el hombre como la mujer, difícilmente puede considerarse idénticos, debido a que no coinciden en la totalidad de sus cualidades, rasgos, características y propiedades. Partamos que biológica y físicamente son diferentes. En ese sentido, en la identidad solo coinciden las características o rasgos, en cambio en la igualdad coinciden, todas las características relevantes.

Esto quiere decir que, consiste en otorgar el mismo trato jurídico a dos o más situaciones de iguales, que podrían correr la misma suerte jurídica. En efecto, los principios de justicia, podría interpretarse darle a cada uno, lo que le corresponde, esto es, tratar de la misma forma, la misma situación jurídica. Para la presente investigación, se traduce como la misma condición jurídica de los padres de poder elegir el orden de los apellidos de sus hijos.

El derecho a la igualdad reviste de protección constitucional, de acuerdo al inciso 2) del artículo 2º, por ende, nadie puede ser objeto de discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, posición económica u otra. Empero, en la realidad el escenario es otro, debido a la desigualdad con la que viene siendo tratada la mujer, respecto a la libertad de los padres de decidir el orden de los apellidos del hijo. Cabe destacar que, la materialización de la discriminación es el trato desigual, no existiendo una justificación razonable para su vulneración.

No obstante, el Estado de algún modo ejecuta un trato desigual, al impulsar alguna medida de ventaja sobre los más vulnerables, a lo que podríamos llamar incentivos; en tal sentido, la aplicación desigual es positiva y aceptable, esto en doctrina se conoce como discriminación positiva, cuyo propósito es compensar jurídicamente a los menos favorecidos, social y económicamente. (Esquivel, 2018)

2.2.4. GRADOS DE INTERVENCIÓN EN EL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD

Tal como ha referido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 35 de la Sentencia del Expediente N° 0045-2004-PI/TC, existen tres grados de intensidad en la intervención en el Principio – Derecho a la Igualdad, grave, media y leve.

En el caso de la intervención de intensidad grave se da cuando existe una diferenciación basada en alguna de los motivos prescritos en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Política del Perú lo que ocasiona un impedimento para ejercer o gozar un derecho fundamental.

Por otro lado, en el caso de la intervención de intensidad media al igual que la intervención de intensidad grave se da cuando se realiza una diferenciación por las razones prescritos en el mismo artículo, sin embargo, ocasiona un impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

Es así que, la intervención de intensidad leve se sustenta en las diferenciaciones realizadas por motivos que no se encuentran detallados en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Política del Perú, y al igual que la intervención de intensidad media tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

Cabe señalar que en el caso del tema motivo de la presente investigación se trata de una intervención de intensidad grave, toda vez que se realiza una diferencia por motivo de sexo el cual se encuentra prescrito en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución política del Perú al anteponer el apellido del padre al de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo (sin base legal), solo por simple hecho de ser mujer, y como consecuencia impide a las madres el goce y ejercicio de su derecho fundamental y principio de igualdad.

2.2.5. JUICIO DE IGUALDAD O TEST DE IGUALDAD

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 03 de la Sentencia del Expediente N° 0976-2001-AA/TC, señala que determinar la existencia o no de una acción que vulnere el mandato de no discriminación es un juicio complejo, ya que

para determinar la existencia de discriminación no se analiza la acción u omisión de la misma manera que sucede en el caso de los otros derechos fundamentales.

El método usado para poder determinar si una acción u omisión es o no discriminatoria es mediante la comparación, mediante el cual se comparan supuestos iguales en los que se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, o en todo caso se haya realizado un trato igualitario para situaciones que no tiene las mismas características.

El Tribunal Constitucional aclara que en el juicio de igualdad se les llama término de comparación (*tertium comparationis*) a aquellos objetos, sujetos, situaciones o relaciones con los cuales ha de realizarse la comparación.

Para Esquivel (2018) los términos de comparación (objeto, sujeto, situación o relación) señalados por el Tribunal Constitucional deben presentar determinadas cualidades para poder ser considerados oportunos para realizar el contraste con la situación materia de evaluación, tales como validez e idoneidad:

- **Validez.** En este caso el termino de comparación debe encontrarse conforme con el ordenamiento jurídico, es decir, debe ser legal y no encontrarse prohibido.
- **Idoneidad.** El termino de comparación debe tratarse de una situación jurídica o fáctica que pueda compartir características relevantes y jurídicamente equiparables con la situación que es materia de evaluación.

Es así que, el autor refiere que respecto al juicio de igualdad nos conducimos al principio de proporcionalidad, donde se cuestiona la norma que limita posibilidad que los padres tengan el derecho de decidir el orden de los apellidos. Escenario que no responde al principio de igualdad que expone la Constitución (pp. 47-48).

En la presente investigación podemos notar que existe una discriminación hacia la mujer, en el plano normativo, específicamente en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, al imponer y estipular que el orden de los apellidos del hijo o hija le corresponde en primer lugar el primer apellido del padre y posteriormente el apellido de la madre, sin que pueda existir algún consenso entre ellos, y decidir el orden de los mismo. Este trato diferenciado nos hace sostener la desigualdad del que es objeto

la madre, que vendría a ser de intensidad grave, puesto que va en contra de lo establecido mediante la Constitución Política del Perú, y vulnerando su integridad personal.

2.2.6. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En cuanto a las leyes o elaboración de otros cuerpos normativos, todos deben seguir lo establecido mediante la Constitución Política del Perú. No pueden y no deben establecer lineamientos diferentes, puesto que ocasionaría que se contravengan los derechos de las personas, originando actos discriminatorios.

Pérez (2005) señala que la única diferenciación que se puede aceptar constitucionalmente, es la diferenciación por estar los sujetos en distintas condiciones, o cuando la norma establece una diferenciación que no suponga una desigualdad arbitraria, es decir una discriminación prohibida, manifestada en las prohibiciones establecidas en la Constitución.

Entonces, se tiene que se realiza, o existe una discriminación normativa siempre y cuando esta diferenciación que establece la norma, acarrea en una diferenciación arbitraria, es decir sin ningún motivo justificado, ya que, de otro modo, a pesar que la norma realice una diferenciación en el trato de las personas, pero existe una justificación razonable para dicho trato, la norma no estaría cometiendo un acto discriminatorio, puesto que dicha diferenciación no sería por ninguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución.

Asimismo, cuando nos referimos en este caso sobre la discriminación de la mujer, nos referimos a la discriminación indirecta. Añon (citado por Salomé, 2017), señala que la discriminación indirecta es referida, a un trato diferenciado que aparenta ser neutro, pero que afecta negativamente en sus derechos a un determinado grupo protegido por la Constitución. Es así que esta diferenciación en la prelación de los apellidos, aparenta ser neutra, sin embargo, afecta en el derecho de igualdad por razón de sexo a la mujer, el cual es un grupo que constantemente se encuentra en desventaja y por lo cual la Constitución le otorga mayor protección.

2.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Para Villarán (2016) la defensa de la dignidad de la persona humana aborda derechos fundamentales como la libertad, identidad e igualdad (p.95); sin embargo, el derecho a la libertad, se ve restringida o limitada, específicamente a la mujer cuando se le prohíbe la libertad de elegir el orden de los apellidos de sus descendientes.

En el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, se señala que “*la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado*”. Siendo esto así, el Estado es quien debe velar por el cumplimiento de los derechos de todas las personas, sin embargo, en la realidad, esto no se cumple totalmente, puesto que existen diversas situaciones, en las cuales el Estado no cumple su fin supremo, al encontrarse vulnerados derechos de personas que atentan contra su integridad.

Además, con respecto al trabajo de investigación, Esquivel (2018) señala que la condición actual que establece el orden de los apellidos, donde el apellido del varón, obligatoriamente se inscribe en primer lugar, lo coloca en una posición superior frente a la mujer, escenario que contraviene con el principio constitucional del derecho a la igualdad. Por su parte, el Tribunal Constitucional considera la dignidad humana como un principio de rango constitucional que encierra los derechos fundamentales, que se proyecta ante los particulares y autoridades, y, además, es base para el libre desarrollo de la personalidad. Por ende, la dignidad humana representa una obligación jurídica, que materializa en garantizar el disfrute de ese derecho, que compromete a los particulares y al Estado el respeto irrestricto del derecho a la dignidad. Asimismo, la dignidad se fundamenta en la autonomía, libertad e igualdad humana, cuya práctica debe trasladarse en todos los ámbitos del derecho.

También es necesario señalar el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que preceptúa, el derecho fundamental de toda persona a “*la vida, a su identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*”.

En efecto, en el punto de la identidad, se cuestiona si existe la libertad de elegir, pues en ella, se establece el propio proyecto de vida, cuya característica es personal, irrepetible, único, intransferible, toda vez que, a través de ella, se presenta en el mundo (Esquivel, 2018).

Según la doctrina el nombre es una manifestación expresa de los derechos de la personalidad, donde exige la plena libertad de decidir el orden de los apellidos, en atención al derecho fundamental a la igualdad (Novales, 2003, p. 321).

El Tribunal Constitucional mediante sentencia del expediente N° 02868-2004-AA/TC a fojas 14, refiere que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 2°, numeral 1) de la Constitución, garantiza la plena libertad de la persona en el desarrollo de la personalidad, cuyo cumplimiento hace efectivo la autonomía y dignidad de la persona. En consecuencia, la autoridad no puede restringir de la libertad de los padres de elegir el orden de los apellidos, para mejor ejercicio de la personalidad.

Es en ese sentido, que se tiene claro que nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Perú, establece claramente la protección de los derechos de todas las personas, que el Estado debe cumplir por ser su función principal, a fin de salvaguardar la integridad de las mismas, sin embargo como se puede observar en la realidad, esta protección no es completa, puesto que hay normas, como las establecidas en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, que no se encuentran acorde a lo establecido en el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución, ocasionando la vulneración a la integridad personal del individuo y a uno de los derechos fundamentales, como lo es la igualdad.

2.4. CÓDIGO CIVIL PERUANO

El Código Civil peruano establece en su artículo 19° el derecho de toda persona a tener un nombre con el cual identificarse, incluyendo el o los nombres propios y los apellidos respectivos. En efecto, la naturaleza jurídica del nombre, es para definir la individualidad de las personas.

Pues bien, el nombre es un signo para individualizarlo, representa un elemento importante de su personalidad. Incluso, algunos consideran que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad que define su status, esto es, el derecho a no ser confundida con las y los demás (Esquivel, 2018).

En tal sentido, en el pleno ejercicio de su libertad de los padres para el desarrollo de la personalidad de su hijo recién nacido, a los progenitores se les debiera asistir el derecho de decidir el orden de los apellidos de su menor hijo, para registrarlo en la partida de nacimiento.

Sobre los apellidos del hijo, esto se regula en el artículo 20°. Según el referido artículo, al hijo o hija, le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, no existiendo de forma expresa el orden de los mismos al momento de registrarlos en la partida de nacimiento.

Esto evidencia que se ha venido ejerciendo una práctica machista impositiva, el consignar el primer apellido del padre y luego el de la madre (bajo el argumento de inferioridad de la mujer). No obstante, algunos consideran que la costumbre debe ser al revés, porque quien trae vida al mundo es la madre, es decir, que por su condición de mujer es la que alumbró al hijo o hija, por lo que, en cuanto al orden de los apellidos, se debería tener prioridad y preferencia de la mujer, porque el hijo o hija viene al mundo por la madre, siendo un razonamiento de la ley natural.

Sin embargo, en el presente trabajo, no se busca imponer el apellido de la mujer como primer apellido del hijo, sino que, como sujetos con los mismos derechos, sean los padres quienes, de común acuerdo, decidan el orden en el cual sus apellidos se registren en la partida de nacimiento de sus hijos o hijas, con el fin de salvaguardar el derecho de igualdad que rige entre los mismos.

2.5. LA REGULACIÓN DEL REGISTRO DEL HIJO EN EL RENIEC

Los artículos 177° y 183° de la Constitución de 1993, crean el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, como un organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno, la misma que se regula en la Ley 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Esta institución tiene muchas funciones, siendo algunas de ellas la de organizar el registro único de identificación de las personas naturales, así como la inscripción de los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. También, tiene la función del registro de los nacimientos, emitir constancias de inscripción, emitir el documento de identidad, entre otras funciones propias de su naturaleza (Mamani, 2017).

Si bien es cierto que la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497, establece reglamentos y procedimientos para los diferentes tipos de inscripción, en ninguno de sus artículos se especifica el orden del registro de los apellidos de un hijo en

la partida de nacimiento, por lo que se aplica supletoriamente lo interpretado mediante lo dispuesto en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil.

Es decir que, si bien este organismo autónomo tiene entre sus funciones, registrar los nombres, nombres propios y apellidos, del hijo, en su Ley Orgánica no se encuentra establecido la forma ni los parámetros en que lo hará. Por lo que toma en cuenta solo lo dispuesto en los artículos ya señalados del Código Civil y, asimismo, lo ya establecido mediante tradición.

Quiere decir que, este organismo no puede establecer otra forma de inscripción a lo ya establecido puesto que se rige a normas superiores, a no ser que esta sea dispuesta mediante modificación de los artículos ya mencionados y, por consiguiente, mediante modificación de su Ley Orgánica; por lo que este trabajo de investigación viene siendo muy importante, a fin de lograr dicho suceso.

2.6. CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Según el artículo 6° de este cuerpo normativo, al niño y adolescente le asiste el derecho a la identidad, contar con un nombre, nacionalidad, conocer a sus padres y claro esta llevar sus apellidos, al desarrollo de su personalidad. Cabe advertir que el referido artículo, menciona el derecho a un nombre y apellidos, empero, no precisar al orden de los apellidos, esto significa que existe la posibilidad que los padres decidan el orden de los apellidos de su hijo, siendo así, es atendible que se conceda la libertad de decisión en el plano normativo.

Por otro lado, mediante el artículo 7° del mismo código, se establece el derecho a la inscripción en el registro del Estado Civil el cual se debe realizar después de su nacimiento y puede llevarlo a cabo el padre, madre o el responsable de su cuidado, sin embargo, al igual que en el artículo 6°, no se precisa el orden de los apellidos que deberá registrarse en la partida de nacimiento del hijo, por lo cual se entendería que no existe un orden obligatorio para el registro de los mismos.

Sin embargo, pese a que en los artículos antes señalados no se establece la existencia de un orden de prelación en los apellidos del hijo al momento del registro de su partida de nacimiento, por otro lado los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil y los reglamentos del Registro Nacional de Identificación y estado Civil – RENIEC, se determina que en primer lugar debe registrarse el apellido del padre y en segundo lugar el apellido de la

madre, vulnerando claramente el principio y derecho fundamental de igualdad que existe entre los padres, los cuales ante la ley tienen los mismos derechos y deberes para con sus hijos.

2.7. ANTECEDENTES DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Sobre el derecho de los padres para decidir sobre el orden de los apellidos de su hijo, se han presentado varias propuestas legislativas, tales como los proyectos de ley 2137 (2017-CR), 2342 (2017-CR), 3918 (2018-CR), 3921 (2018-CR), y el 3994 (2018-CR) cuyo contenido tiene como propósito la modificación de varios artículos del código civil vigente, en el extremo que los padres de un menor de edad ya sea biológicos o adoptivos decidan, el orden de los apellidos de sus hijos. Esta iniciativa legislativa no ha prosperado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República (Congreso de la República del Perú, 2019).

El argumento de estas iniciativas estriba en una vieja costumbre machista, donde se tenía la idea de la preminencia del hombre sobre la mujer, por esa razón, que en los registros civiles y hoy en RENIEC se viene utilizando esta costumbre de colocar el primer apellido de padre y luego el de la madre, al menor recién nacido. Situación que vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad, esta última, privándole la posibilidad que sean los padres, quienes decidan el orden de los apellidos, cuyo argumento estriba, en que son los progenitores y quienes mejor que ellos, los que tengan esa potestad y no una obsoleta, discriminadora vieja costumbre.

Recientemente el Tribunal Constitucional del Perú, mediante pleno de sentencia N° 641-2021 en mérito al expediente N° 02970-2019-PHC/TC de fecha 23 de marzo del 2021, declaró fundada la demanda de hábeas corpus por acreditarse la vulneración del derecho de igualdad por razón de sexo entre los padres al momento de registrar el orden de los apellidos en la partida de nacimiento del hijo, por lo que el art. 20° del Código Civil debe ser interpretado de acuerdo a la Constitución Política del Perú y no establecer un orden de prelación en los apellidos. Asimismo, solicita al Congreso de la República a fin de que realice la modificación antes mencionada a efectos de establecer igualdad entre los progenitores para asignar el orden de los apellidos de los hijos. Lo cual ha significado un gran avance en la búsqueda de la igualdad entre los padres con respecto del hijo, siendo un

impulso para que dicha modificación de, no solo el art. 20°, sino también los artículos 21° y 22° del mismo cuerpo normativo, sea realizada lo más pronto posible.

2.8. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En primer lugar debemos hacer énfasis en lo señalado por el artículo 1° de este cuerpo normativo, toda vez que establece que todos los seres humanos nacemos iguales tanto en dignidad como en derechos, y debido a que nacemos dotados de razón y conciencia tenemos que comportarnos fraternalmente los unos con los otros, sin embargo, pese a lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en muchas ocasiones se observa un trato desigual, realizando diferenciaciones no justificadas dentro del marco legal.

Por otro lado, en el artículo 7° de esta declaración se hace referencia a la igualdad ante la ley que posee todos y cada uno de los miembros de la sociedad, asimismo señala que todos tenemos derecho a la protección ante un acto discriminatorio e incluso a un acto de posible discriminación; pero a pesar de ello y por un marcado sistema patriarcal que existía antiguamente en nuestro país, son incluso algunas de las normas actuales las que realizan un acto de discriminación a la mujer únicamente por razón de sexo como en el caso motivo de la presente investigación.

Asimismo, el artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala nadie puede hacer injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, entre otros ni puede atacar su reputación u honra, es decir, que todos tenemos derecho a la protección de la ley en contra de estos ataques o injerencias, pero que pasa si es una ley, o artículos dentro de un Código, son los que hace tales injerencias arbitrarias en el registro del orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento como es el caso de los Artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil .

Ante esta situación el artículo 8° de la declaración establece que es posible recurrir antes los tribunales nacionales competentes para que se realice un amparo en contra de las normas que violan los derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución injustificadamente, es así, que a pesar de que en nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 2°, establece el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por razones de raza, sexo, entre otros, los artículos antes mencionados vulneran este derecho

anteponiendo el apellido del padre por sobre el de la madre al momentos de registrar la partida de nacimiento del hijo.

Es por ello que es una prioridad la eliminación de toda manifestación de discriminación contra la mujer, por tal razón, el Estado está obligado a implementar los correctivos que permita superar los modelos socioculturales, en función al principio de igualdad, desterrando las ideas de superioridad o inferioridad. Entiéndase que la discriminación es una forma de violencia, porque a través de la mala idea de inferioridad de la mujer se han vulnerados muchos derechos y restringido la libertad, esta práctica es heredada de manera secular.

2.8.1. NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, en su normativa prohíben toda forma de discriminación y garantizan la igualdad. En puridad ellos lo reprochan todo acto discriminatorio, téngase en cuenta, que también existe la discriminación normativa, donde concede a algunos y se restringe a otros. En tal sentido, se justifica la eliminación de leyes discriminatorias, por lo que resulta imperante la modificación de ciertas leyes, para dar apertura por ejemplo a la posibilidad de la mujer de tener el mismo derecho que el hombre, cuando ambos decidan el elegir el orden de los apellidos.

En el presente trabajo se busca establecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, mas no la igualdad de características que tiene cada persona, por lo que teniendo en cuenta lo mencionado por los filósofos Platón y Aristóteles (citados en González, 2015) que determinan que parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece justa, y lo es, en efecto no para todos, sino para los desiguales, es decir, que los hombre y mujeres al tener los mismos derechos y ser considerados iguales ante la ley por estos no se debe hacer diferencias entre ellos, el hecho de preponderar el apellido del varón por sobre el de la mujer estaría claramente vulnerando el principio de igualdad y en palabras de los filósofos antes mencionados tratando desiguales a los iguales.

2.8.2. LA IGUALDAD DE RESULTADOS Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA

La forma de obtener la igualdad efectiva (igualdad por resultados), es necesario atender las desigualdades subyacentes de las mujeres, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se requiere que tenga las mismas oportunidades, donde el Estado propicie el escenario para su empoderamiento. En efecto, la desigualdad exige un cambio social que implique transformar actitudes, roles de género; estas medidas especiales deben estar destinadas a corregir injusticias y desigualdades históricas, otorgándoles oportunidades que por costumbre estuvieron lejos de su alcance o fueron negados. Por otra parte, la igualdad sustantiva implica, la prohibición de todo tipo de discriminación, garantizándole la igualdad (Esquivel, 2018).

La posibilidad que la mujer este en las mismas condiciones del hombre de colocar su apellido en el primer orden del su hijo recién nacido, es un criterio de justicia e igualdad en la norma.

2.9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICO

Hoy en día, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuenta con 167 países miembros, debiendo los Estados a respetar (medidas extremas) y garantizar los derechos de las personas, sin distinción de color, raza, idioma, sexo, opinión, religión, posición económica, condición social, u otra índole; implementando para ello, medidas legislativas que cautelen los derechos y libertades de las personas, siendo la autoridad (administrativa, legislativa, judicial u otro) quien deberá atender las pretensiones ante las vulneraciones de tales derechos, existiendo los recursos correspondientes. Asimismo, se debe garantizar el disfrute del derecho a la igualdad, prohibiéndose toda clase de discriminación.

2.10. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

En su preámbulo, preceptúa que todos los hombres nacen libres e iguales (dignidad y derechos) siendo exigible su fiel cumplimiento, en toda actividad social y política. En efecto, en los derechos enaltece la libertad individual, mientras que en los deberes se manifiesta la dignidad de la libertad. En su artículo 2º, refiere al derecho de igualdad ante la ley sin distinción alguna, por ello, es justo el reclamo que los padres tengas los mismos

derechos al momento de decidir el orden de los apellidos de su hijo recién nacido, porque esta imposición normativa, lesiona el derecho de igualdad ante la ley.

2.11. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Según la Convención, se tiene a los artículos 1°, 2°, 18° y 24° que señala, los países miembros, se comprometen a respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando, sin ningún tipo de discriminación (color, raza, idioma, sexo, opinión, religión, posición económica, social u otro). También, el derecho fundamental al nombre y apellido, por ello, este derecho implica que debe atenderse bajo el principio de la igualdad. Siendo así, existe el argumento legal bajo los parámetros de la igualdad, la posibilidad de los padres de elegir el orden de los apellidos.

Cabe recalcar que según Pérez (2013), lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son similares ya que se establece que todos los seres humanos somos iguales, en especial ante la ley, por lo que todos tenemos la protección legal que nos brinda el Estado, sin ningún tipo de discriminación por cualquier motivo, es decir, no existe ninguna razón para que la mujer sea tratada de manera desigual al imponer el apellido del padre por sobre el de la madre al momento de registrar el orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento, ya que esta cuenta con los mismos derechos que el padre.

2.12. PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJIN

Conferencia Mundial sobre la Mujer fue desarrollada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) para abordar políticas a favor de los derechos de la mujer en todos los ámbitos (Esquivel Delgado, 2018:56-57). En la referida conferencia, se planteó como plataforma de acción para impulsar los derechos y protagonismo de las mujeres, en aras de impulsar el principio de igualdad.

La justicia social también se cristaliza con el respeto del principio de igualdad, por tratarse de un derecho fundamental, que sostiene el desarrollo de la personalidad y es pilar para convivencia en estos tiempos, más aún, si existe Convenciones internacionales que lo respaldan. En efecto, la discriminación limita el pleno ejercicio de derechos y libertades (Esquivel Delgado, 2018:57-58). Escenario, que a la fecha viene siendo vulnerada al limitarse el derecho de la mujer de colocar su apellido en el primer apellido de su hijo recién

nacido, en plena ejercicio de libertad de los padres de elegir el orden de los apellidos. Por tanto, esta restricción normativa es una clara manifestación de discriminación hacia la mujer.

2.13. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas sostiene que la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación (contra la mujer), son elementos que forman parte de los derechos fundamentales; empero, la mujer continúa sufriendo vulneraciones de sus derechos en todo el mundo. Debe entenderse que tal vulneración se cristaliza en la discriminación hacia la mujer que aun, no es desterrado. Ante ello, se han producido grandes manifestaciones para contrarrestar la discriminación que la mujer viene siendo objeto.

Según la Convención de Naciones Unidas (1979) en su artículo 16°, dispuso que los Estados miembros (incluye al Perú) adopten los mecanismos necesarios para extinguir toda norma sexista en el derecho al nombre (esto implica abolir la costumbre de llevar el primer apellido del hombre) empero, esto no se cumple en nuestro país, toda vez, que se mantiene la regla de imponer el primer apellido del padre al hijo.

El alto funcionario de las Naciones Unidas, aborda temas relaciones con los derechos humanos, entre sus objetivos se tiene la promoción de la igualdad, luchar contra la discriminación, contra la impunidad, rendición de cuentas y Estado de Derecho; debiendo insertar planes de desarrollo y económico, en los derechos humanos, creando para ello, dispositivos de alerta temprana y protección, ante un escenario de violencia, conflicto e inseguridad. En ese sentido, la promoción de la igualdad, debe aterrizar en propuestas como la posibilidad que la mujer pueda decidir si sus hijos lleven su primer apellido en primer orden, y de esta manera también se está impulsando el derecho a la igualdad, pues a la fecha, la norma vigente es discriminatoria y autoritaria, pues de manera impositiva solo el apellido del padre le corresponde el primer orden de los apellidos de su hijo. Además, las Naciones Unidas confirma (artículo 1° de su carta de 1945) que tanto el hombre como la mujer son iguales y les asiste el respeto a su dignidad y libertad, prohibiéndose cualquier forma de discriminación. (Esquive, 2018)

2.13.1. DERECHO A LA IGUALDAD POR RAZÓN DE SEXO

La ONU ha evidenciado su apoyo a los derechos humanos y también a las mujeres, sosteniendo que es importante que cautelara el respeto de los derechos humanos y libertades de todos, sin exclusión por razones de sexo, raza, idioma o religión.

Asimismo, se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el propósito de promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

2.13.2. LAS MUJERES Y LOS DERECHOS HUMANOS

La declaración de la Asamblea General (1948) sostuvo que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por tanto, nadie debía ser discriminado en razón a color, sexo, raza, religión, idioma o cualquier condición, ya por el año 1979 en una Convención (CEDAW), se aprobó la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, estableciendo una hoja de ruta para su implementación y cumplimiento, en aras de poner fin a la discriminación. En la referida Convención se estableció los roles de la mujer y las relaciones familiares, insertándose el rol productivo de la mujer.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), respecto al principio constitucional de la igualdad indica:

Artículo 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

Artículo 7.- “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción a igual protección de la ley”

Es decir, tanto el hombre como la mujer nacen con la misma dignidad y los mismos derechos por lo que resulta vulnerado este derecho de igualdad al imponer el orden de los apellidos al momento de registrar al hijo en su partida de nacimiento, resultando necesario un cambio en nuestra legislación para poder permitir a los padres la libre elección del orden de los apellidos de sus hijos por mutuo acuerdo.

2.13.3. UNA ORGANIZACIÓN PARA LAS MUJERES

En el año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad, dio paso a la creación de la ONU Mujeres, que vino a ser las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, fusionándose con cuatro instituciones y organismos internacionales:

- ✓ La Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género,
- ✓ La División para el Adelanto de la Mujer (DAM),
- ✓ El Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (ONUINSTRAW) y,
- ✓ El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), en aras de promover la igualdad.

La finalidad de la ONU Mujeres, es dar apoyo a diversas entidades para la elaboración de normas estandarizadas que permitan el cumplimiento de la igualdad por razón de sexo, y con esto aportar con el equilibrio legal entre varones y mujeres.

Las Naciones Unidas han enfocado su labor en las mujeres, a través del principio de igualdad para su empoderamiento, para ello, se estableció un objetivo de género, siendo este el objetivo N° 05: Lograr la igualdad entre géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, siendo necesario cambios considerativos en el plano jurídico, para cautelar el derecho de las mujeres, a pesar que existe disparidad en el plano jurídico social.

En los últimos años, se logró un importante avance, donde ahora las mujeres ocupan cargos gerenciales, jefaturas, son ministras, parlamentaria, premier, primer ministro, presidente y continúan ganando espacio en la vida social y profesional. Por tal razón, existen sólidos argumentos para dar paso, a la libertad de los padres de elegir el orden de los apellidos de su hijo recién nacido.

2.14. COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER

Esta Comisión se creó en 1946, con el propósito de elaborar las recomendaciones sobre la promoción de los derechos de la mujer en el ámbito económico, político, social, civil y

educativo. Tales recomendaciones se remiten a los países miembros, para su implementación y ejecución, en aras de garantizar la eliminación de todo tipo de discriminación, prevaleciendo el derecho fundamental a la igualdad.

Estos instrumentos normativos, fortalecen la postura de la mujer a tener el pleno derecho de elegir el orden de los apellidos de su recién nacido, en la misma condición del hombre, es decir del padre, ya que a la fecha existe una imposición normativa de consignar el apellido del padre como el primer apellido del menor.

Una de los organismos internacionales dedicados a promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer es la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1946) cuyo rol está enfocado a impulsar los derechos de la mujer, para ello, a nivel mundial se documentó la cruda realidad en que viven las mujeres, de esta manera, propuso y elaboro normas internacionales sobre la materia.

Nuestro país, forma parte de la ONU, por lo que está obligado a respetar y cautelar los derechos fundamentales de todas las personas, sin exclusión o discriminación. Siendo así, se debe atender el requerimiento de igualdad de género, lo cual se materializa en la posibilidad que la mujer tenga también las mismas condiciones que el hombre en decidir si su hijo pueda su apellido en primer orden, es decir, ejercer la plena libertad que, ambos progenitores, elijan el orden de los apellidos.

2.15. EL NOMBRE Y APELLIDOS EN DERECHO INTERNACIONAL Y EUROPEO

2.15.1. TRATADOS DE ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, existen diversos tratados que protegen el derecho de igualdad de las mujeres por tener la posibilidad de consignar su apellido como primero. Entre ellos tenemos:

- ✓ La Declaración de los Derechos del Niño (1959), la cual establece que desde el nacimiento el niño tiene derecho a un nombre y una nacionalidad, esto por cuanto a su derecho de identidad.
- ✓ Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 24.2 establece que todo niño o niña, inmediatamente después de

haber nacido, debe tener inscrito su nombre en su partida de nacimiento, esto refiriéndose tanto al nombre o nombres propios y a los apellidos.

- ✓ La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la cual, con el fin de proteger e impulsar la igualdad, proclama en el inciso g) del artículo 16.1, que el varón y la mujer tienen los mismos derechos, estando entre ellos el derecho a elegir el apellido, la profesión y la ocupación.
- ✓ En ese sentido también, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 7.1 establece, que el niño tiene derecho a un nombre, es decir nombre o nombres propios y los dos apellidos, tanto de la madre como del padre, y estos deben ser inscritos inmediatamente luego de su nacimiento.

2.15.2. TRATADOS DE ÁMBITO REGIONAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José - 1969), en su artículo 18° prescribe que todas las personas tienen el derecho de tener nombre o nombres propios y los apellidos de sus padres, es decir tanto de la madre como del padre. Es así, que en ese instrumento no hace mención sobre el orden de cómo los apellidos se deben consignar en la partida de nacimiento del hijo o hija, dejando a discrecionalidad de ambos padres, tanto del varón como de la mujer, poder hacerlo; esto por ser un derecho natural que aparece con la maternidad y paternidad.

Es decir que, si bien es obligatorio que una vez que nace la hija o hijo, este tenga consignado en su partida de nacimiento el nombre propio y los apellidos de ambos padres, no hay una norma que establezca que el orden debe ser primero el del varón y en segundo lugar el de la mujer, ya que ambos padres tienen los mismos derechos frente a su hija o hijo, por lo que no puede haber una diferenciación en sus derechos y obligaciones.

CAPITULO III.

EL DERECHO COMPARADO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO Y EL ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL

3.1. LEGISLACIÓN COMPARADA

El debate respecto a la individualización de las personas con un nombre y uno o más apellidos, sigue siendo una constante. Es una práctica universal consignar un nombre y luego un apellido familiar que por lo general es del padre, y algunas veces de sus padres. Los musulmanes acostumbraban a usar el apellido de su padre y algunas veces el del abuelo. Todo eso, nos llama a cuestionarse sobre el criterio que utilizan para los familiares. (Fernández, 2015)

El registro de los nombres y apellidos, así como los posibles cambios que pudiera surgir a posterior a su inscripción, en los últimos años han sido materia de debate y análisis en especial sobre los apellidos.

Pues bien, hoy en día los países vienen desarrollando la idea de la igualdad de género como argumento, para efectuar la modificación de la norma en el extremo del registro del orden de los apellidos, ejecutando un cambio sustancial, dejando atrás la práctica de registrar primero el apellido del padre y luego el de la madre. En efecto, esto ya se viene cambiando, debido que son más los países que modifican su legislación y optan por la plena libertad de los padres, quienes son los que, de común acuerdo, decidirán finalmente el orden de los apellidos en la partida de nacimiento del hijo, originando que se reconozca la igualdad de la mujer frente al varón, en cuanto a sus derechos y obligaciones, con relación a la hija e hijo.

3.1.1. MÉXICO

Este país es uno de los primeros en permitir el cambio en el orden de los apellidos ya que la Corte Suprema a través de la Sentencia de Amparo 208/2016 declaró inconstitucional parte del artículo 58° del Código Civil Federal, en el extremo que señala que los hijos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno

segundo. En este punto, la Corte Suprema sostuvo que es derecho de los padres, la potestad de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, por tratarse de un derecho a la vida privada familiar.

Asimismo, precisó que el referido artículo 58 del código civil contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que, según la norma en cuestión, si permite que las parejas homosexuales puedan elegir el orden de los apellidos que van a llevar sus hijos, mientras que las parejas heterosexuales no se los permite, situación que resulta insostenible y discriminatorio. No existe justificación razonable, que discrimine y restrinja la posibilidad de los padres de elegir el orden de los apellidos. En efecto, esta tradición de aparente superioridad del hombre sobre la mujer, solo vulnera el derecho fundamental a la igualdad.

Pese a la diferente regulación en cada Estado de México, La sentencia de Amparo 208/2016 se convirtió en el antecedente más significativo para la defensa de los casos que buscaban el respeto de los derechos humanos, y el trato igualitario entre hombre y mujeres al momento de registrar los apellidos del hijo, como en el caso de los estados de Durango, Sinaloa, Querétaro, Campeche, entre otros en los cuales se regula de manera expresa que se debe consignar primero el apellido paterno y segundo el apellido de la madre.

Posteriormente, el 06 de febrero del 2020 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que modifica el artículo 58° del Código Civil Federal, y el artículo 19° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de eliminar la imposición de la prelación del apellido paterno al inscribir a un hijo en el Registro Civil, superando la vulneración de la igualdad entre los padres.

Saavedra (2021), Señala que si bien es cierto México tiene muchos Estados con diferentes regulaciones cada uno, independientemente de esto, prevalece la regulación Federal, es decir, el artículo 58° del Código Civil Federal, mediante el cual se señala expresamente, que en el acta de nacimiento se registrará los apellidos de los padres en el orden que estos acuerden, debiendo el juez precisarles a estos en el momento del registro que son ellos los que deben decidir el orden de los apellidos que se debe registrar en el acta de nacimiento de su hijo.

Como hemos podido apreciar, México es uno de los países que recientemente ha logrado eliminar la imposición de registrar en primer lugar el apellido paterno y en segundo lugar el apellido de la madre, ejemplo que, a consideración nuestra, no solo nuestro país debe seguir de ejemplo, siendo uno de los pocos países que aún mantiene esta vulneración del principio de igualdad entre padres, sino todos y llegar a un cambio a nivel global, a fin de dejar en el pasado lo establecido mediante el sistema del patriarcado, el cual no hace otra cosa más que reforzar las desigualdades entre varones y mujeres.

3.1.2. BRASIL

En cuanto a otro país sudamericano, Brasil, o es decir el sistema jurídico brasileño, establece el uso y ejercicio del nombre y del apellido en el Derecho Civil y las Leyes de Registros Públicos, esto con la Ley N° 6.0157/73; asimismo tal como establece Costa (2013) para efectos de salvaguardar la integridad de las relaciones jurídicas, se prohíbe el cambio de nombre, salvo que esté expresamente permitido.

De acuerdo al artículo 16° de su Código Civil se establece que toda persona tiene derecho al nombre sin importar el orden de los apellidos de ambos padres, aunque tradicionalmente, para los países que hablan el portugués, el registro del nombre viene de la costumbre de Canarias, es decir, que aquí se usa el nombre de pila, luego llevas el primer apellido materno y apellido paterno en segundo orden, lo cual no es una imposición pues al no estar prohibido en la norma, el apellido paterno también puede ser registrado en primer orden. Por lo que se observa que en Brasil los padres gozan de la libertad de decidir el orden de los apellidos que quieran que se consigne en la partida de nacimiento de su hija o hijo.

Cabe indicar también que, en este país se permite el cambio de nombre de la persona, siempre y cuando se encuentre expresamente establecido, ya que en caso no esté, el individuo no podrá modificar o cambiar su nombre por otro. Es decir que, en primer lugar, debe estar expresamente establecido en la norma, y luego recién el individuo podrá motivar su pedido.

Catete (citado por Von, 2016) señala que en Brasil tradicionalmente se usan en primer lugar el apellido de la madre, seguido por el apellido del padre, sin embargo, no existe ningún tipo de impedimento para que se utilice en distinto orden, es más,

tampoco existe ningún impedimento en la norma de dicho país para que se utilice solamente uno de los apellidos de los padres o en todo caso los apellidos de los abuelos sean maternos o paternos.

En cuanto al orden de los apellidos, Brasil es uno de los pocos países en los que tradicionalmente el apellido de la madre se antepone por sobre el padre, motivándolo en la situación real, que es ella quien atraviesa el embarazo, lo que la lleva a desarrollar un vínculo muy fuerte para con el hijo, y asimismo es ella quien da a luz, pasando por todos los riesgos que pueden ocurrir; sin embargo, tampoco es esto lo que pretendemos que se adopte en nuestra legislación, ya que la situación no cambiaría, únicamente se invertiría la desigualdad entre padres, aun existiendo una diferenciación injustificada entre los padres, es por ello que nosotras proponemos que exista una igualdad y un previo consenso entre ambos padres al momento de elegir el orden de los apellidos que se va a registrar en la partida de nacimiento de la hija o hijo.

3.1.3. URUGUAY

En este país, desde el 20 de mayo del 2013, a través de la publicación de la Ley N° 1975, se modificó el artículo 27° de la Ley 17823, mediante el cual se establece que el hijo habido dentro del matrimonio homosexual, heterosexual, o fuera de matrimonio llevará como primer apellido el del padre y como segundo el de la madre, sin embargo estos podrán optar por invertir el orden de los mismos siempre que exista acuerdo entre ellos, y los hijos posteriores deberán continuar con el mismo orden de apellidos que se eligió para el primero.

Esto se implementó ya que antes de la modificación solo se les daba esta posibilidad de elegir el orden de los apellidos del hijo a los padres homosexuales, lo cual significaba una gran desigualdad entre estos y los padres heterosexuales, siendo esta modificación una protección del derecho de igualdad entre los padres.

Saavedra (2021), señala que pese a que en el Artículo 27° de la ley 17823 de la Legislación Uruguaya prevalece la tendencia de consignar en primer lugar el apellido del padre y luego el apellido de la madre y regula una gran cantidad de supuestos en el que se incluye en matrimonio homosexual, se otorga también la posibilidad de poder invertir el orden de los apellidos, únicamente cuando exista acuerdo entre

ambos padres, asimismo, precisa que el orden de apellidos que se registre para el primer hijo deberá consignarse para sus hermanos de padre y madre.

Cabe indicar que, pese a la modificación y la opción de modificar el orden de los apellidos, se observa que, como primera opción prevalece la imposición de colocar en primer lugar el apellido del padre y posteriormente el apellido de la madre en la partida de nacimiento, sin embargo, pese a que prevalece esta imposición, el hecho de permitir la modificación del orden de los apellidos en el registro del hijo, previo acuerdo, es sin duda un avance en la lucha por la igualdad entre los ambos.

3.1.4. ALEMANIA

Alemania no cuenta con el mismo sistema de apellidos que en la mayoría de países latinoamericanos. En este país no está permitido el uso de los apellidos dobles, es por ello que, las familias suelen llevar un solo apellido, sea el del padre o el de la madre, el cual es elegido por mutuo acuerdo entre ambos; es así que, al nacimiento de los hijos, estos deben llevar el apellido elegido para la familia.

Esquivel (2018) señala que en este país las familias utilizan únicamente un apellido o nombre de familia el mismo que es elegido libremente por los esposos al momento de contraer nupcias, por lo que generalmente luego del matrimonio uno de los cónyuges adopta el apellido del otro, el mismo que será aplicado de igual manera para sus hijos, pasando a ser este su apellido de solteros de los mismos.

Esto quiere decir que, antes de tener hijos, el varón y la mujer antes de contraer matrimonio, eligen, por mutuo acuerdo, cual de sus apellidos será el apellido familiar, el cual permitirá que dicha familia sea reconocida de esa forma.

Sin embargo, otra situación es cuando los padres se encuentren ya casados, pero aún no hayan elegido el apellido para la familia, deberán elegir de común acuerdo el apellido con el cual se registrará a su hija o hijo. Es decir que, si no lo eligieron antes de casarse, tendrán otra oportunidad de elegirlo, cuando tengan hijos, y antes de inscribirlos.

Por otro lado, en caso de que los padres no se encuentren casados, y vayan a tener un hijo, este deberá ser registrado automáticamente con el apellido materno. Esto por el hecho de que reconoce al hijo, no concebido dentro del matrimonio, bajo el cuidado

de la madre y no del padre, pues ella es la que genera un vínculo mayor desde el embarazo.

Si bien es cierto que, este país, no permite que se use el apellido de ambos padres, como en el caso del Perú y otros países, al permitir que ambos padres sean los que decidan qué apellido se registre como apellido de la familia y del hijo, si establece la protección de la igualdad entre ambos, ya que no establece ninguna limitación para que el apellido del hijo, hija o familia sea el de la madre o el del padre, tratándoseles sin ningún tipo de diferenciación injustificada.

3.1.5. ESPAÑA

Antiguamente en este país al igual que en el nuestro se registraba a los hijos con el primer apellido del padre y posteriormente el apellido de la madre, sin embargo, actualmente esto se ha dejado de lado ya que se les permite a los padres la libertad de decidir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos que deberán consignar para su hijo al momento de su registro.

Tal como afirma Von (2016) la regla general en el sistema español, supone el registro o uso en primer lugar del apellido del padre y posteriormente el apellido de la madre, lo cual puede cambiar siempre y cuando los padres de común acuerdo decidan invertir el orden de los apellidos, es decir, que se puede registrar primero el apellido de la madre y en segundo lugar el apellido de la madre siempre y cuando los padres lo decidan de común acuerdo.

Cabe resaltar que la legislación española ha sufrido diversas modificaciones, es así que, el 05 de noviembre de 1999, mediante la Ley 40/1999, Ley sobre nombre y apellido y orden de los mismos, se modificó el artículo 109° del Código Civil español, el cual señala que son los padres quienes decidan el orden de transmisión de los apellidos sobre sus hijos, previo acuerdo de los padres. Aplicándose el orden inscrito para el primer hijo para los posteriores hermanos o hermanas del mismo vínculo, es decir que tengan el mismo padre y madre. También, manifiesta que el hijo una vez que logra la mayoría de edad, puede solicitar el cambio de orden de los apellidos.

Todo esto, en mérito a ser compatible con el desarrollo de la igualdad de género que se impulsó en el país, donde se prescindió de la prevalencia de la historia (hombre superior o por encima de la mujer), para dar paso al principio de igualdad, donde sea ellos, los que decidan el orden de los apellidos, con el fin de tratarlo de manera igualitaria por el hecho de tener los mismos derechos y obligaciones frente al hijo. Es decir que ambos padres se encuentran en el mismo nivel, ninguno está por encima del otro.

Asimismo, la ley antes mencionada también realizó una reforma del artículo 49° de la ley de registro civil, mediante el cual se determinó la inscripción de los nombres y apellidos del recién nacido y el de sus padres, por lo que según la interpretación realizada por Fernández (2015) se dispone que, dado que la filiación está determinada por ambos progenitores, son estos los que acuerdan el orden de transmisión de los apellidos, sin embargo, en caso de existir un desacuerdo entre ambos padres, el encargado del registro civil otorgará un plazo máximo de tres días para que lleguen a un acuerdo y decidan cuál apellido se colocará en primer y segundo lugar. Al término de este plazo y al permanecer la discrepancia o no haber emitido decisión alguna de los padres, será el encargado el que determinará el orden de los apellidos del menor teniendo en cuenta el interés superior del mismo.

Por otro lado, en caso de que existan una sola filiación reconocida, es decir, un solo padre, este deberá ser quien determine los apellidos del menor; asimismo, esta norma recalca nuevamente que, el orden de apellidos que se registre para el primer hijo deberá ser el mismo para todos aquellos nacimientos posteriores que tengan una idéntica filiación.

Finalmente a nuestro entender podemos advertir que las normas de este país son una de las principales influencias de la legislación peruana, es decir, nuestra regulación ha tomado desde mucho tiempo atrás el ejemplo de los cambios y modificaciones que ha realizado España en sus normas para realizar cambios y mejoras en las nuestras, es por ello que en el caso específico del otorgamiento a los padres de la libertad de elegir el orden de los apellidos del hijo al momento del registro de la partida de nacimiento no debería ser una excepción ya que esta modificación supondría un gran avance en el respeto de la igualdad entre los padres, y acabar así,

con la diferenciación que existe, el cual sitúa al padre en un nivel muy superior al de la madre.

3.1.6. CHILE

Recientemente el país vecino, Chile, Mediante la Ley 21334 “sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres”, promulgada el 09 de mayo del 2021 y publicada el 14 de mayo del mismo año, ha realizado modificaciones a su código civil para que se permita que el registro del orden de los apellidos del primer hijo en común sea por decisión mutua, lo cual se aplicará para todos los siguientes hijos comunes. También manifiesta que los hijos mayores de edad podrán solicitar por única vez el cambio del orden de sus apellidos en la inscripción de nacimiento.

Zalaquett (citada por Aguilar. 2021) señala que la Ley N° 21334, representa un gran cambio cultural, que se impulsa en busca de la igualdad entre el hombre y la mujer, recalcando la importante labor que cumple la mujer dentro del grupo familiar, permitiendo que se le otorgue la posibilidad de colocar su apellido antes del apellido del padre siempre que así se decida de mutuo acuerdo entre ambos.

De esta modificación se observa que Chile, se suma a los países, antes indicados, que están modificando sus normas para salvaguardar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, permitiendo que el sistema patriarcal vaya dejándose de lado e implementándose una sociedad de igualdad.

3.1.7. ARGENTINA

Antiguamente en argentina únicamente se utilizaba un apellido, y este era el del padre, sin embargo a partir de la presentación de la Ley N° 18.248 en el 2008, se permitió añadir el apellido materno posteriormente al del padre, es decir, que si bien es cierto se dio un avance en la lucha por la igualdad de derechos de los padres al permitir que se consignara también el apellido de la madre en el registro de nacimiento de los hijos, aún existía una desigualdad al imponer el orden el en que se registraban los apellidos.

Posteriormente en el 2015, se realizó una modificación con respecto al artículo 64° del Código Civil y Comercio Argentino, estableciendo que los hijos matrimoniales pueden llevar cualquiera de los apellidos de los padres previo acuerdo de los mismos,

sin embargo, en caso de no existir acuerdo se determinará el orden de los apellidos mediante sorteo realizado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Romanello (Citado por Von. 2016) señala que en el artículo 64° del Código Civil y Comercio del 2015, establece que los padres están facultados a elegir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos, sin embargo, recalca que, en caso de que los padres no llegasen a un acuerdo, el Registro del Estado Civil está facultado para realizar un sorteo para poder determinar el orden de los apellidos a registrar; dicho sorteo se realiza colocando en dos papeles las frases “apellido uno” y “apellido dos”, ordenando los apellidos de los padres por orden alfabético, posteriormente se registrarán los apellidos de acuerdo al orden en el que se elijan los papeles que contienen las frases antes mencionadas.

Por otro lado, conforme lo señala Ramos (2016) de la interpretación de la norma antes indicada señala que en caso de que el hijo sea extramatrimonial y tenga solamente un vínculo filial, se deberá registrar únicamente el apellido de ese progenitor y en caso de determinarse la segunda filiación posteriormente los padres sin importar el tiempo que pase, deben acordar el orden de los apellidos y en caso de no haber acuerdo, será el juez el responsable quien disponga dicho orden según el interés Superior del Niño.

Finalmente, la legislación argentina también contempla la modificación de los apellidos una vez registrados y establece que esto es posible únicamente cuando se cuente con una resolución judicial que autorice dicha modificación, la cual deberá estar debidamente motivada o justificada.

Por lo que podemos ver, este país ha tratado de contemplar la mayoría de los casos frecuentes que se observan en el registro de los apellidos del hijo, tratando de salvaguardar lo más posible el derecho de igualdad entre padres otorgándoles la mayor libertad posible para que, de mutuo acuerdo, decidan el orden de los apellidos de sus hijos al momento del registro del mismo o posteriormente a ello, lo cual es un ejemplo claro de que la legislación peruana también puede tomar esta forma de regulación y permitir que ambos padres decidan por mutuo acuerdo el orden de los apellidos que se deberá registrar en la partida de nacimiento de sus hijos.

3.1.8. ECUADOR

La ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles, la misma que, desde el 04 de febrero del 2016, cuenta con su Registro Oficial Suplementario 684, la misma que en su artículo 37° establece que:

Art. 37.- “Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. (...)”

Saavedra (2021), afirma que la normativa de este país establece que por regla general y la tendencia tradicional el apellido del padre debe consignarse en primer orden y posteriormente el apellido de la madre, sin embargo, en su artículo 37°, de la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, otorga a los padres la opción de cambiar el orden de los apellidos siempre y cuando sea de mutuo acuerdo, asimismo, establece una restricción respecto a seguir el mismo orden de apellidos que eligieron para su progenitor.

Como podemos apreciar de la norma antes mencionada, se desprende que la legislación ecuatoriana establece un orden en el registro de los apellidos del hijo, sin embargo, otorga la posibilidad de que los padres puedan cambiar este orden siempre y cuando lo hayan establecido como un acuerdo, y aclara, como ya hemos visto en otros países, que el orden establecido para el primer hijo deberá ser el mismo para los posteriores siempre y cuando estos tengan la misma madre y el mismo padre, es decir que, si no son del mismo padre o madre, sus apellidos pueden establecerse en distinto orden.

3.1.9. COLOMBIA

En 1989, se promulga la Ley 54, que establece, entre otras cosas, el orden en que se debe consignar los apellidos en la partida de nacimiento del hijo. El orden establecido

fue un orden de forma impositiva, puesto que no permitía que se consigne o registre de otra forma.

Se observa que, mediante esta Ley, se antepone al varón por sobre a la mujer, con respecto al cumplimiento de sus derechos como padre, pues se le reconoce mayor derecho que el de la madre, frente al hijo.

Es así, que el 04 de agosto del presente año, se deroga dicha ley y se aprueba la Ley 2129, mejor conocida como “*Ley Aluna*”, la cual modifica el artículo 53° del D.S. 1260, dando la posibilidad a los padres de que ellos puedan elegir, de manera conjunta, el orden en que sus apellidos se consignarán en la partida de nacimiento de su hija o hijo; en caso no lleguen los padres a un acuerdo, quien decida tal orden será el funcionario encargado del registro, debiendo seguir las normas pre establecidas. Asimismo, cuando suceda el caso que solo uno de los padres realice la inscripción, por falta de reconocimiento del padre o de la madre, en la partida de nacimiento se consignará solo los apellidos de la parte que registra, pudiendo añadirse a posterior el otro apellido, en el orden que sea decidido por los propios padres.

Como se observa, Colombia continúa el camino de los países que han realizado las modificaciones a sus artículos con la promulgación de distintas leyes, con el fin de salvaguardar la igualdad que debe existir entre el varón y la mujer, puesto que ambos se encuentran en igual posición frente a las decisiones a tomar con respecto al hijo o hija.

Asimismo, mediante lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, mediante su fundamento N° 266 de la sentencia C-519, se concluye que, el trato diferenciado entre el padre y la madre, propuesto por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, es inconstitucional, toda vez que no tiene justificación el priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer al momento de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil, teniendo otras formas de lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil, como por ejemplo el precisar que todos los hijos de un mismo padre y madre posean el mismo orden de los apellidos.

De manera general, Santos (2011), respecto a los apellidos en las normas de diversos países, concluye, que el derecho sea estatal o convencional debe ir eliminando o suprimiendo, con el tiempo todas aquellas disposiciones androcéntricas, es decir, aquellas normas que fueron

pensadas sobre modelos masculinos y que no se adaptan a las mujeres por ser de carácter sexista o sexuada que reconoce un privilegio a los hombres, como es el caso de aquellas normas que obligan a anteponer el apellido del padre al de la madre en el registro de los apellidos de su hijo, puesto que considera que esto no solo afecta la individualidad o identidad del hijo sino que va más allá y perjudica los intereses de terceros, y de la sociedad en general por la vulneración del derecho de igualdad.

Asimismo, Saavedra A. (2021), luego de la revisión de la legislación comparada de países como España, Francia, México, Brasil, etc., concluye que muchos de ellos, a través de modificaciones o incorporaciones en sus normas, han otorgado a los padres la libertad de elegir el orden de los apellidos del hijo al momento de registrarlo, reconociendo así el derecho fundamental de igualdad que existe entre la madre y el padre, logrando que estos cuerpos legales formen parte del conjunto de normas que buscan eliminar la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres.

Finalmente, Linacero M. (2012) señala que, al realizar un estudio del panorama legislativo internacional respecto al registro del orden de los apellidos de los hijos, existe un número significativo de países, en especial los que pertenecen a la Unión Europea, que buscan una conexión clara entre el principio y derecho fundamental de la igualdad y la igualdad ante la ley, de tal forma que poco a poco han impulsado las modificaciones de sus normas a fin de brindarle el mismo trato en la ley tanto a la mujer como al varón; esto ha ocasionado que organismos internacionales emitan comentarios, argumentos y recomendaciones sobre este tema lo cual va a repercutir en los países en los cuales se mantiene este trato desigualitario.

Se concluye entonces que, una cantidad considerable de países se han sumado a esta lucha por lograr un trato igualitario, respetando los derechos de las mujeres, y disminuyendo así, el sistema patriarcal y machista que, en estos tiempos, no tiene fundamento alguno para que siga existiendo. Si nos referimos a Latinoamérica, aún quedan países por unirse a esta gran lucha, como lo es el caso de nuestro país, Perú; sin embargo, el que países vecinos como Chile, Ecuador y Brasil hayan ya modificado sus normas, crea un precedente para que muy pronto se logre este cambio en la totalidad de países.

Para fines prácticos hemos visto a bien realizar un cuadro comparativo con los países mencionados en este acápite, a fin de poder comprender mejor sus normas y lo que estas

determinan en cuanto al orden de los apellidos de los hijos y la libre elección que pueden realizar los padres para poder determinar ello:

PAÍS	NORMA	FORMA DE REGISTRO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS
MÉXICO	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 58° del Código Civil Federal. - Art. 19° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres acuerdan de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. • En caso de desacuerdo el juez del registro civil decide el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.
BRASIL	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 16° del Código Civil. 	<ul style="list-style-type: none"> • No establece un orden en el registro de los apellidos, por lo que estos pueden elegir. • Tradicionalmente en caso no de existir acuerdo se registra primero el apellido de la madre seguido por el del padre.
URUGUAY	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 27° de la Ley N° 17823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) modificado por la ley N°1975 	<ul style="list-style-type: none"> • Los hijos llevan primero el apellido del padre y segundo el de su madre. • Los padres pueden optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos. • Para los hermanos hijos de los mismos padres rige el mismo orden de los apellidos.
ALEMANIA	<ul style="list-style-type: none"> - Sección 1616 del Código Civil BGB 	<ul style="list-style-type: none"> • Se utiliza solo un apellido o nombre de familia. • El apellido se elige antes o en la boda de mutuo acuerdo. • Uno de los cónyuges cambia su apellido por el de la familia. • Los hijos usan el apellido de la familia
ESPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 109° del código Civil modificado por la Ley N° 40/1999 	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres de común acuerdo deciden el orden de los apellidos de los hijos. • En caso de no haber acuerdo se consigna primero el apellido del padre. • El orden inscrito para el mayor de los hijos regirá para sus hermanos del mismo vinculo. • El hijo puede solicitar el cambio del orden de los apellidos cuando sea mayor de edad.
CHILE	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 58° del Código Civil modificado por la Ley N° 21334 	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres determinan de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. • El orden establecido vale para todos los hijos comunes.

		<ul style="list-style-type: none"> • En caso de no haber acuerdo se entiende que el primer apellido del padre antecede al de la madre.
ARGENTINA	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 64° del Código Civil y Comercial. 	<ul style="list-style-type: none"> • El hijo lleva el primer apellido del padre o madre. • A solicitud de los padres se pueden consignar ambos apellidos en el orden que ellos acuerden. • Si no hay acuerdo el Registro del Estado Civil realiza un sorteo. • El orden del primer hijo matrimonial rige para los demás hijos.
ECUADOR	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 37° de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 	<ul style="list-style-type: none"> • El apellido del padre precede al de la madre. • Los padres de común acuerdo pueden cambiar el orden de los apellidos del hijo. • El orden de los apellidos escogido para el primer hijo regirá para los demás con el mismo vinculo.
COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 53 del Decreto Supremo N° 1260 modificado por la Ley N° 2129 	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres deciden de común acuerdo el orden de los apellidos del hijo. • En caso de no existir acuerdo el encargado del Registro Civil realiza un sorteo

3.2. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

En este punto del presente trabajo, se procede a realizar el respectivo análisis de las entrevistas de los quince abogados litigantes, que, con el mayor respeto y sinceridad, y teniendo en cuenta sus experiencias en el campo laboral, han contestado a las preguntas.

3.2.1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué?

Como resultado tenemos que, el 86.67% de la muestra considera que el orden de los apellidos del hijo, teniendo en cuenta sus antecedentes históricos, **SI** presenta un sentido discriminador, pues manifiestan que tanto el hombre como la mujer deben ser tratados de la misma forma ante la ley, asimismo recalcan que a través de la historia siempre se ha antepuesto al hombre sobre la mujer, y pese al avance en el desarrollo de los derechos de la mujer, permanece aún la cultura machista en ese sentido.

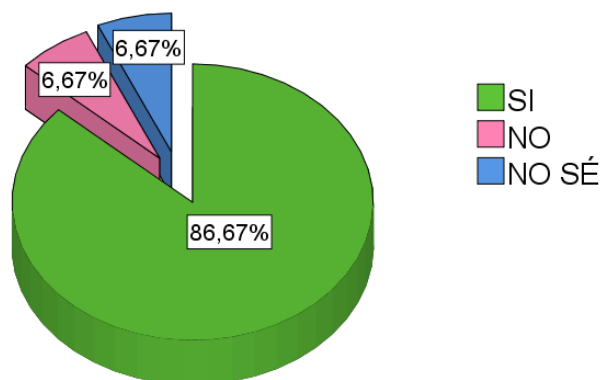
Se analiza entonces que, estos profesionales consideran que, de acuerdo a los antecedentes históricos, la mujer ha tenido siempre un trato muy diferente al del varón, puesto que, aún más en la antigüedad, se ha antepuesto al varón por encima de la mujer, en muchos sentidos, como en el ámbito social, económico, laboral; y más aún en cuanto al cumplimiento de sus derechos.

Asimismo, el 6.67% de los entrevistados consideran que el orden de los apellidos del hijo **NO** presenta un sentido discriminador, debido a que en nuestro país antiguamente se estableció el sistema del patriarcado, por lo que no considera que representa una discriminación hacia la mujer el hecho de colocar su apellido después del apellido del varón.

Este porcentaje de entrevistados, consideran que, si bien existe un trato diferenciado entre el varón y la mujer en cuanto a los antecedentes históricos, estos no se pueden considerar un acto discriminatorio, puesto que era el sistema que el Perú adoptó, en el cual, se anteponía al varón sobre la mujer; por lo que el hecho de que la mujer consigne en segundo lugar su apellido, es un acto consecuente de la toma de este sistema.

Finalmente, el último 6.67% de los abogados entrevistados, manifiesta que **NO CONOCEN** los antecedentes históricos con respecto al orden de los apellidos del hijo y que por lo tanto no pueden afirmar o negar si este presenta un sentido discriminador.

¿CONSIDERA QUE, DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO, PRESENTA UN SENTIDO DISCRIMINADOR? ¿POR QUÉ?



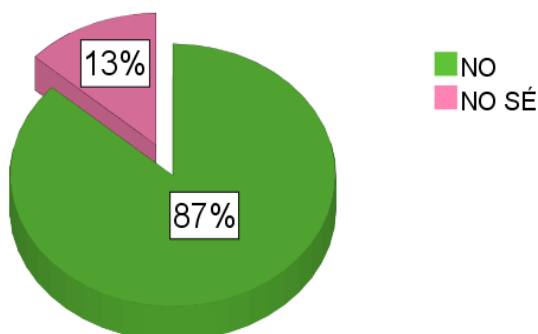
3.2.2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

El 87% de la muestra considera que **NO** han existido cambios en la normativa peruana respecto al orden de los apellidos de hijo, pues, pese a las modificaciones que ha sufrido el Código Civil, ninguna ha sido respecto a este tema; asimismo dentro de este grupo algunos han manifestado que, lo único que se ha modificado es respecto al tratamiento del registro de los apellidos del hijo de una madre soltera ya que desde el año 1984 con la Ley 28720, la madre soltera puede registrar a su hijo con sus propios apellidos o puede optar por colocar el primer apellido paterno del padre biológico o cualquier otro apellido, seguido del primer apellido de la madre lo que lleva a que la persona pierda su identidad cuando la madre al registrarlo, coloca un apellido que no corresponde a su verdadero padre.

Esta situación se observa en los artículos 20°, 21° y 22°, que, en la actualidad, no han establecido una igualdad con respecto al registro de los apellidos, tanto materno como paterno en la partida de nacimiento de su hijo o hija, por lo que es evidente que, en lo que respecta a los derechos de la mujer, aún falta por ser reconocidos en varios ámbitos, no solo en este, y dejar así el sistema patriarcal que se estableció en el país, pero que en estos tiempos no tiene ningún tipo de justificación.

Asimismo, el 13% de los encuestados desconocen si existen modificaciones a través de la historia en la normativa peruana respecto al orden de los apellidos del hijo, por lo que no pueden emitir comentario al respecto.

¿CONSIDERA QUE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO, EN LA NORMATIVA PERUANA, HA CAMBIADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA? ¿POR QUÉ?

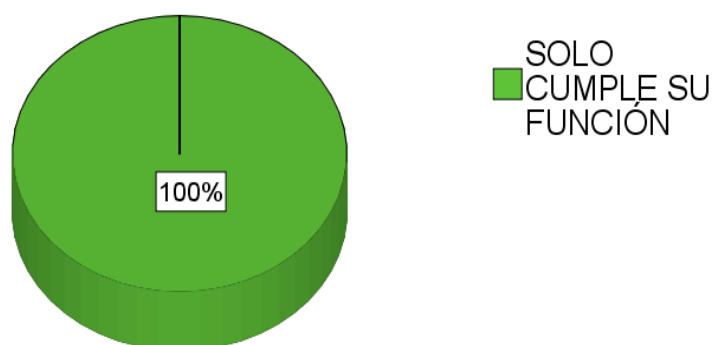


3.2.3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

El 100% de los encuestados manifiestan que la RENIEC como entidad pública está obligada a cumplir con lo establecido por la norma, por lo que no puede realizar un procedimiento que se encuentre en contra de lo ya establecido.

Es decir que, de acuerdo a la opinión de los entrevistados, la entidad de la RENIEC solo cumple con ejecutar lo establecido por norma a fin de cumplir con sus funciones. Sin embargo, se observa en el procedimiento de su función, que este ha hecho una interpretación del art. 20° del Código Civil, siguiendo el Sistema Patriarcal, lo que ocasiona un trato diferenciado entre el varón y la mujer, anteponiendo el cumplimiento de los derechos del primero, originando la discriminación por razón de sexo, sin ningún tipo de justificación.

¿CÓMO VALORA EL ROL DE LA RENIEC EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO?

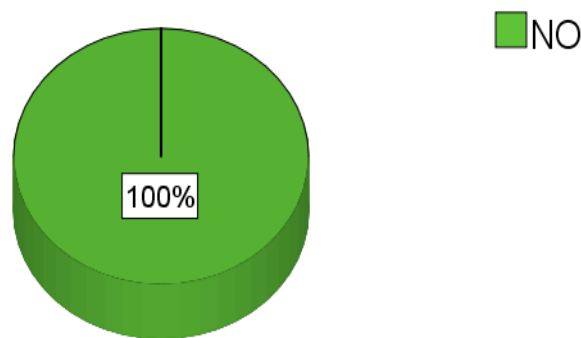


3.2.4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

El 100% de los abogados encuestados consideran que, ante una modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano, el rol de la RENIEC no se vería afectada debido a que dicha entidad continuaría con el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de RENIEC, que delimita sus funciones.

Esta situación de afectación, si bien no se vería en un modo directo, pues la RENIEC solo seguiría cumpliendo con lo establecido por norma, respetamos la opinión de los entrevistados, sin embargo, no la compartimos, puesto que esta entidad se vería afectada, en cuanto al cambio del procedimiento que debe seguir para el cumplimiento de sus funciones, que no será de la forma en que se encuentran establecidas actualmente.

¿CONSIDERA QUE EL ROL DE LA RENIEC SE VERÍA AFECTADA ANTE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20°, 21° y 22° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO? ¿POR QUÉ?



3.2.5. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

El 47% de los entrevistados manifiestan que la razón principal por la cual los padres tienen el derecho y la libertad, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento es por la igualdad de condiciones y derechos de ambos progenitores frente al hijo, ya que debe dejarse de lado la tradición machista que por muchos años se ha establecido en nuestro país.

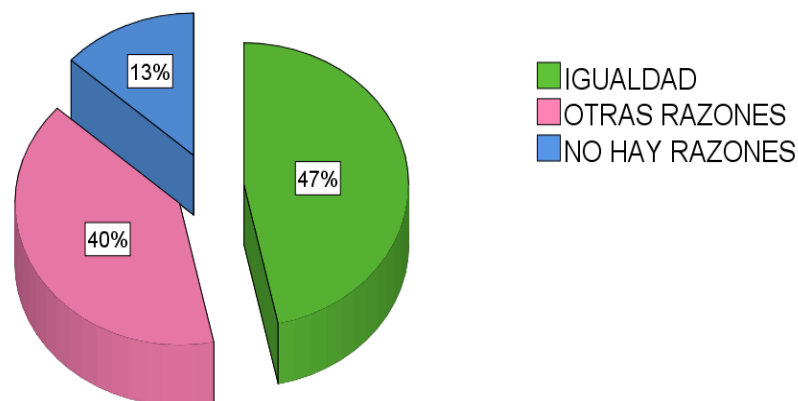
Asimismo, el 40% de los abogados entrevistados han manifestado otras razones por las cuales los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento, tales como que ya no somos una sociedad patriarcal por lo que ambos padres tienen la autoridad, legitimidad y el derecho de decidir sobre el orden de los apellidos del hijo.

Se observa en estos dos porcentajes de los entrevistados que, están de acuerdo que ambos padres tienen el derecho y la libertad de elegir el orden de los apellidos de su hija o hijo, en la partida de nacimiento, y que esta facultad es dada por la Constitución, puesto que en ella se protege la igualdad que deben tener con respecto al hijo, ya que ambos se encuentran en la misma línea, teniendo los mismos derechos y obligaciones.

Finalmente, el 13% de la muestra manifiestan que no existen razones para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento.

Este porcentaje de entrevistados señalan que lo establecido mediante constitución no fundamenta la posibilidad de que ambos padres puedan elegir el orden de los apellidos y que se debe seguir el orden que actualmente se establece, puesto que el cambio o modificación, más que un beneficio, daría como resultado a una incertidumbre jurídica, por las diversas consecuencias que acarrearía.

¿EN SU OPINIÓN, QUE RAZONES EXISTEN PARA SOSTENER QUE LOS PADRES TIENEN EL DERECHO Y LA LIBERTAD DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO?



3.2.6. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

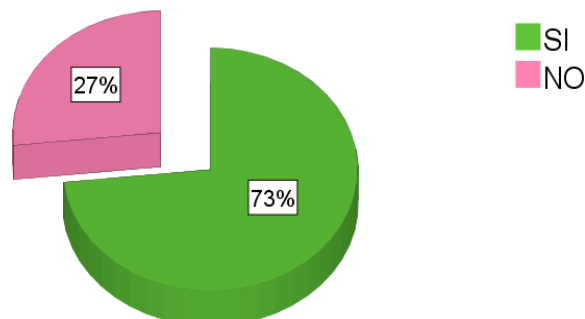
El 73% de los entrevistados considera que, **SI** es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento de hijo, ya que desmedra el principio de igualdad obligando a colocar en primer lugar el apellido paterno lo cual debe ser cambiado a fin de que ambos padres tengan las mismas condiciones al respecto de sus hijos.

Esta situación es lo que se quiere eliminar con la modificación planteada de los artículos 20°, 21° y 22°, puesto que en esos tres artículos son el motivo por la cual el registrador no permite la elección del orden de los apellidos, y en la cual la mujer sufre un desmedro a su derecho, especialmente en lo establecido por la constitución, que busca que no se realice un trato diferenciado, a menos que tenga motivos justificados para realizarlos, ya que de lo contrario, se estaría cometiendo un acto discriminatorio. En el presente caso, no existe justificación para que la mujer no tenga las mismas facultades que el hombre, con respecto a su hijo.

Por otro lado, el 27% de la muestra **NO** considera lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento de hijo, ya que manifiestan que la legislación lo ha establecido de esa manera.

Este porcentaje, considera que no es un trato en la cual afecte el derecho de igualdad de la mujer él no consignar su apellido antes que el del padre, puesto que se encuentra establecido por norma, por lo que no consideran necesario su modificación.

**¿EL ACTUAL ESCENARIO DONDE SE CONSIGNA EL APELLIDO DEL PADRE ANTES DEL APELLIDO DE LA MADRE EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL HIJO, ES LESIVO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ?
¿POR QUE?**



3.2.7. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

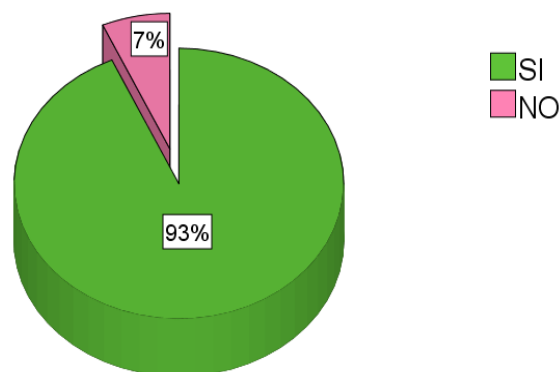
El 93% de la muestra consideran que, **SI** es justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento ya que de esta manera se materializa el principio de igualdad de los padres y se supera el sentido discriminador de la norma que privilegia al hombre sobre la mujer, tal como se encuentra regulado en otros países.

De acuerdo a este porcentaje de abogado litigantes entrevistados, el tener la posibilidad, ambos padres, de elegir el orden de los apellidos que sus hijos llevarán consignados en su partida de nacimiento, es un derecho establecido y protegido por la Constitución, puesto que ambos tienen las mismas potestades con relación a su hijo, no debiendo existir un trato diferenciado.

Por otro lado, el 7% de los abogados entrevistados manifiesta que **NO**, es justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento, ya que consideran que se debería reglamentar que el primer apellido que se debe registrar en la partida de nacimiento del hijo es el de la madre.

Con respecto a lo dicho por este porcentaje de abogados, ellos consideran que la madre tiene un derecho superior al del padre con respecto al hijo, puesto que son ellas las que lo tienen en su vientre por varios meses hasta el nacimiento, por lo que, el pasar por dicho riesgo, les otorga un mayor derecho, considerando lo correcto consignar como primer apellido el de la madre y en segundo lugar el del padre.

¿CONSIDERA JUSTO Y NECESARIO QUE LOS PADRES TENGAN EL DERECHO Y LA LIBERTAD, DE ACUERDO A CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO? ¿POR QUÉ?



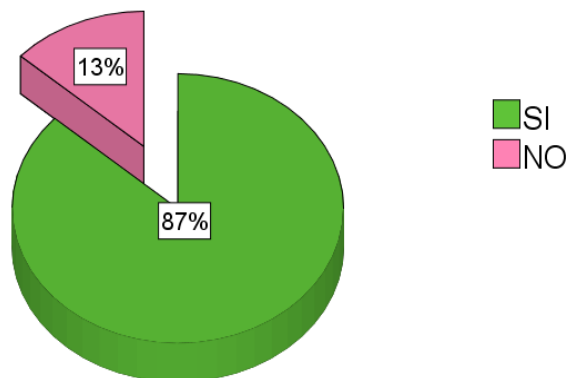
3.2.8. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

El 87% de los abogados entrevistados manifiestan que **SI** se evidencia un sentido discriminador en la norma ante el escenario imperativo actual de consignar el apellido del padre antes del de la madre en el registro de la partida de nacimiento de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, toda vez que va en contra de la igualdad establecida en la Constitución Política del Perú, siendo así no solo discriminatorio sino también antidemocrático porque no se les otorga a los padres la potestad de elegir el orden de los apellidos del hijo puesto que, ante los cambios que la sociedad sufre constantemente, se necesita que las normas se modifiquen también constantemente para que se encuentren acorde a estos cambios; asimismo algunos entrevistados manifiestan que lo correcto debería ser consignar primero el apellido de la madre.

Asimismo, el 13% de la muestra manifiesta que **NO** hay ningún ánimo discriminatorio en la norma ante el escenario imperativo actual de consignar el apellido del padre antes del de la madre en el registro de la partida de nacimiento de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, toda vez que si se consignara primero el apellido de la madre eso significaría evidenciar un sentido discriminatorio opuesto.

La gran mayoría de abogados entrevistados, coinciden que la norma está cometiendo un acto discriminatorio, puesto que realiza una diferenciación entre el varón y la mujer, teniendo ambos los mismos derechos y obligaciones en cuanto al hijo, más aún si se tiene que la Constitución Política del Perú, que no debe realizarse una diferenciación injustificada aún más por razón de sexo. Asimismo, el porcentaje restante de abogados entrevistados, consideran que si bien se encuentra establecido en la norma, de manera impositiva, el orden de los apellidos en la partida de nacimiento, este no conlleva a un acto discriminatorio, puesto que el Código Civil se estableció siguiendo el sistema patriarcal que existía en el siglo XX.

¿EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, EVIDENCIA UN SENTIDO DISCRIMINADOR ANTE EL ESCENARIO IMPERATIVO DE CONSIGNAR EL APELLIDO DEL PADRE ANTES DEL DE LA MADRE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL?



3.2.9. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21° y 22°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

El 93% de los abogados entrevistados mencionan que los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano, contravienen al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo, toda vez que los padres quedan sujetos a la voluntad del legislador, y por ende restringen la posibilidad a los padres de decidir el orden de los apellidos del hijo, colocando en segundo lugar el apellido de la madre.

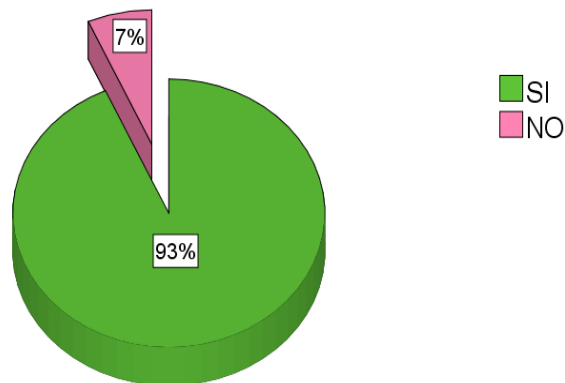
El 7% de la muestra, considera que NO se contraviene el principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo, toda vez que el Código Civil Peruano no establece un orden, por lo que no habría tal contravención. Por otro lado, consideran que es en la práctica donde se contravendría el principio de igualdad al invocar un orden taxativo que no existe en el art. 20° del Código Civil Peruano.

Como se observa, la mayoría de los entrevistados, concuerdan que los artículos mencionados sí realizan una diferenciación injustificada hacia la madre, ocasionando se vaya en contra del principio de igualdad protegido por la Constitución, por lo que deben modificarse siguiendo lo establecido por la Carta Magna, y con el fin de salvaguardar los derechos de la mujer.

Asimismo, un porcentaje de entrevistados consideran que no existe una contravención por el Código Civil, puesto que el art. 20° no establece un orden, por lo que no se estaría vulnerando los derechos de la mujer, ni mucho menos se iría en contra de lo establecido por la Constitución.

Cabe señalar que, si bien el art. 20° del Código Civil no establece un orden, el artículo 22°, del mismo cuerpo normativo, si lo realiza, ya que establece expresamente que, con respecto al hijo adoptivo, este llevará como primer apellido el del padre biológico o adoptivo, y como segundo apellido el de la madre, así sea ella la madre biológica. Es así que, si con respecto al hijo adoptivo se establece un orden para consignar los apellidos, consideramos que con mayor razón se establecería el mismo orden para los hijos con ambos padres biológicos.

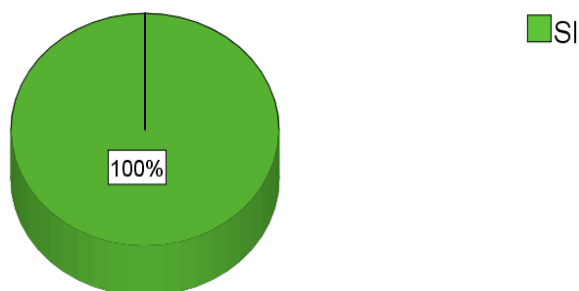
¿CONSIDERA QUE EL CÓDIGO CIVIL PERUANO, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 20°, 21° y 22°, CONTRAVIENE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PADRES PARA ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO? ¿POR QUÉ?



3.2.10. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

El 100% de los abogados entrevistados consideran que **SI** es necesario la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento, ya que consideran que, por un sentido de justicia e igualdad entre los padres, el orden de los apellidos del hijo debe ser decidido por ellos en igualdad de condiciones y no por imposición; Asimismo para algunos de los entrevistados dicha modificatoria de los artículos antes mencionados debe realizarse en el sentido de establecer que el apellido de la madre se anteponga al apellido del padre.

¿CONSIDERA NECESARIO LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20°, 21° y 22° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO A FIN DE QUE PERMITA LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO? ¿POR QUÉ?



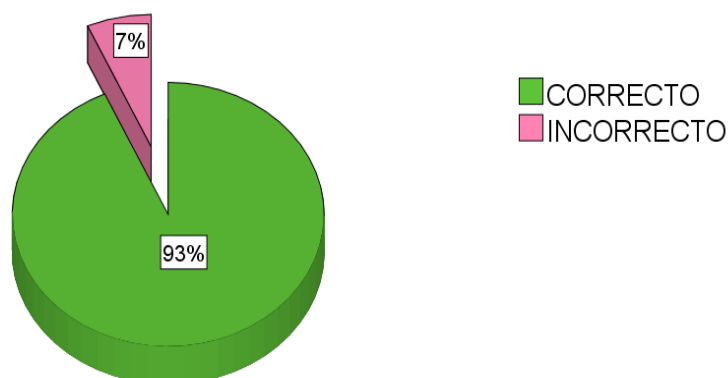
3.2.11. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

El 93% de los abogados entrevistados opinan que la regulación de otros países vecinos que permiten a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento es lo correcto, toda vez que se están adaptando normativamente al cambio de la sociedad sobre derechos y libertades, superando la discriminación hacia la mujer y estableciendo un trato igualitario y justo entre los padres.

Dentro de este grupo hay abogados que consideran que primero se debe realizar un estudio de los problemas y dificultades que surgieron en estos países que permiten la libre elección del orden de los apellidos del hijo, lo cual es una postura muy importante, puesto que no se puede realizar alguna modificatoria en la norma sin primero hacer el estudio y análisis respectivo.

Por otro lado, el 7% de la muestra considera que no se debe dar la libre elección del orden de los apellidos del hijo, sino que se debe consignar en primer lugar el apellido de la madre y en segundo lugar el del padre, por el hecho de que es la madre quien lleva en el vientre al hijo hasta el momento de su nacimiento, pasando por riesgos en su vida.

¿QUÉ OPINIÓN MERECE QUE OTROS PAÍSES VECINOS PERMITAN, DESDE UN PLANO NORMATIVO, A LOS PADRES ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO?

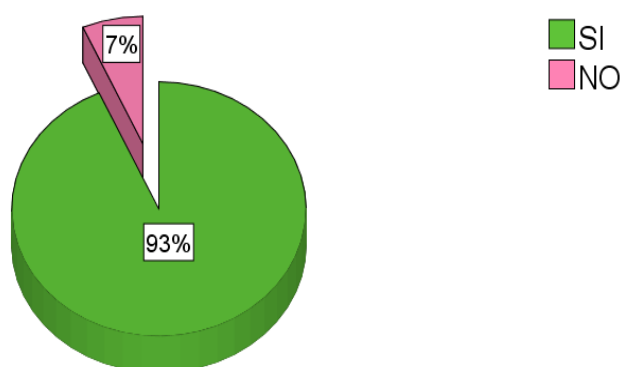


3.2.12. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre el orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

El 93% de la muestra considera que el Perú **SI** debe seguir el ejemplo de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad de los padres de elegir, puesto que existe la necesidad de respetar el cambio social y enervar el principio de igualdad, adecuándose a las nuevas realidades y otorgando las mismas condiciones a ambos padres; asimismo, dentro de este grupo, algunos manifiestan que para que el Perú siga el ejemplo de los pises vecinos, primero se debe articular desde distintos sectores para que la reforma sea exitosa.

Por otro lado, el 7% de los abogados entrevistados manifiestan que **NO** se debe seguir el ejemplo de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad de los padres de elegir, ya que consideran que no se debe otorgar la libertad de elegir el orden de los apellidos del hijo, sino que se debe anteponer el apellido materno.

¿CONSIDERA USTED QUE EL PERÚ DEBE SEGUIR COMO EJEMPLO LA REGULACIÓN DE OTROS PAÍSES VECINOS SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO OTORGANDO LA LIBERTAD A LOS PADRES DE ELEGIR?



Luego del análisis de las respuestas dadas por los abogados litigantes entrevistados, se es evidente que la mayoría consideran necesario la modificatoria de los artículos en cuestión, puesto que al no permitir que los padres lleguen a un acuerdo entre ellos, y decidan el orden de los apellidos que se registrará en la partida de nacimiento, se estaría cometiendo una diferenciación injustificada, lo que conllevaría un acto discriminatorio, considerando que la madre tiene los mismos derechos y obligaciones que el padre, con respecto a su hija o hijo.

Asimismo, si bien, venimos de un sistema patriarcal, y la mayoría de los cuerpos normativos se establecieron siguiendo estos parámetros, no es razón suficiente para que en la actualidad, sigan siendo de dicha forma, vulnerando los derechos de la mujer, habiendo la posibilidad de modificarlas y adecuarlas a fin de salvaguardar los derechos de todas las personas.

III. MATERIALES Y METODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es una investigación básica de tipo descriptiva, porque contextualiza el problema que aborda sobre la discriminación que existe en la inscripción del orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento. La comprensión de dicho fenómeno se efectúa en relación al exordio acotado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Cuyo enfoque dogmático descriptivo, permite el desarrollo de la investigación.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se aplicaron los siguientes métodos:

3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS

Se tiene:

- a. Método inductivo.** A través de este método se llegó a conclusiones que se aplican a situaciones generales, a partir de situaciones particulares que el investigador tomo como válidas. (Bernal, 2010, pp. 59-60) Mediante este método se obtuvo, de hechos particulares, respuestas a situaciones generales. Es así que, en la presente investigación, a través de las entrevistas realizadas a los abogados litigantes del distrito judicial del Santa, se llegó a algunas conclusiones que resolverán un problema general, como es la vulneración del principio de igualdad al momento del registro del orden de los apellidos en la partida de nacimiento del hijo.
- b. Método de análisis y síntesis.** “Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis)” (Bernal, 2010). Mediante este método se lograron obtener los fundamentos para modificar la norma vigente sobre el orden de los apellidos del hijo o hija, cuyo norte es la libertad de decidir de los progenitores.

3.2.2. MÉTODOS JURÍDICOS

- a. **Fenomenológico.** Este método se centra en la evidencia y la intuición, los cuales describen el objeto de la investigación; asimismo, implica estudiar los fenómenos tal cual son percibidos (Cabello, 2007)
- b. **Hermenéutico.** Este método consiste en la comprensión e interpretación de textos o de la existencia; también, es una metodología fundamental para cualquier estudio acerca del hombre, comprende la base y el fundamento de toda teoría acerca del ser humano. (Behar, 2008)
- c. **Método jurídico.** Comprende cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho. Esta técnica le permite a la interpretación del derecho como una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supra científicos, objetivos y subjetivos. (Cabello, 2007)

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación que se ha aplicado en nuestro proyecto es el **Diseño Descriptivo – Propositivo**. Teniendo en cuenta que, de acuerdo a Aranzamendi, (2013), el diseño de investigación jurídica descriptiva permite describir las partes y rasgos esenciales del problema jurídico y la información obtenida supone un conocimiento a priori. Asimismo, señala que, el diseño de investigación jurídica propositiva consiste en demostrar la existencia de un vacío o lagunas en una o varias normas jurídicas o evidenciar los límites y deficiencias de las ya existentes, con el fin de proponer una nueva norma, una modificación de las ya reguladas o su derogatoria. (pp. 79 – 83)

Es así que nuestro proyecto de investigación utilizó estos diseños como guía para describir la deficiencia de la norma ante la situación de discriminación que se presenta actualmente, teniendo en cuenta que la igualdad, es un principio jurídico fundamental que cada vez es más valorado y protegido a nivel mundial. Y, asimismo, con el fin de

dar una solución a este grave problema, se propone una modificación de las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que estos diseños de investigación son de tipo no experimental, ya que no se manipularon las variables, el esquema de diseño de investigación es el siguiente:



Donde:

M: Muestra

O: Observación de la Variable

P: Propuesta elaborada por las autoras de la presente investigación.

3.4. POBLACIÓN MUESTRAL

3.4.1. POBLACIÓN

La población es “un conjunto de unidades de las que desea obtener información sobre las que se va a generar conclusiones” (Palella & Martins, 2008, p.83). Es por ello que, para la presente investigación, la población está comprendida abogados del Distrito Judicial del Santa, en la ciudad de Chimbote.

3.4.2. MUESTRA

Es el conjunto de operaciones que se realizaron para estudiar la distribución de determinados caracteres en totalidad de una población universo, o colectivo partiendo de la observación de una fracción de la población considerada (Tamayo, 2006, p.176)

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir a criterio del investigador, llamado también técnica por conveniencia, porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

La muestra no probabilística, son aquellas muestras dirigidas, en las que se selecciona a los sujetos de estudio de acuerdo a las características propias de cada investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2014), por lo que en nuestro proyecto la muestra

se determinó por la entrevista a 15 abogados del distrito judicial del Santa. También se le conoce como muestreo subjetivo por decisión razonada, es decir, las unidades de la muestra no se eligen usando procedimientos probabilísticos, sino en función de algunas de sus características (Corbetta, 2010).

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1. TÉCNICAS

Se aplicaron como técnicas las siguientes:

- a. Fichaje.** “técnicamente las fichas son unidades de información que se trasladan a tarjetas rayadas, de formato uniforme, en las que se almacenan los datos de una manera organizada” (Ramos, 2007, p. 194). Esta técnica permitió el acopio ordenado y detallado de la información necesaria para el desarrollo de la presente investigación.
- b. Entrevista.** A través de esta técnica, se recopiló la información de manera directa, cara a cara, a efectos, de para capturar las opiniones y criterios personales de los entrevistados. (Muñoz, 2011) Mediante las entrevistas, se profundizó sobre la necesidad de modificar los artículos 20°, 21° y 22° y la vulneración del principio de igualdad entre padres.

3.5.2. INSTRUMENTOS

Consiste en las herramientas utilizados por el investigador en el proceso de recojo de la información y datos, los mismos que son seleccionados, según las necesidades de la investigación, la muestra elegida (Muñoz, 2011, p.119).

Son los materiales que se emplearon para aplicar las técnicas de recolección de datos.

- a. Fichas bibliográficas.** Son aquellas que permitieron registrar los datos del autor y del libro, tales como nombre del autor o autores, el año de publicación, el título del libro, la edición a la que corresponde, el lugar de publicación, la editorial que se encargó de su publicación, entre otros.

- b. Fichas hemerográficas.** Son aquellas mediante las cuales se registró la misma información que en las fichas bibliográficas, pero con la diferencia que en este se registró información de las revistas, periódicos y otros documentos que fueron revisados al momento de la elaboración del proyecto.
- c. Fichas de resumen.** Son aquellas fichas que nos permitieron recoger o capturar con nuestras propias palabras lo que consideramos importante de lo mencionado por el autor.
- d. Guía de entrevista:** la clasificación de acuerdo a su planeación corresponde a tres tipos:
- **Estructurada:** las preguntas se fijaron de antemano, con un determinado orden y contiene un conjunto de categorías u opciones para que el sujeto elija.
 - **Semi estructurada:** presentan un grado mayor de flexibilidad, debido a que parten de preguntas planeadas, que puedan ajustarse a los entrevistados.
 - **No estructurada:** son más informales, más flexibles y se planean de manera tal, que pueden adaptarse a los sujetos y a las condiciones.
(Revista de Investigación en Educación Médica, 2007)

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Es como se detalla:

- a. **Procesamiento de la información.** La información fue procesada tomando en cuenta las etapas previstas en las estrategias operativas de acopio de la información. Además de ello, como factor preponderante a la hora de procesar la información, se tomó en cuenta la trascendencia de la misma en la búsqueda de los resultados a los cuales se quiera arribar.
- b. **Criterios de interpretación de la información.** Se tuvo como criterio de interpretación de la información, la libertad de elegir el orden de los apellidos del recién nacido.

3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el acopio de la información, el trabajo de investigación consta de tres etapas:

- a. **La primera etapa**, consistió en consultar las fuentes de información establecidas y que la constituyen textos especializados, revisión de páginas de internet y demás fuentes escritas. Asimismo, consistió en aplicar la Guía de entrevista a nuestra muestra.
- b. **La segunda etapa**, se separó y seleccionó lo más trascendente de la información, que nos permitieron desarrollar los objetivos planteados en la investigación, para ello se emplearon las técnicas ya definidas.
- c. **La tercera etapa**, se procedió a la elaboración del informe final y las debidas recomendaciones y conclusiones del tema investigado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION DE RESULTADOS

RESULTADO N° 01:

El principio de igualdad, establecido en la Constitución, es vulnerado por la imposición del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento, establecido en los art. 20°, 21° y 22° del Código Civil

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 01:

Debemos iniciar señalando que nuestra Constitución Política en su artículo 2°, inciso 2, protege el derecho a la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por motivo origen, raza, sexo o de cualquier otra índole, sin embargo, el caso que nos atañe en la presente investigación es la vulneración al principio de igualdad, respecto a la discriminación por motivo de sexo, sin razón justificada.

La discriminación por motivo de sexo a la que hacemos referencia, se realiza en contra de la mujer (madre), la cual según Añon (citado por Salomé, 2017), se trata de una discriminación indirecta que esta referida, a un trato diferenciado que aparenta ser neutro, pero que afecta negativamente en sus derechos a un determinado grupo protegido por la Constitución. Es así que esta diferenciación en el orden de prelación de los apellidos, aparenta ser neutra, sin embargo, afecta en el derecho de igualdad por razón de sexo a la mujer, el cual es considerado un grupo que constantemente se encuentra en desventaja y por lo cual la Constitución le otorga mayor protección.

También es necesario tener en cuenta lo que señala Eguiguren (1997) al respecto del derecho a la igualdad que abordado desde un punto de vista constitucional tiene una doble dimensión: como un principio base para todo el ordenamiento jurídico y el desarrollo del estado democrático de derecho, y como derecho constitucional, el mismo que puede y debe ser exigido individualmente para que todas las personas sean tratadas de igual forma ante la ley, sin discriminación de ningún tipo (p. 63)

Ahora bien, siguiendo la línea del tema motivo de investigación, debemos enfocarnos en la igualdad como principio respecto al cual, Rubio (2010) afirma que, según el Tribunal Constitucional, la igualdad como principio no es más que el

derecho a la igualdad contenido en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Política del Perú, es decir, que el principio de igualdad es la proyección normativa del derecho de igualdad en el cual se perfila su contenido y funcionamiento, constituyéndolo en el núcleo del sistema constitucional y normativo de funcionamiento normativo (p. 107).

El principio de igualdad a su vez se manifiesta en dos formas, la igualdad en la ley que se establece como aquella igualdad de la norma generalizada, en otras palabras la norma, así como manda a todos por igual, también, determina la protección de los derechos de todos, reconociéndolos como iguales y la igualdad en la aplicación de la ley, que está referida a la ejecución de la misma, es decir en el momento de su aplicación, pues no es suficiente que la ley sea general para todos, sino que los encargados de hacer cumplir esta ley, lo cumplan sin ningún tipo de diferenciación o consideraciones personales. Pérez (2005)

Al respecto de la igualdad en la ley, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 10 y 11 de la Sentencia del Expediente N° 01604-2009-PA/TC, manifiesta que esta (igualdad en la ley) constituye un límite al legislador a fin de que su actividad se vea encaminada siempre respetando la igualdad, encontrándose este impedido que establecer diferenciaciones irrazonables, injustificadas y desproporcionadas, es decir, el legislador debe considerar como límite el principio de igualdad ya que este principio exige que las relaciones y situaciones naturales o jurídicas reguladas deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones entre los iguales.

Igualmente, en la legislación comparada, Ciudad (2020) realiza un comentario al artículo 19°, N° 02 de la Constitución Política de Chile, manifestando respecto al principio de igualdad ante la ley, que este al igual que el principio de juridicidad es considerado como un principio tradicional constitucional en el cual los Estados de Derecho han basado los cimientos de sus instituciones, para lograr que la ley trate de igual manera a todas las personas y grupos que se encuentran en las mismas circunstancias.

Podemos afirmar entonces que las leyes, códigos, normas, entre otros, que el legislador crea, deben estar limitados por el principio de igualdad a fin de evitar la discriminación en cualquiera de sus formas, y por cualquier motivo, ya que

deveniría en inconstitucional una norma que discrimine a personas o grupo de personas que se encuentre en iguales condiciones sin razón justificada.

Ahora bien, teniendo claro el principio de igualdad en la ley pasemos a realizar un breve análisis de lo que establecen los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil; al respecto debemos manifestar que si bien es cierto en los artículos 20° y 21° no se establece expresamente el orden en el cual se deben registrar los apellidos del hijo, si lo hace el artículo 22° el cual señala “... *En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.*”, por lo que este orden se aplica supletoriamente en los dos artículos que lo preceden.

Entonces al imponerse el orden de prelación en el registro de los apellidos del hijo, estos artículos estarían contraviniendo el principio de igualdad toda vez que se estaría realizando una diferenciación entre la madre y el padre de manera injustificada, lo que conllevaría a la discriminación en contra de la madre únicamente por el hecho de ser mujer.

Asimismo, hemos considerado pertinente realizar una pregunta al respecto de la vulneración del principio de igualdad en la ley en la entrevista realizada a la muestra, lo cual ha conllevado a que el 93% de los entrevistados manifiesten que teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú, establece taxativamente la protección del derecho fundamental a la igualdad, prohibiendo expresamente la discriminación por motivo de raza, sexo, origen, entre otros, los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil contravienen al principio de igualdad, toda vez que a pesar de que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos no son tratados de igual manera ante la ley y queda restringida la posibilidad de elegir libremente el orden de los apellidos de sus hijos quedando restringidos por lo que ha establecido erróneamente el legislador.

Es por ello que debemos tener en cuenta lo mencionado por Pérez (2005) quien destaca que para comprender mejor el principio de igualdad como límite para la actividad del legislador debemos presumir la existencia de una Constitución Normativa, es decir una Carta Magna en la cual no solo se proclamen los derechos fundamentales sino que se pueda exigir el cumplimiento y respeto de los mismos

para que en el caso de ser violados se produzca la sanción o reparación a las normas que lo hacen; esto debemos aplicarlo en los artículos, 20°, 21° y 22° del Código Civil que debido a la vulneración del principio de igualdad es necesaria su reparación o modificación para el pleno cumplimiento del derecho fundamental protegido por la Constitución Política en su artículo 2° inciso 2.

Esta reparación a las normas que vulneren los derechos fundamentales protegidos por la constitución, que menciona Pérez, y específicamente la modificación de las normas que imponen el orden de los apellidos de los hijos vulnerando el principio de igualdad en la ley, es una práctica cada vez más común, es por ello que países como México, Uruguay, España, Argentina, Ecuador, Chile, Colombia, entre otros, han visto a bien modificar sus legislaciones para permitir a los padres la libre elección en el orden de los apellidos de sus hijos.

Para comprender claramente lo antes mencionado podemos analizar el caso de Colombia, que en su artículo 53° del Decreto Supremo N° 1260 establecía que *“En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre...”*, lo cual se contraponía claramente con lo que se establece con su Artículo 42° de su Constitución Política que manifiesta que *“... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto...”*, por lo que a fin de reparar esta vulneración evidente del principio de igualdad, el 04 de agosto del 2021, mediante la Ley N° 2129, decretó la modificación de su artículo 53° del decreto supremo antes mencionado, otorgándole a los padres la plena libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos.

Finalmente, al amparo de lo argumentado podemos concluir que evidentemente existe una vulneración al principio de igualdad en la ley por parte de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, toda vez que se impone un orden de prelación en el registro del orden de los apellidos del hijo, haciendo una diferenciación injustificada e irrazonable, entre ambos padres únicamente por motivo de sexo, vulnerando el derecho a la igualdad en la ley que protege el artículo 2°, inciso 2 de nuestra Constitución política.

RESULTADO N° 02:

Desde su origen, la desigualdad por razón de sexo ha prevalecido en todos los ámbitos de la sociedad a través del tiempo, quedando vestigios de esto en algunos organismos como la RENIEC.

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 02:

Desde el inicio de la sociedad siempre existió una desigualdad por razón de sexo, en el cual la mujer era considerada inferior que el varón, ocasionado por cómo se estableció y estructuró la familia en los inicios, en la cual se daba la superioridad del padre ante la madre, y siendo esta el origen de la estructura social que surgió y fue cambiando a través del tiempo.

Es así que, desde la prehistoria, el hombre ha contado con una “superioridad biológica y social”, por lo que la mujer fue considerada en un plano inferior, en lo referido a lo privado y a su función de reproducción (Fontenla, 2008)

Tal como lo señala Engels (1884) los primeros estudios de la familia están basados en los cinco libros de Moisés, en donde se señala que la forma patriarcal de la familia es la más antigua y se afirma que este sistema no ha sufrido ningún cambio a través de la historia ya que compara a la familia burguesa de esa época con la familia patriarcal, notando únicamente la diferencia de la poligamia que no se presentaba en las familias burguesas.

Esta superioridad del hombre sobre la mujer dentro de la familia también se vio reflejado en el sistema romano en donde el padre (*princeps familiae*) era el único que tenía derechos tanto sobre los bienes que poseía la familia como sobre los demás miembros de la misma, es decir, el padre tenía bajo su poder a los esclavos, hijos e hijas, esposa y hombres libres agregados a la familia, a los cuales se les trataba únicamente como instrumentos para que el *princeps familiae* pudiera adquirir bienes. (Navarro, Lara y Bafra, 1842)

Esto, también, se manifiesta y se demuestra mediante dos teorías sociológicas, que de acuerdo a Montesó (2014), son:

La teoría estructural – funcionalista representada por Durkheim y Parsons, el cual señala cómo se organizó y estructuró la sociedad desde los inicios de acuerdo a las funciones de cada uno, en la cual el varón al tener más movilidad, fue el responsable de la familia y, por consiguiente, realizaba tareas más importantes y ocupaba puestos de poder, en cambio la mujer, al tener que quedarse en un lugar, por tener la función de reproducción y crianza, fue dejada de lado, no realizó tareas muy importantes, y por consiguiente no ocupó puestos de poder. Es decir que esta subordinación familiar era considerada como ley para estructurar la sociedad y, por lo cual, existía un trato diferencial por razón de sexo.

La teoría crítica, señalada por Habermas, también describe la dominación del varón, en un sentido patriarcal, en un ámbito más doméstico, más familiar, en donde los dominados eran las mujeres e hijos, y que esta situación de desigualdad y de poder de uno sobre los otros, era considerada natural, debido a lo cotidiano de la situación.

Es por ello que tal como lo señala Engels (1884) la desigualdad legal que existe entre los hombres y las mujeres lo hemos heredado de las condiciones sociales anteriores y esto no es más que una consecuencia de la opresión hacia la mujer, tanto económica, social y familiarmente; ya que debido al desarrollo de la familia a través de la historia, esta perdió su carácter social, convirtiendo al hogar en servicio privado, por lo que la mujer, quien se encargaba de la administración del hogar, paso de ser considerada parte de la sociedad, a considerarse como una criada al servicio del hombre quien proveía económicamente a la familia.

Esta situación también es afirmada por los abogados a quienes se les entrevistó, pues el 87 % considera que, en el inicio de la historia del hombre, la mujer no fue considerada en el mismo nivel que el varón, sino que en muchas situaciones sucedió que el varón se antepuso a ella, ocasionando una desigualdad por razón de sexo.

Sin embargo, esta situación de subordinación entre los miembros de la familia ha cambiado, ya que, en la actualidad nos encontramos en un estado democrático e igualitario, en el que tanto el padre como la madre cuentan con los mismos derechos, siendo el deber del Estado de protegerlos de manera igualitaria, y de respetar sus derechos tanto en la vida familiar, como en lo social. Estando el Estado

obligado, no solo por la Constitución o por normas nacionales, sino también, por Convenciones Internacionales de las cuales somos parte.

Cabe recalcar que el respeto y reconocimiento de la igualdad entre los integrantes de la familia se ha ido dando, poco a poco con el pasar del tiempo, lo que se evidencia en la distribución de los mismos derechos y obligaciones de la mujer y el varón, individualmente, con respecto a los bienes materiales, y sobre todo con respecto a su o sus hijos (Lepin, 2014)

Es así, que la Constitución Política del Perú en su art. 02° inc. 02, establece la función del Estado de proteger el derecho de igualdad de todas las personas, sin importar el hecho de ser varón o mujer. Asimismo, esta protección, en el ámbito social, se ve reforzada mediante la Ley 28983 “*Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*”, el cual establece las normas, así como todo lo referente a las instituciones y políticas públicas, en todo el Perú, con el fin de garantizar la igualdad por razón de sexo establecido en la Constitución, y su pleno desarrollo en su vida pública y privada.

Asimismo, el CEDAW (1981) establece en términos generales que no se debe permitir la desigualdad, exclusión o restricción de los derechos de la mujer, por el simple hecho de ser mujer, pues se debe buscar acabar con el reconocimiento de los derechos dados sobre la base de igualdad entre varones y mujeres; asimismo establece que los Estados partes deben velar por el cumplimiento de lo establecido mediante esta convención, no permitiendo que instituciones o autoridades lo desacaten.

Como podemos apreciar, son muchas las normas, que establecen y protegen la igualdad por razón de sexo, tanto en la vida familiar, como en la sociedad en general, sin embargo, la RENIEC, organismo encargado de la inscripción de los nombres en la partida de nacimiento, entre otras funciones, realiza un acto impositivo en el orden de prelación de los apellidos al consignar el apellido paterno en primer lugar, y para lo cual emite su informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Subgerencia de asesoría jurídica registral del RENIEC (f. 58), solicitado por el Tribunal Constitucional para resolver el expediente N° 02970-2019-PHC-TC, indicando que

el art. 20° del Código Civil establece el orden de prelación en la cual el apellido del padre debe ir primero, por lo que estando establecido en la ley, no prima la voluntad de los padres para elegir el orden, y se inscribe un acta de nacimiento consignando los apellidos en otro orden, se estaría afectando una norma de orden público, afectando el principio de Igualdad.

Ante esto, se concluye que este organismo realiza una errónea interpretación de la norma, lo que ocasiona la vulneración del derecho y principio de igualdad que recae en ambos padres, aún más con respecto a su o sus hijos, al establecer de manera impositiva un orden de prelación en los apellidos del hijo, ocasionando que la madre se encuentre en un nivel inferior que el padre.

Así lo confirma el Tribunal Constitucional, mediante Pleno de sentencia, en la cual señala que la RENIEC viene realizando una errónea interpretación del art. 20° del Código Civil, lo que contribuye a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar, que aún existe en el país, así como el no cumplir con las obligaciones internacionales, por lo que es válido que los padres puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos.

La promoción de la igualdad, debe aterrizar en propuestas como la posibilidad de que los padres puedan decidir si sus hijos lleven, en primer orden, el apellido del padre o de la madre, y de esta manera también se está impulsando el derecho a la igualdad, pues a la fecha, la norma vigente es discriminatoria y autoritaria, pues de manera impositiva solo el apellido del padre se puede consignar en primer orden de los apellidos de su hijo. (Esquivel, 2018)

Por lo tanto, se confirma que los varones y las mujeres deben tener los mismos derechos, más aún con relación a los hijos, y que el Estado, mediante sus normas debe fortalecer y salvaguardar el derecho de igualdad de la mujer y de no ser discriminada por razón de sexo. Asimismo, cabe señalar que esta obligación por parte del Estado, proviene en primer lugar de lo establecido mediante Constitución, pero también, de lo regulado por las convenciones y organismos de las cuales somos parte, quedando establecido que la RENIEC debe cambiar el sentido de inferioridad que tiene sobre la mujer, y de respetar los derechos de manera igualitaria de los padres de elegir el orden de los apellidos en el registro de la partida de nacimiento.

RESULTADO N° 03:

La legislación comparada, así como los organismos internacionales, respaldan la libertad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo, demostrando la viabilidad y la obligatoriedad de la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil.

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 03:

En primer lugar, debemos tener en cuenta que, en base a lo desarrollado en los resultados anteriores, hemos concluido que es necesaria la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil y los reglamentos de los organismos ejecutores de estos artículos como la RENIEC, con la finalidad de superar el error evidente en estas normas y la vulneración del principio de igualdad ante la ley en contra de la madre, a la cual se le discrimina injustamente únicamente por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se ha determinado en los Organismos Internacionales de los cuales formamos parte y del ejemplo de las modificaciones realizadas por otros países que también han identificado esta desigualdad en su norma y han decidido optar por la modificación de sus normas como es el caso de los países de México, Uruguay, España, Argentina, Ecuador, Chile, Colombia, entre otros, hemos podido notar que la modificación de los artículos que proponemos es evidentemente viable, toda vez que, en los países mencionados no se han presentado incongruencias legislativas ni procesos judiciales que demuestren la disconformidad de los padres.

Respecto a la modificación de la norma en diversos países, concluye Santos (2011) que el derecho sea estatal o convencional debe ir eliminando o suprimiendo, con el tiempo, todas aquellas disposiciones androcéntricas, es decir, aquellas normas que fueron pensadas sobre modelos masculinos y que no se adaptan a las mujeres por ser de carácter sexista o sexuada que reconoce un privilegio a los hombres, como es el caso de aquellas normas que obligan a anteponer el apellido del padre al de la madre en el registro de los apellidos de su hijo, puesto que considera que esto no solo afecta la individualidad o identidad del hijo sino que va más allá y perjudica

los intereses de terceros, y de la sociedad en general por la vulneración del derecho de igualdad.

Asimismo, nuestro país no puede ser ajeno a lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que entró en vigencia desde el 03 de septiembre de 1981, ya que en su artículo N° 13 establece que todos los países que forman parte de esta convención deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de la mujer a fin de asegurar la igualdad entre hombre y mujeres en las prestaciones familiares y otras esferas de la vida social y económica.

Un ejemplo claro es el de Argentina, que forma parte de esta convención y en el 2006 aprobó el protocolo facultativo de la CEDAW, a fin de que poco a poco sus normas se modifiquen eliminando todo indicio de desigualdad por motivos de sexo entre hombres y mujeres; modificando su artículo N° 64 de su Código Civil y Comercial para establecer que los padres están facultados a elegir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos, sin embargo, recalca que, en caso de que los padres no llegasen a un acuerdo, el Registro del Estado Civil está facultado para realizar un sorteo para poder determinar el orden de los apellidos a registrar; dicho sorteo se realiza colocando en dos papeles las frases “apellido uno” y “apellido dos”, ordenando los apellidos de los padres por orden alfabético, posteriormente se registrarán los apellidos de acuerdo al orden en el que se elijan los papeles que contienen las frases antes mencionadas (Romanello citado por Von, 2016)

Otro Organismo Internacional del cual formamos parte actualmente es la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1946), el cual desempeña una labor crucial en la promoción de la igualdad de género, en los ámbitos políticos, económicos y sociales, sin embargo nuestro país no ha cumplido a cabalidad con la adecuación total de sus normas para eliminar la discriminación injustificada hacia la mujer, es por ello que, en búsqueda de la igualdad de género en nuestras normas, se pide la modificación de los artículos materia de investigación.

A diferencia de nuestro país, Brasil, que también forma parte de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, trata a los padres en igualdad de condiciones si hacer ninguna diferenciación por motivo de sexo es por ello que no

existe ningún tipo de impedimento para que se utilice en distinto orden los apellidos de los padres, es más, tampoco existe ningún impedimento en la norma de dicho país para que se utilice solamente uno de los apellidos de los padres o en todo caso los apellidos de los abuelos sean maternos o paternos, aunque tradicionalmente se usan en primer lugar el apellido de la madre, seguido por el apellido del padre, por la importancia que se le otorga a la relación que se forma entre la madre y el hijo en los 9 meses de gestación. (Catete citado por Von, 2016)

Por otro lado, es importante mencionar que, un punto de partida para que algunos países dieran inicio a la modificación de sus normas para otorgarles el trato igualitario a ambos padres y como consecuencia permitirles la libre elección del orden de los apellidos de los hijos es lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, mediante su fundamento 266 de la sentencia C-519, en el cual se concluyó que el trato diferenciado entre el padre y la madre, propuesto por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que no tiene justificación el priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer al momento de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil, teniendo otras formas de lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil, como por ejemplo el precisar que todos los hijos de un mismo padre y madre posean el mismo orden de los apellidos.

Asimismo, afirma Linacero (2012) que, tras realizar un estudio del panorama legislativo internacional respecto al registro del orden de los apellidos de los hijos, existe un número significativo de países, en especial los que pertenecen a la Unión Europea, que buscan una conexión clara entre el principio y derecho fundamental de la igualdad y la igualdad ante la ley, de tal forma que poco a poco han impulsado las modificaciones de sus normas a fin de brindarle el mismo trato en la ley tanto a la mujer como al varón; esto ha ocasionado que organismos internacionales emitan comentarios, argumentos y recomendaciones sobre este tema lo cual va a repercutir en los países en los cuales se mantiene este trato desigualitario.

Como también concluye Saavedra (2021) luego de la revisión de la legislación comparada de países como España, Francia, México, Brasil, etc., muchos de ellos, a través de modificaciones o incorporaciones en sus normas, han otorgado a los padres la libertad de elegir el orden de los apellidos del hijo al momento de registrarlos, reconociendo así el derecho fundamental de igualdad que existe entre la

madre y el padre, logrando que estos cuerpos legales formen parte del conjunto de normas que buscan eliminar la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres.

Ahora bien, cabe mencionar que en nuestro país no ha sido ajeno completamente a la búsqueda de la igualdad entre padres y al cese de la discriminación injustificada en contra de la mujer por razones de sexo, ya que han existido proyectos de ley como el 2137 (2017-CR), 2342 (2017-CR), 3918 (2018-CR), 3921 (2018-CR), y el 3994 (2018-CR), que pretendían modificar diversos artículos del Código Civil, para que los padres biológicos o adoptivos de un menor de edad puedan definir, mediante un acuerdo, el orden de los apellidos de sus hijos; sin embargo, estas iniciativas legislativas no han prosperado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República y han sido archivados negándose así la posibilidad de conseguir la igualdad entre los padres (Congreso de la República, 2019, marzo 07)

Al respecto de las razones para proceder al archivamiento de los Proyectos de Ley mencionados en el párrafo anterior, hemos podido notar que gran parte de estas razones son el miedo a las dificultades que se presentarían con el cambio que se propone, como en el caso del Proyecto de Ley 3994 (2018-CR) que buscaba la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del código civil el cual no prosperó en el Congreso de la República toda vez que nuestros legisladores consideraron que otorgar a los padres la libertad de elegir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos, más que un trato de igualdad entre padres y sece de la discriminación hacia la madre, ocasionaría un conflicto entre ellos por consignar su apellido en primer orden.

A pesar de ello consideramos que este año, se dio un paso muy importante, pues el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha establecido que el artículo 20° del Código Civil, debe interpretarse sin vulnerar la misma, y por lo tanto el orden de prelación de los apellidos del hijo, debe ser decidido por ambos padres, no debiendo existir imposición alguna; y asimismo exhortó al Congreso de la República a modificar dicho artículo, a fin de evitar interpretaciones erróneas, lo cual no ha hecho, y por lo cual se realiza el presente trabajo de investigación.

Asimismo, no podemos dejar de lado lo que el 93% de los abogados litigantes entrevistados han manifestado al respecto, ya que ellos consideran que el Perú debe seguir el ejemplo de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad de los padres de elegir, puesto que existe la necesidad de respetar el cambio social y enervar el principio de igualdad, adecuándose a las nuevas realidades y otorgando las mismas condiciones a ambos padres; asimismo, dentro de este grupo, algunos manifiestan que, para que el Perú siga el ejemplo de los países vecinos, primero se debe articular desde distintos sectores para que la reforma sea exitosa.

Finalmente, luego de los argumentos expresados podemos concluir que los Organismos Internacionales en su búsqueda por la igualdad entre hombre y mujeres exigen que sus países miembros cumplan con modificar sus normas según los lineamientos de la igualdad y eliminen de sus normas la discriminación por razones de sexo, lo cual algunos países como España, México, Chile, Colombia, etc., han acatado de una manera muy óptima llegando a modificar sus normas para permitir la libre elección del orden de los apellidos de los hijos ya que consideran a ambos padres en igualdad de condiciones, demostrando que estas modificaciones no han representado ninguna complicación para la aplicación de sus normas ni mucho menos un desmedro en la validez de las mismas.

PAÍS	NORMA	FORMA DE REGISTRO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS
MÉXICO	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 58° del Código Civil Federal. - Art. 19° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres acuerdan de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. • En caso de desacuerdo el juez del registro civil decide el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.
BRASIL	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 16° del Código Civil. 	<ul style="list-style-type: none"> • No establece un orden en el registro de los apellidos, por lo que estos pueden elegir. • Tradicionalmente en caso no de existir acuerdo se registra primero el apellido de la madre seguido por el del padre.
URUGUAY	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 27° de la Ley N° 17823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) modificado por la ley N°1975 	<ul style="list-style-type: none"> • Los hijos llevan primero el apellido del padre y segundo el de su madre. • Los padres pueden optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos.

		<ul style="list-style-type: none"> • Para los hermanos hijos de los mismos padres rige el mismo orden de los apellidos.
ALEMANIA	- Sección 1616 del Código Civil BGB	<ul style="list-style-type: none"> • Se utiliza solo un apellido o nombre de familia. • El apellido se elige antes o en la boda de mutuo acuerdo. • Uno de los cónyuges cambia su apellido por el de la familia. • Los hijos usan el apellido de la familia
ESPAÑA	- Art. 109° del código Civil modificado por la Ley N° 40/1999	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres de común acuerdo deciden el orden de los apellidos de los hijos. • En caso de no haber acuerdo se consigna primero el apellido del padre. • El orden inscrito para el mayor de los hijos regirá para sus hermanos del mismo vínculo. • El hijo puede solicitar el cambio del orden de los apellidos cuando sea mayor de edad.
CHILE	- Art. 58° del Código Civil modificado por la Ley N° 21334	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres determinan de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. • El orden establecido vale para todos los hijos comunes. • En caso de no haber acuerdo se entiende que el primer apellido del padre antecede al de la madre.
ARGENTINA	- Art. 64° del Código Civil y Comercial.	<ul style="list-style-type: none"> • El hijo lleva el primer apellido del padre o madre. • A solicitud de los padres se pueden consignar ambos apellidos en el orden que ellos acuerden. • Si no hay acuerdo el Registro del Estado Civil realiza un sorteo. • El orden del primer hijo matrimonial rige para los demás hijos.
ECUADOR	- Art. 37° de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	<ul style="list-style-type: none"> • El apellido del padre precede al de la madre. • Los padres de común acuerdo pueden cambiar el orden de los apellidos del hijo. • El orden de los apellidos escogido para el primer hijo regirá para los demás con el mismo vínculo.
COLOMBIA	- Art. 53 del Decreto Supremo N° 1260 modificado por la Ley N° 2129	<ul style="list-style-type: none"> • Los padres deciden de común acuerdo el orden de los apellidos del hijo. • En caso de no existir acuerdo el encargado del Registro Civil realiza un sorteo

V. CONCLUSIONES

1. Del análisis de los establecido por el artículo 2° inciso 2° de la Constitución Política del Perú y lo señalado por los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, podemos concluir que se vulnera el principio de igualdad por razones de sexo, por cuanto el legislador alejándose del principio de igualdad ha realizado una diferenciación irrazonable, injustificada y desproporcionada, al imponer el orden de prelación de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento.
2. De la revisión de los antecedentes históricos respecto al orden de los apellidos del hijo, se puede concluir que, desde el origen de la estructura social, esta se conformó de acuerdo a un sistema patriarcal y machista que no permitió el trato igualitario entre el hombre y la mujer, lo cual, a pesar de los avances logrados por la lucha de igualdad de las mujeres, aún existe, evidenciándose al momento de registrar el orden de los apellidos del hijo, pues existe la imposición de anteponer el apellido paterno por sobre el apellido materno.
3. Se puede concluir que si bien la RENIEC, como organismo autónomo encargado del registro de los nombres y apellidos de todos los peruanos, entre otras funciones, solo actúa aplicando lo establecido en la norma y sus reglamentos, en el caso de la aplicación del artículo 20° del Código Civil, ha realizado una interpretación errónea al recalcar la inferioridad de la mujer con respecto al varón, generando un desmedro en los derechos constitucionalmente protegidos de la madre, con respecto a los derechos y obligaciones que tiene frente a su hijo.
4. Del análisis del tratamiento normativo que otorgan diversos países respecto al principio de igualdad en el orden de los apellidos del hijo se puede concluir que, a través de los años cada vez más países han realizado modificaciones en sus normas al respecto de este tema, siguiendo los lineamientos de los organismos internacionales que forman parte, permitiendo que exista igualdad entre los padres al momento de registrar el orden de los apellidos de los hijos, salvaguardando la igualdad, tanto como derecho y como principio, que debe existir entre los padres, ya sean biológicos o adoptivos.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, a fin de evitar la vulneración del principio de igualdad entre los padres al momento de registrar el orden de los hijos, ya que se debe otorgar a los padres la libertad de elegir, por mutuo acuerdo, el orden de los mismos.
2. Luego de la revisión de los antecedentes históricos respecto al orden de los apellidos del hijo, se recomienda, dejar atrás el sistema patriarcal que ha existido por siglos y otorgar un trato igualitario en la norma entre hombres y mujeres, al permitir que el registro del orden de los apellidos del hijo sea decisión de los padres, lo cual va a significar un paso más en la lucha por el respeto de los derechos de las mujeres.
3. Una vez realizada la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, se recomienda, modificar las normas y reglamentos que establecen los procedimientos de registro de las partidas de nacimiento de la RENIEC, a fin de que este organismo inmediatamente otorgue a los padres la libre elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro del mismo, para evitar la vulneración del principio de igual protegido por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
4. Se recomienda seguir el ejemplo de los países que han modificado su normativa otorgando la libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos a fin de proteger y evitar la vulneración del principio y derecho fundamental de igualdad protegido por la Constitución Política del Perú, por lo que, resulta necesaria la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil.

VII. BIBLIOGRAFÍA

7.1. LIBROS

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico – práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima, Perú: GRIJLEY E.I.R.L.

Armengol, J. (1953). *El nombre y los apellidos, su cambio, adición y modificación*. Madrid, España: Editorial Gráficas Lure.

Astelarre, J. (2005): *Veinte años de políticas de igualdad*, Barcelona, Cátedra.

Behar, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Lima, Perú: Ediciones Shalom

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ra ed.). Bogotá, Colombia: Prentice Hall.

Cabello, J. (2007). *Colección de guías de clases N.º 19. Manual de metodología para la investigación socio jurídica*. Santiago, Chile: Universidad Central de Chile.
Recuperado de: <https://fliphtml5.com/tniui/wxjm/basic>

Castan, J. (1963). *Derecho civil español común y foral*. Vol. I. 10ma. ed. Madrid, España: Ed. Reus.

Ciudad, J. (2020). *“La Constitución Comentada”*. (1era Edición). Santiago, Chile: Edit. Universidad de Santiago de Chile. Recuperado de: https://issuu.com/editorial-usach/docs/la_constitucion_comentada_-_ed_usach

Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (2003). Tomo I. Lima Perú: Gaceta jurídica.

Corbetta, P. (2010). *Metodología y técnicas de investigación social*. España: McGraw-Hill.
Recuperado en:

<https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/metodologic3ada-y-tc3a9nicas-de-investigacic3b3n-social-piergiorgio-corbetta.pdf>

Engels, F. (1884). *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Edit, Progreso. Moscú.

- Espinoza, Juan. (2001). *Código Civil comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Editorial Huallaga. Lima.
- Fernández, C. (1990). *El derecho a la identidad personal. Tendencias actuales y perspectivas del derecho privado y del sistema jurídico Latinoamericano*. Edit. Cultural Cuzco. Lima.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). “*Metodología de la Investigación*”. 6a. ed. McGraw-Hill. México D.F. Recuperado en <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Lucas, F. (1978). *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. España, Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.
- Mcdowell, L. (2000). *Género, identidad y lugar*. Madrid, Cátedra.
- Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (2da ed.). México: Prentice Hall, Pearson.
- Muro, M. & Mesinas, F. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Imprenta Editorial El Búho EIRL
- Navarro, R., Lara, R & Bafra, J. (1842). *Derecho Romano que comprende la Historia Externa; la Historia Interna o Antigüedades, y las Instituciones del Derecho Antes Referido*. Tomo I. Madrid.
- Novales, M. (2003). *Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley*. Revista chilena de derecho. Vol. 30. Núm. 2. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Ordás, M. (2014). *Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor*. Revista Derecho privado y Constitución. Núm. 28. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España.
- Palella, S. y Martins, F. (2008). *Metodología de la investigación cuantitativa*. (2da Ed.). Caracas: FEDUPEL.

- Peré, J. (1962). *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid.
- Peré, J. (1955). *El régimen legal del nombre de pila*. Revista General del Derecho.
- Pérez, E. (2013). *Manual de derecho Constitucional*.
- Pérez, K. (2005). *Principios de Igualdad: alcances y perspectivas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Petit, E. (2007). *Tratado elemental de Derecho Romano*. México: Editorial Porrúa. (23^a ed.)
- Ramos, C. (2007). *Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica. (4ta Ed.)
- Ramírez, W. (1996). *“La constitución Comentada”*. Lima, Perú: Edit. EDIGRABER.
Recuperado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Rubio, M. (2010). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Segunda Edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Tamayo, M. (2006). *Técnicas de investigación*. (2da Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Tommasini, R. (2007). *La identidad tras la apariencia de la realidad*. Editorial Cedam. Buenos Aires.
- Villarán, L. (2016). *La constitución peruana comentada*. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales – Tribunal Constitucional.
- VON, C (2016) *Experiencia Comparada: Elección y cambio en el orden de los apellidos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado en:
<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=19995>.

7.2. PAGINAS WEB

Aguilar, A. (2021) “¿Cómo funcionará la ley que permite llevar primero el apellido materno en Chile?”. Recuperado en: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/-c%C3%B3mo-funcionar%C3%A1-la-ley-que-permite-llevar-primero-el-apellido-materno-en-chile/2250396>

Congreso de la República (2019). *Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, recaídos en los proyectos 2137/2017-CR, 3918/2018-CR, y 3921/2018-CR, que proponen modificar el código civil, referente a la inscripción y libre elección de apellidos de las personas*. Portal del Congreso de República del Perú. Recuperado de: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/02137DC16MAY20190307.pdf

Organización de Naciones Unidas. Recuperado en <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>

Organización de Naciones Unidas. Recuperado en <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/07/onu-mujeres-entidad-de-las-naciones-unidas-para-la-igualdad-de-genero-y-el-empoderamiento-de-las-mujeres/>

Perú 21. (2019 marzo 20). *Comisión de Justicia rechazó proyecto que permitía a padres elegir orden de apellidos de sus hijos*. Portal del Diario Peru21, Nota periodística. Recuperado de: <https://peru21.pe/lima/ley-apellido-comision-justicia-rechazo-proyecto-permitia-padres-elegir-orden-apellidos-hijos-nndc-466916>

Portal del Registrador Civil de la RENIEC (s.f.), *Conformación de los apellidos*. Recuperado en <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=165.pdf>

Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española*. (22.a ed.). Consultado en: <https://dle.rae.es/nombre#KDrNxAL>

Sistema de información legislativa de la secretaria de la gobernación. (2015). *Iniciativa que reforma el artículo 58 del código civil federal, a cargo de la diputada angélica reyes Ávila, del grupo parlamentario de nueva alianza*. Recuperado de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/03/asun_3683219_2018_0320_1521229075.pdf

7.3. REVISTAS

Battle, M. (1931). *El derecho al nombre*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Año LIII).

Cagicas, Ana (2000) *El patriarcado, como origen de la violencia doméstica*. Monte Buciero. N° 5. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

Costa, A. (2013). *La importancia de la posibilidad de alterar el nombre civil de las personas naturales*. Ámbito Jurídico. Volumen XVI. N° 116. Brasil: Río Grande. Recuperado en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-civil/a-importancia-e-a-possibilidade-de-alteracao-do-nome-civil-das-pessoas-naturais/amp/>

Díaz, I. (2012). *Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias*. Revista Ius et Praxis. (18), Núm. 2. Universidad de Talca. Chile. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200003

González, H. (2015). *Análisis del Principio de Igualdad ante la Doctrina y la Jurisprudencia Comparada*. Revista Jurídica de Derecho Público. Tomo 6. Recuperado en https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/87_a_122_analisis.pdf

Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *IUS ET VERITAS*, 8 (15) p. 63. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>

Escobar, E. (2020). *El sistema antroponímico en el tiempo de los Incas*. Vol. 14, núm. 2. Revista Tierra Nuestra. Departamento de Ciencias Humana. Universidad Nacional Agraria La Molina. Lima.

Fontenla, M. (2008). *¿Qué es el patriarcado?* Periódico feminista: Mujeres en la red. Artículo publicado en el Diccionario de estudios de género y feminismos. Editorial Biblos. Recuperado de <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1396>

- Frappant, J. C. (2008). *La violencia contra las mujeres de la prehistoria a la sociedad occidental*. Marzo 24, Atenea TV, Tu canal audiovisual. Recuperado de <http://ateneatv.wordpress.com/2008/03/24/la-violencia-contra-las-mujeres-de-la-prehistoria-a-la-sociedad-occidental/>
- Jiménez, J. (1983). *La igualdad jurídica como límite frente al legislador*. Revista Española de Derecho Constitucional N° 9.
- Melero, N (2010). *Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género*. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales. España. Num. 11. Recuperado en: <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322127621004.pdf>
- Linacero, M. (2012) “*El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos: el art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil*”. Actualidad Civil. N.º 15-16; España: 2012. Págs. 1618-1619.
- Revista de Investigación en Educación Médica (2007). *Metodología de Investigación en Educación Médica*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>
- Salomé, L. (2017). *La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. 22. Num. 22. Perú.
- Sánchez, M. (2002). *El orden originario de los apellidos*. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Núm. 9. Gobierno de Aragón: Instituto Aragonés de la Mujer. España.
- SANTOS R. (2011) “*La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional*”. Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay. Tomo 97. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/57B502160E2DE9170525839A005EC2CF/\\$FILE/097-2-345-367.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/57B502160E2DE9170525839A005EC2CF/$FILE/097-2-345-367.pdf)

7.4. SENTENCIAS

Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC. *Recuso extraordinario interpuesto por don Eusebio Llanos Huasco contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco- Pasco*. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2004) Sentencia recaída en el expediente N° 02868-2004-AA/TC. *Recurso extraordinario interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash*. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaía en el expediente N° 045-2004-AI/TC. *Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el Artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del consejo Nacional de la Magistratura*. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2006) Sentencia recaída en el expediente N° 2273-2005-PHC/TC. *Recurso de agravio constitucional interpuesto por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas contra la sentencia de la Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima*. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional (2010). Sentencia recaída en el expediente N° 05829-2009-AA. *Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima*. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia C-519/19. Recuperado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-519-19.htm>

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Pleno de Sentencia N° 641-2021 recaído en el expediente N° 02970-2019-PHC/TC. *Marcelina Rudas Valer en representación de su hija Jhoyana Rudas Guedes contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)*. Recuperado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>

7.5. TESIS

- Aguilar, A. (2013). *La necesidad de reformar el artículo 4 del código civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el registro nacional de las personas*. (Tesis de Título). Universidad Facultad De San Carlos De Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10887.pdf
- Alvarado, S. & Bejarano, N. (2020). *La negativa de prelación del apellido materno en la legislación peruana como forma de violencia simbólica*. (Tesis de Título). Universidad César Vallejo. Trujillo.
- Cabrera, R. (2018). *El orden de los apellidos y el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016*. (Tesis de Título). Universidad De Huánuco. Recuperado de: <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/960/CABRERA%20EUGENIO%2c%20Raiza%20Karena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrasco, J. & Sánchez, P. (2019). “*El orden de prelación de los apellidos del hijo atenta contra el derecho a la igualdad de la Mujer*”. (Tesis de Título). Universidad César Vallejo. Lima.
- Esquivel, A. (2018). *La libertad de un ciudadano peruano para poder establecer la prelación en cuanto al apellido paterno y el apellido materno, arequipa-2017*. (Tesis de Título). Universidad Católica de Santa María. Lima, Perú.
- Fernández, E. (2015). *El nombre y los apellidos. su regulación en derecho español y comparado*. (Tesis de doctorado). Universidad de Sevilla. España. Recuperado de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf>
- Iriarte, W. (2014). *El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad*. (Tesis de Titulo). Universidad Mayor De San Andrés. Bolivia.
- Mamani, V. (2017). *Los principios de igual aplicación de la ley y predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de*

Arequipa, periodo: enero 2015 - setiembre 2017. (Tesis de Título). Universidad Nacional De San Agustín. Perú, Arequipa.

Ramos, F. (2016) *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana.* (Tesis de Título). Universidad Mayor de San Andrés. Bolivia. Recuperado en <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12217/TD5143.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Saavedra Navarro, A (2021). *El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?* (Tesis de Título). Recuperado en https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sedano, B. (2019) *Afectación al derecho de la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.* (Tesis de Título) Universidad Peruana los Andes. Huancayo

Vargas, A. (2015). *El orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador.* (Tesis de Título). Universidad San Francisco De Quito. Ecuador. Recuperado en <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3973/1/113951.pdf>

7.6. LEYES

Ley 40/1999 (1999). *Ley sobre nombre y apellido y orden de los mismos*. Recuperado en <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/11/05/40/dof/spa/pdf>

Ley 1.248 (2008). *Nombre de las personas*. Argentina. Recuperado en https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cpm/normativa/originarios/LEY18248_NOMBRE_DE_LAS_PERSONAS.pdf

La ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles (2016). Recuperado en https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf

Ley 21334 (2021). *Ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres*. Recuperado en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159523&tipoVersion=0>

Ley 2129 (2021). *Ley Aluna*. Recuperado en <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202129%20DEL%204%20DE%20AGOSTO%20DE%202021.pdf>

7.7. CODIGOS Y OTROS

Constitución Política del Perú (1979). Lima.

Código Civil Peruano (1984). Lima

Constitución Política del Perú (1993). Lima.

Constitución Política de Colombia (Edición 2015)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1946). Recuperado en <https://www.unwomen.org/es/csw>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Recuperado en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de la ONU mediante Resolución 217.

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. (1948). Recuperado en https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Declaración de los Derechos del Niño. (1959). Recuperado en <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Recuperado en https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

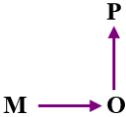
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado en https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

VIII. ANEXOS

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tema: Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES		METODOLOGIA
<p>General</p> <p>¿Es el principio de igualdad vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?</p>	<p>General</p> <p>Determinar si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento.</p>	<p>General</p> <p>El principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento, para lo cual, es necesario la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil vigente, que permita la libre elección del orden de apellidos.</p>	<p>V. Independiente: El sentido discriminador del orden de los apellidos</p>		<p>Tipo</p> <p>Descriptivo</p> <p>Métodos generales de la investigación científica</p> <p>Inductivo</p> <p>De análisis y síntesis</p> <p>Métodos de investigación jurídico formal</p> <p>Fenomenológico</p> <p>Hermenéutico</p> <p>Método jurídico</p> <p>Diseño</p>
	<p>Específico 01</p> <p>Analizar los antecedentes históricos del orden de los apellidos del hijo con relación al principio de igualdad.</p>		<p>DIMENSIONES</p> <p>El orden de los apellidos.</p>	<p>INDICADORES</p> <p>- Antecedentes históricos</p> <p>- El rol de la RENIEC.</p>	
	<p>Específico 02</p>				

<p>Analizar el rol de la RENIEC en el orden de los apellidos del hijo y su vulneración al principio de igualdad.</p>			<p>V. Dependiente: El principio de igualdad, para elegir el orden de los apellidos</p>	<p>Descriptivo - propositivo</p> 				
<p style="text-align: center;">Específico 03</p> <p>Describir la forma cómo se regula en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil sobre el principio de igualdad en el orden de los apellidos del hijo.</p>			<table border="1" data-bbox="1182 352 1713 775"> <thead> <tr> <th data-bbox="1182 352 1429 459">DIMENSIONES</th> <th data-bbox="1429 352 1713 459">INDICADORES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1182 459 1429 775">El principio de igualdad en el orden de los apellidos.</td> <td data-bbox="1429 459 1713 775"> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución - Código civil peruano - Derecho Comparado </td> </tr> </tbody> </table>	DIMENSIONES	INDICADORES	El principio de igualdad en el orden de los apellidos.	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución - Código civil peruano - Derecho Comparado 	<p>Donde:</p> <p>M: muestra</p> <p>O: observación de la variable</p> <p>P: propuesta elaborada por las autoras de la presente investigación.</p> <p style="text-align: center;">Población</p> <p>Los abogados litigantes del distrito judicial del Santa.</p> <p style="text-align: center;">Muestra</p> <p>En la presente investigación la muestra está determinada por los 15 abogados litigantes de la ciudad de Chimbote.</p> <p style="text-align: center;">Técnicas e instrumentos de recolección de datos</p>
DIMENSIONES	INDICADORES							
El principio de igualdad en el orden de los apellidos.	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución - Código civil peruano - Derecho Comparado 							
<p style="text-align: center;">Específico 04</p> <p>Analizar el tratamiento que otorga el derecho comparado sobre el principio de igualdad en el orden de los apellidos del hijo.</p>								

				<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichaje - Entrevista <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichas bibliográficas - Fichas hemerográficas - Fichas de resumen - Guía de entrevista <p>Técnicas de procesamiento y análisis de datos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procesamiento de la información - Criterios de Interpretación de la Información. <p>Procedimientos para la recolección de datos</p> <p>Para el acopio de la información, el trabajo de investigación constará de tres etapas:</p>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> - La primera etapa, consiste en la consulta de las fuentes de información establecidas y que la constituyen textos especializados, revisión de páginas de internet y demás fuentes escritas. Asimismo, se aplicó la Guía de entrevista a nuestra muestra. - La segunda etapa, se separó y seleccionó lo más trascendente de la información, que nos permitió desarrollar los objetivos planteados en la investigación, para ello se empleó las técnicas ya definidas. - La tercera etapa, se procedió a la elaboración del informe final y las debidas recomendaciones y conclusiones del tema investigado. <p style="text-align: right;">Análisis de datos</p>
--	--	--	--	--

				<p>- Se analizó los datos obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos señalados, se utilizará el aplicativo SPSS versión 22 para ser tabulados y procesados, lo cuales se presentará a través de tablas y figuras estadísticas.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO N° 02. MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

TÍTULO: Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	INDICES	TÉCNICA
El sentido discriminador del orden de los apellidos	El orden de los apellidos	Antecedentes históricos	¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____	Guía De Entrevista
			¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____	
		El rol de la RENIEC	¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?	_____ _____	
			¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____	
El principio de igualdad, para elegir el orden de los apellidos	El principio de igualdad en el orden de los apellidos	Constitución Política del Perú	¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?	_____ _____ _____	

			¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____ _____	
			¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____ _____	
		Código Civil Peruano	¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?	_____ _____ _____	
			¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21° y 22°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____	
			¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?	SI – NO _____ _____ _____	

		Derecho Comparado	¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?	_____	
			¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?	_____	

ANEXO N° 03. PROPUESTA LEGISLATIVA

Tal como se ha acreditado con el análisis de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, en conjunto del artículo 2°, numeral 2° de la Constitución Política del Perú se acredita la vulneración al principio y derecho fundamental de igualdad por razón de sexo, en el sentido de que los artículos antes mencionados del Código Civil imponen el orden de prelación de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante pleno de sentencia N° 641-2021, concluyó que existe un sentido discriminador en el artículo 20° del Código Civil, por lo que, exhortó al Congreso de la Republica a modificar dicho artículo a fin de evitar una disconformidad de los padres por la imposición del orden de prelación de los apellidos en el registro de la partida de nacimiento, ya que vulneran el principio y derecho constitucional de igualdad por razones de sexo.

Es por ello que a fin de evitar que se continúe vulnerando el principio de igualdad entre hombres y mujeres es necesaria la modificación de los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil, con la finalidad de establecer una igualdad entre padres y permitir que estos elijan, de mutuo acuerdo, qué apellido debe consignarse primero al momento de realizar la inscripción de la partida de nacimiento del hijo. Por lo que, se propone el siguiente Proyecto Ley.

• PROYECTO LEY

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

PROYECTO LEY N°

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 20°, 21° Y 22° DEL
CODIGO CIVIL DE 1984, PARA PERMITIR
LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS
APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO
DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO.**

Las bachilleres de la Escuela Académica Profesional Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Del Santa, SUSANA ROMINA MOZOMBITE DOMINGUEZ y

YANIRA MELISSA CAMPOS HERRERA, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 ° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 75 ° y 76 ° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del tiempo las normas cambian constantemente adaptándose a los requerimientos de la sociedad; asimismo toda norma debe ir en concordancia con lo establecido en nuestra carta magna, la Constitución Política del Perú, no debiendo existir discrepancia entre ellas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que no debe existir discriminación de sexo ni de otra índole, sin embargo, los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil vulneran el principio de igualdad entre padres al establecer una diferenciación entre hombre y mujeres al imponer el orden de prelación de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento.

La RENIEC es el organismo autónomo que, entre otras funciones, está encargado de registrar la información de todos los peruanos en las partidas de nacimiento, sus procedimientos para ello se rigen acorde a sus reglamentos internos, los cuales a su vez están en concordancia con lo establecido por el Código Civil, por lo que si bien en el artículo 20° no se precisa el orden de los apellidos del hijo en la partida de nacimiento, la RENIEC realiza el registro de acuerdo a lo establecido en la tradición y en el artículo 22° de este mismo cuerpo normativo que establece que en el registro de los apellidos del hijo adoptivo debe consignarse en primer orden el apellido paterno biológico o adoptivo. En suma, la RENIEC, pese a ser autónomo, no está facultado para realizar cambios en los procedimientos ya establecidos.

Esto es, que, al existir la vulneración al principio de igualdad entre padres por razón de sexo, por los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil al no estar establecido de manera expresa y precisa el orden de los apellidos del hijo para el registro de la partida de nacimiento, es necesaria la modificación de dichos artículos para permitir que los padres elijan de común acuerdo el orden de los apellidos que desean registrar en la partida de nacimiento, es por ello que el Congreso de la Republica debe aprobar el presente proyecto

de Ley a fin de salvaguardar el principio y derecho fundamental de igualdad por razones de sexo.

II. VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE

Respecto a la vigencia de la norma propuesta, se tiene que no afecta normatividad Constitucional; por el contrario, asegura la Norma Constitucional Peruana:

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 2°, numeral 2° que *“Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*.

Por consiguiente, es viable su legislación y por lo tanto se debe proceder a modificar los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil.

III. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

En cuanto al Costo de la presente Iniciativa Legislativa, no genera un gasto para el Estado peruano adicional al que ya se hace para poder proceder a legislar: Copias y el pago a los legisladores y asesores del Congreso.

Respecto al Beneficio es de suma importancia, pues, se salvaguardará el principio y derecho fundamental de igualdad entre los padres ante la ley por razones de sexo, respetando así lo establecido por nuestra Constitución Política en su artículo 2°, numeral 2°. Por consiguiente, el Beneficio será para los padres tanto biológicos como adoptivos, pues se les otorgará la libertad de decidir por mutuo acuerdo el orden de los apellidos del hijo en el registro la partida de nacimiento.

IV. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20°, 21° Y 22° DEL CODIGO CIVIL DE 1984, PARA PERMITIR LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO EN EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO.

Artículo 1° . - Modifíquese los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil de 1984.

ARTÍCULO 20° . - APELLIDOS DEL HIJO.

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre en el orden que, de común acuerdo, elijan.

ARTÍCULO 21° . - INSCRIPCION DEL NACIMIENTO

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

El orden de los apellidos que se registre para el primer hijo deberá mantenerse para el registro de los apellidos de los hijos que nazcan después.

NOMBRE DEL ADOPTADO

ARTÍCULO 22°.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva el primer apellido del padre adoptante y el primer apellido de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, en el orden que ellos, de común acuerdo, establezcan.

ANEXO N° 04. ENTREVISTAS

Entrevistado 01



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Dominguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado			
Puesto			

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

No conozco los antecedentes históricos sobre el orden de los apellidos del hijo ,

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No conozco si ha habido cambios en la normativa peruana en el orden en los apellidos de los hijos, lo que puedo apreciar si es que el actual Código Civil no establece un orden en tal sentido.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

Creo que el RENIEC se ha limitado a seguir sujetándose a un orden que —no conozco las razones históricas en nuestro país— venía practicándose en los Registros de Nacimientos antes de que esa institución exista.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, en tanto que su rol es de registrar, y siendo la entidad eficientes que es no tendría mayor problema en adecuarse a las modificaciones que pudieran hacerse.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Considero que el RENIEC , es un registro, por lo que no debe cumplir ningún rol en ese sentido.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Si el Código Civil no establece un orden en el orden de los apellidos de los hijos, no habría ninguna razón legal para que los padres no tengan esa libertad.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

No, porque no se podría consignar ambos apellidos primero, solo puede serlo uno. Y si se considera discriminador que aparezca primero el apellido del padre , también lo sería que se consigne primero el apellidos de la madre en un escenario diferente en el que no se consulte la voluntad de los padres para establecerlo.

1. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

— Si. Si en mi apreciación en el art. 20 CC. no hay un orden en los apellidos del hijo a consignarse en su partida, tal orden debe ser un derecho asignado a los padres y no impuesto por el Registrador.

¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

— No creo que haya ningún ánimo discriminador, pues si se pusiera primero el nombre de la madre también eso significaría aceptar que eso evidenciaría un ánimo discriminador en sentido opuesto.

- ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

— Como en mi apreciación el C.C. no establece un orden, me parece que no hay tal contravención. Es en la práctica donde se contravendría el principio al invocar un orden taxativo que no existe en el art. 20 del C.C.

- ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

— Si, en el sentido que la redacción deje muy en claro que no hay mandato que disponga que el apellido del padre se coloque primero, por lo tanto el orden no debiera elegirlo el Registrador sino los padres del hijo.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Me parece bien , pero también habría que informarse como han solucionado los problemas para hacer el seguimiento del parentesco en un sistema que funciona considerando el primer apellido del padre. O los que se pudieran presentar si los padres deciden que el primer hijo lleve primero el apellido de uno de ellos, y el segundo el del otro, y así.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si.

FIRMA

Entrevistado 02



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha	09 de abril del 2021	Hora	7:00 am.
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Gean Carlos Ramírez Blanquillo		
Puesto			

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Sí, porque debería ir el primer apellido de la madre.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

RENIEC cumple con lo que dispone nuestra
normatividad.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

Considero que no, porque seguiría cumpliendo
con sus facultades sin ningún tipo de alteraciones.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

NO, porque debería ser por algún dispositivo legal.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

NO habría razones.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

NO, porque el orden de apellidos en el registro
se da una una norma específica.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

No, pero sí se debería reglamentar que el primer apellido que se debe registrar en la partida de nacimiento sea de la madre.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

No solo podría ser discriminador sino desigual, lo más correcto sería que valga el apellido materno primero.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Sí, porque se impone que el primer apellido que se registre sea del padre.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

No, no se trata que sea de libre elección sino que se establezca que el primer apellido sea de la madre.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

No es correcto, no debe ser de libre elección.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Lo más correcto es que se establezca que el orden debe ser, que el primer apellido sea el materno.

FIRMA



Entrevistado 03



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha	31 MARZO 2021	Hora	10:30
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	OSMAR DELON OLASCUAGA CORONEL		
Puesto	ABOGADO		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

No; debido a que en nuestro país ese era el sistema del patriarcado, entonces históricamente no representa discriminación.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

NO; no existió un cambio mayúscula ya que se sigue dejando como siempre.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

En la actualidad es bastante conservador y hasta se niega en algunos casos que han llegado hasta el Tribunal Constitucional

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

NO, debido a que dicha entidad debe cumplir con la normatividad que se encuentre vigente y no tendría que significar afectación

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

SI, ya que la sociedades ya no son patriarcales y por lo tanto son los padres en su libre voluntad de elegir el orden.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Que en la actualidad ya no somos una sociedad patriarcal donde el varón representaba en todo.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

SI lo considero lesivo ya que desmedra el principio de igualdad obligando a poner primero el apellido paterno.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si, lo considero justo, además porque enerva el principio de igualdad que tanto se pregona.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Es cierta evidencia discriminación ya que la sociedad va cambiando, por lo que se necesitan normas que vayan acorde a los cambios.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

En la actualidad tal y como se encuentra prescrito dichos artículos si contraviene el derecho a la igualdad

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

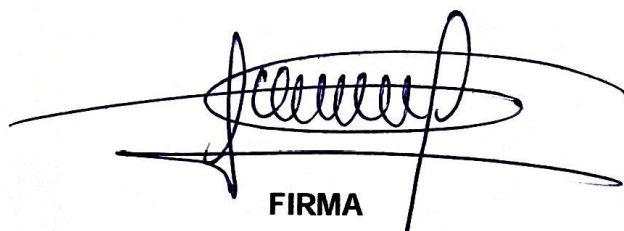
Si considero necesario una modificación a fin de establecer que sean los padres quienes elijan el orden de los apellidos de sus hijos.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Que nuestro países vecinos han comprendido el cambio en la sociedad. y la necesidad de permitirlo era evidente.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

en parte si, pero más que seguir el ejemplo, es la necesidad de respetar el cambio social y enarcar el principio de igualdad



FIRMA

Entrevistado 04



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha	Hora
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa
Entrevistado	Ano Roso Alegre
Puesto	Estudio Jurídico

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Si, porque esto enmarcado en una cultura machista a lo que todo valoriza al varon y con ello, no hoy igualdad

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

En nuestra legislación siempre se ha usado primero el apellido paterno que corresponde al primer apellido de padre y luego viene el apellido materno que corresponde el primer apellido materno de la madre. Desde el año 1984 con la ley 27270 la madre soltera puede registrar a su hijo con sus propios apellidos o puede optar por colocar el primer apellido paterno del padre biológico u cualquier otro apellido, seguido del primer apellido

de la madre. Este es el cambio que he hecho, lo que hace a que la persona pierda su identidad cuando la madre al registrarlo, coloca un apellido que no corresponde a su verdadero padre.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

Lo RENIEC solo aplica lo que manda la norma, no puede ponerse el orden

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

Primero tendríamos que remitirnos a la ley 26497, ley Orgánica de RENIEC, que en su artículo 7, delimita sus funciones. Por lo tanto si se modificaran estos artículos, lo RENIEC los tendría que cumplir

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Lo RENIEC podría promover la libre elección del orden de los apellidos siempre y cuando se modifiquen también sus funciones establecidas a su ley orgánica

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

La razón sería una igualdad de condiciones y derechos de ambos progenitores

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

A la igualdad de derechos de los padres si es lesivo porque es como esta política una cultura machista

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Es justo siempre que los derechos sean iguales para todos. En el escenario actual no hay libertad de elección para ninguno de los padres porque la actual legislación oblija a poner primero el apellido del padre y luego el apellido de la madre

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

El actual ^{sistema} escenario normativo no solo es discriminatorio sino también antidemocrático porque no hay posibilidad alguna de elección

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Contraviene el principio de igualdad y el derecho a la igualdad porque los padres quedan sujetos a la voluntad del legislador

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Este modificatorio debería darse operado a un tema cultural. Serían los dos cosas a la vez de otro manera no funcionara

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Revisando los países europeos y de nuestro continente
que tienen implementada la norma que lo permite a los
padres escoger el orden de los apellidos de los hijos,
creo que se debe a una política de Estados, que no

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Creo que para que el Perú tome ejemplo de eso
notorioso, antes debe analizar desde distintos
sectores para reformas exitosas.

← puestos en movimiento a los
FIRMA distintos a los políticos,
privados, o jueces de estos
Cambios

Entrevistado 05



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Santiago Fernández Friebo		
Puesto	Koler Abogados		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

*Si porque a través de la historia ha predominado
el postero del hombre sobre la mujer*

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

Le RENIEC solo cumple lo que dispone
lo norma

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, porque RENIEC siempre cumple
lo señalado por la ley

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

No, debido a que RENIEC es un ente público
de registro y quien lo debe impulsar es el
ejecutivo o el legislativo

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Bajo el principio de igualdad, los padres tienen el mismo
derecho, por tanto, ellos deben tener la libertad de elegir
Cual de ellos, ir primero en el apellido de su madre hijo

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

No, porque la legislación así lo establece

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si es lo justo que los padres decidan con los dos, va primero su apellido en su mamá hijo

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Desde siempre es discriminador, cuando en realidad quien merece ese privilegio es la madre por traer al mundo al recién nacido

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Si contraviene el principio de igualdad de los padres, porque hasta ahora el primer apellido del padre es que se registra

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si, aunque mi postura es que el primer apellido del menor sea el de la madre, por ser la persona quien lo trajo al mundo

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

La Sociedad es cambiante y el Estado no es ajeno a la exigencia de derechos y libertades, es por eso que el resto de países siguen su ejemplo

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si, el Peru debe seguir el ejemplo


FIRMA

Entrevistado 06



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha	Hora
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa
Entrevistado	Jean Carlo Acosta Zavalera
Puesto	Estudios Jurídico Bentes, Acosta Castro- ABOGADO

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Sí, la historia ha demostrado que siempre el hombre
estuvo primero.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No, la legislación no ha efectuado cambios sustanciales en el
orden de los apellidos.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

Solo ejecuta el fiel cumplimiento de la norma.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

En absoluto, RENIEC como Toda entidad pública se obliga a cumplir lo dispuesto por la norma vigente.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Podría presentar una iniciativa legislativa, a través de su máximo representante.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Si, considero que son los padres quienes el estado debe garantizar el derecho de elegir el orden de los apellidos de sus hijos.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

Si considero que vulnera el principio de igualdad, porque vas al registro y es una práctica usual que colocan primero el apellido del padre y luego de la madre al hijo recién nacido.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Es justo porque de esta manera se materializa el principio de igualdad de los padres, son ellos, quienes tienen ese derecho y no por decisión del registrador como viene ocurriendo hoy en día.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminatorio ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Si es discriminatorio porque solo se otorga ese privilegio al padre.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Tal como se encuentra la realidad en los registros, los artículos citados sí lesionan el principio de igualdad.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si de esta manera ambos padres tendrán las mismas condiciones e igualdad.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Esos países atendieron una necesidad.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Por el principio de igualdad si debe seguir su ejemplo.

FIRMA

Entrevistado 07



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha	Hora
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa
Entrevistado	MARICIELO XIONARA ENCINAS CHAVEZ
Puesto	ESTUDIO JURIDICO BENDOS, ACOSTA CASTRO- ABOGADA

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Si, porque la legislación en un principio fue machista.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No, por costumbre se consigna el primer apellido del padre y luego de la madre

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

La RENIEC simplemente da cumplimiento a la ley.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, porque RENIEC está obligado a cumplir lo que la ley dispone.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Sí, RENIEC puede impulsar un proyecto de ley que responda a esa necesidad de igualdad entre los padres, para edictar el orden de los apellidos de sus menores hijos.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Son los padres los únicos que tienen el derecho y la legitimidad para decidir sobre su hijo, en tal sentido, ellos tienen la autoridad para elegir el orden de los apellidos de sus hijos recién nacidos.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

Sí atenta contra el principio de igualdad, siempre consignan el apellido del padre y eso es discriminatorio, lo cual se debe cambiar la norma para que ambos tengan las mismas condiciones.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si son los padres quienes tienen todo el derecho y la autoridad para decidir y una institución como el RENIEC.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

La norma no solo es machista sino discriminadora, es la madre a quien le corresponde colocar su primer apellido primero.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Hasta ahora si contraviene la igualdad porque los artículos solo le favorecen al padre y no a la madre, que es quien trajo al mundo el hijo, a quien precede registrar.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si, por un sentido de justicia e igualdad.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Esta bien, porque superaron la discriminación hacia
la mujer y en especial a las normas machistas

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si, para dar fin a normas machistas.

FIRMA

Entrevistado 08



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Sherly Stephanie Delgado Losíaunau		
Puesto	Abogada en EsSalud.		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Sí, debido a la que la mujer siempre
estuvo sacudada.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No, la legislación es la misma

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

La RENIEC como toda institución pública, da cumplimiento a la legislación vigente.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

no, porque como toda institución pública, si se producen cambios en la ley, RENIEC tiene que acatar.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si, RENIEC debe promover proyecto de ley, para combor esta realidad de desigualdad.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

El principio de igualdad permite a los hombres tener las mismas condiciones en el derecho, siendo así, ellos como padres tienen la autoridad y el derecho de decidir el orden de sus apellidos, de tal forma, que se rompe la tradición machista.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

La realidad muestra desigualdad, puesto que, la norma obliga a que se deba colocar al primer apellido del padre, esto si colisiona con la igualdad, RENIEC debe cambiar esta situación.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

si en mérito al principio de igualdad, es lo
mas justo, porque hasta ahora norma otorga
la exclusiva al padre, al primer apellido al hijo.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

si lo es, aunque la norma así lo establezca,
debería cambiar.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

contraviene el principio de igualdad al negar
a la madre el derecho de registrar su
apellido primero.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

si, solo la modificación de los artículos le
devolverá a la mujer el lugar que le
corresponde.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Nuestro país debe permitir modificando la
norma

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Sí, por justicia e igualdad.

FIRMA

Entrevistado 09



Apexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Denis Rodríguez		
Puesto	Estudio Jurídico Rodríguez & Asociados		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Si, porque es la madre quien trajo al mundo a un
nuevo ser, por tanto, merece que su apellido este
primero.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No, el código no efectuó reformas en ese extremo

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

Solo cumple lo que la norma estipula, aunque algunas veces se discrepa.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, porque siempre va a existir cambios normativos, y esto no tiene porque afectar a RENIEC en su labor.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si, aunque desconozco si cuenta con esas prerrogativas

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Simplemente por ser los padres del recién nacido y gozan de autoridad sobre sus hijos.
La legislación debe promover ese derecho

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

Siendo una tradición legal, colocar primero el apellido del padre y luego el de la madre, si es lesivo, considero que ambos deben contar con las mismas condiciones.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si es justo, debido al principio de igualdad que merecen los padres.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

La legislación así lo establece, en todo caso, se debe reformar.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Si, porque si les niega el derecho de elegir, atenta al principio de igualdad.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si, para que el padre y la madre puedan ejercer ese derecho.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Ellos han comprendido la esencia de la igualdad
y lo trasladan en la ley.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si


FIRMA

Entrevistado 10



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha	Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa	
Entrevistado	SEGUNDO ROGER VERGARA MEJORA	
Puesto	SECRETARIO JUDICIAL CSJS	

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

SI, LA HISTORIA EVIDENCIA EL SENTIDO MASCULINO DE LA NORMA, QUE IMPERA SU APELLIDO COMO PRIMER ORDEN

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

NO, LA LEGISLACION CIVIL NO HA VARIADO EL SENTIDO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

CONSIDERO QUE LA RENIEC COMO INSTITUCION ESTA OBLIGADA A CUMPLIR A LEY Y SI EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DISPONE PRIMERO EL PADRE Y LUEGO LA MADRE, DEBE CUMPLIRSE, AUNQUE ESTEMOS EN DESACUERDO

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

NO, PORQUE RENIEC ANTE CUALQUIER CAMBIO SE OBLIGA A CUMPLIRLO DISPUESTO EN LA NORMA VIGENTE

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

SI, SERIA UN NOBLE GESTO DE RENIEC PRESENTAR PROYECTO DE LEY QUE CIERRE ESTA BRECHA DE DESIGUALDAD

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PADRES

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI CONSIDERO ATENTATORIO DADO QUE LOS PADRES, NO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA DECIDIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SU MENOR HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

DESDE HACE MUCHO TIEMPO A LOS PADRES SE LES HA NEGADO EL DERECHO Y LA LIBERTAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO OCURRE EN OTROS PAISES, SIENDO IMPERIOSO APLICARSE EN NUESTRO PAIS, POR MEDIO DE IMPLEMENTACION EN LA NORMA

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

SI LA NORMA ESTABLECE ESE ORDEN EN LOS APELLIDOS DEL MENOR, ENTONCES SI ES DISCRIMINADOR, DEBIENDO MODIFICARSE

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

SI PORQUE RESTRINGE LA POSIBILIDAD QUE LOS PADRES PUEDAN DECIDIR

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS PODRA OTORGAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES A LOS PADRES, EN PLENO ARMONIA CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

ABORDARON EL PROBLEMA DE LA DESIGUALDAD, NUESTRO PAIS DEBE REPLICAR EN EL SISTEMA NORMATIVO

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

SI, LA LEGISLACION PERUANA DEBE ADECUARSE A NUEVAS REALIDADES, OTORGARLES LAS MISMAS CONDICIONES A LOS PADRES

FIRMA

Entrevistado 11



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Alan Benites		
Puesto	Estudio Jurídico Benites, Acosta, Castro		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Sí, considero que el apellido de la madre, es quien se debe
anteponer al padre.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

Desconozco.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

La RENIEC solo cumple su labor, conforme a la norma vigente.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, RENIEC al igualdad que cualquier entidad seguirá cumpliendo su labor ante los cambios normativos que se produzcan.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Sí, como toda entidad pública RENIEC puede impulsar un proyecto de ley.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Los padres tienen el derecho y la legitimidad para decidir sobre sus hijos.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

Tal y como se encuentra hoy en día, donde el primer apellido del padre va primero, si lesiona el principio de igualdad.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si es justo, debido al sentido discriminatorio de la norma que privilegia al hombre sobre la mujer, por ello, se debe regular en el CC.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminatorio ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Si la madre debe ser tratada en igual condición que el padre.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Considero que la práctica en el registro establece colocar primero al padre.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

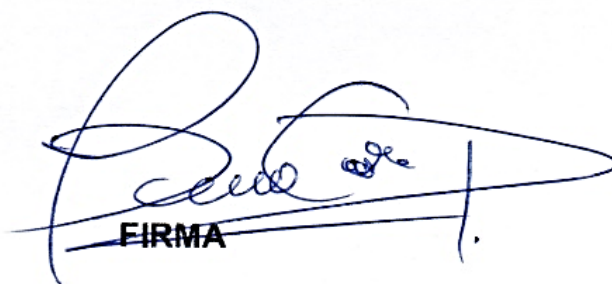
Solo la modificación de los artículos, podrá darle dignidad a la madre, ante una norma discriminatoria.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Es lo correcto.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si, con la modificación de la norma se consolida la igualdad de los padres.


FIRMA

Entrevistado 12



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	JHULEYSI IZAGUIRE		
Puesto	ESTUDIO JURÍDICO		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Si, Porque es la madre quien trae al mundo un ser vivo, por tanto, le corresponde consignar su apellido primero, en la partida Nacimiento.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

Desconozco

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?
- Simplemente hace cumplir la ley.
-
4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?
- No, siempre habrá cambios, no tiene porque alterar sus funciones.
-
5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?
- Si, de esta manera los padres si están en igualdad de condiciones.
-
6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?
- La igualdad de los padres, no debe existir ninguna prohibición que restrinja ese derecho.
-
7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?
- Si, porque hasta ahora solo se coloca el primer apellido del padre.
-

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Lastimosamente la norma es machista, por eso siempre va primero el apellido del hombre, cuando debe ser el de la mujer.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Si, lo es y requiere un cambio.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Los artículos mencionados, no dan la oportunidad que sea la madre quien deba llevar su primer apellido en su hijo, es discriminado.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si debe. Cambiarse la norma por que sea los padres quienes decidan al final, pero recomendaría sea el apellido de la madre, porque ella es quien, nos dio la vida.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Es un digno ejemplo y nuestro país deben
entender que la igualdad es necesaria.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si, debe seguir el ejemplo normativo de
otros países, por el bien de la mujer.

FIRMA

Entrevistado 13



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozómbite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	KATHERINE TORIBIO SANCHEZ		
Puesto	ESTUDIO JURIDICO		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

SI, PORQUE LA HISTORIA DEMUESTRA QUE LAS LEYES SIEMPRE HAN ESTADO AL FAVOR DEL HOMBRE, LUEGO LA MUJER, POR ELLO, ES IMPORTANTE QUE SEAN LOS PADRES QUIENES DECIDAN CUAL DE ELLOS VA, COMO PRIMER APELLIDO EN SU MEJOR HIJO.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

NO SE HA PRODUCIDO CAMBIO ALGUNO EN LA LEGISLACION.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

RENIEC SOLO SE LIMITA A CUMPLIR LO QUE LA LEY DISPONE.

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

NO, SENCILLAMENTE NO SE AFECTA SUS FACULTADES, DEBIDO A QUE SIEMPRE EL SISTEMA NORMATIVO ACTUALIZA LA NORMA.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

SI, POR MEDIO UN PROYECTO DE LEY, DE TAL FORMA, QUE GENERE LAS CONDICIONES LEGALES PARA QUE SEAN LOS PADRES QUIENES DECIDAN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

SOLO POR EL HECHO DE SER PADRES ELLOS TIENEN TODA LA AUTONOMIA DE DECIDIR SOBRE SU HIJO.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

BUENO EL SENTIDO MACHISTA DE LA NORMA, NO DA CABIDA PARA CAMBIAR REALIDAD, SON LOS PADRES QUIENES DEBEN ELEGIR COMO OCURREN EN OTROS PAISES.

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

LA NORMA DEBE DE SER IGUAL PARA TODOS, POR ESO ES NECESARIO QUE LA LEGISLACION IMPLEMENTE LAS CONDICIONES DE IGUALDAD PARA QUE SEAN LOS PADRES QUIENES DECIDAN.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

DADO QUE LA LEY ASÍ LO DISPONE, REQUIERE CAMBIOS PARA QUE AMBOS PADRES PUEDAN TENER LAS MISMAS CONDICIONES DE IGUALDAD.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

SON LESIVOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, HASTA HORA EL PERITEC SOLO COLOCA EL PRIMERO APELLIDO DEL PADRE Y LUEGO LA MADRE, ESTA REALIDAD DEBE CAMBIAR.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

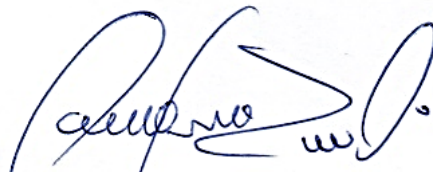
ES NECESARIO MODIFICAR LA NORMA, POR QUE SOLO ASÍ, LOS PADRES TENGAN LA BASE LEGAL PARA ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

SUS NORMAS RESPONDEN AL SENTIDO COMÚN DE IGUALDAD DE LA MUJER, LAS SOCIEDADES EVOLUCIONAN, POR ESO, LAS NORMAS DEBEN IR A LA PAR.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

SI POR EL BIENESTAR DE LA MUJER QUE SE ENCUENTRAN SECUNDADA.


FIRMA

Entrevistado 14



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Yerven Yair Velasquez Varas		
Puesto	Secretario Técnico MPS		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Sí, porque la norma no trata de igual forma a la mujer.

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

No, porque el orden de los apellidos, está establecido desde antaño.

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?

RENIEC cumple la Norma vigente

4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No; las leyes están en constante cambio, eso no significa que va alterar el normal desarrollo de la RENIEC.

5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

No, porque es una Institución pública, sólo se rige a la ley, a menos, que presente iniciativa legislativa.

6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Que los padres tienen las mismas oportunidades para decidir.

7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?

No. lo considero lesivo, si los Padres están de acuerdo que el apellido del Padre se anteponga al de la Madre

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si es justo, por el principio de igualdad.

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Merece modificar la Norma.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

Si porque la norma y la práctica no permite a los Padres el derecho de elegir el orden de los apellidos.

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

Si debe modificarse, para que la Norma les permita a los padres decidir.

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Es lo que nuestro sistema normativa necesita.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si,


FIRMA

Entrevistado 15



Anexo 03. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento"

Objetivo general: Determinar, si el principio de igualdad es vulnerado por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

Fecha		Hora	
Entrevistador	Mozombite Domínguez Susana Romina Campos Herrera Yanira Melissa		
Entrevistado	Walter Azañedo Chirino		
Puesto	estudio Jurídico		

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Considera que, de acuerdo a los antecedentes históricos, el orden de los apellidos del hijo, presenta un sentido discriminador? ¿Por qué??

Si, es lo mas justo q' tanto hombre como mujer, sean
tratados igual por la ley

2. ¿Considera que el orden de los apellidos del hijo, en la normativa peruana, ha cambiado a través de la historia? ¿Por qué?

NO, debido a q' la norma no lo aborda

3. ¿Cómo valora el rol de la RENIEC en la inscripción del orden de los apellidos del hijo?
- La RENIEC como cualquier entidad pública, se obliga a cumplir la ley
-
4. ¿Considera que el rol de la RENIEC se vería afectada ante la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano? ¿Por qué?
- NO, los cambios en los artículos señalados no alteran la labor de la RENIEC
-
5. ¿Considera que, la RENIEC debe promover la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?
- Si, en aras de poner en igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, se debe crear el escenario jurídico para esto.
-
6. ¿En su opinión, que razones existen para sostener que los padres tienen el derecho y la libertad de acuerdo a la Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?
- Son los padres y eso, les da autoridad para decidir, además del principio de igualdad
-
7. ¿Considera que, el actual escenario donde se consigna el apellido del padre antes del apellido de la madre en el registro de la partida de nacimiento del hijo, es lesivo al principio de igualdad, establecido en la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?
- Si, es lesivo, si los padres deciden el orden de los apellidos, vulnera el principio de igualdad
-

8. ¿Considera justo y necesario que los padres tengan el derecho y la libertad, de acuerdo a Constitución Política del Perú, de elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

La ley debe generar espacios de igualdad entre el padre y la madre, por ello, es justo q' ellos decidan el orden de los apellidos

9. ¿Qué opinión merece que, el actual orden de los apellidos del hijo, en el registro de la partida de nacimiento, evidencia un sentido discriminador ante el escenario imperativo de consignar el apellido del padre antes del de la madre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil?

Al detectarse discriminación, se debe reformar la ley y así la mujer pueda también tener la oportunidad de colocar su apellido primero.

10. ¿Considera que el Código Civil Peruano, respecto a los artículos 20°, 21°, 22° y 24°, contraviene al principio de igualdad de los padres para elegir el orden de los apellidos del hijo? ¿Por qué?

El contexto actual establece q' sea el apellido del padre quien irá primero, esto debe cambiar, por la igualdad, q' establece los principios y la constitución

11. ¿Considera necesario la modificación de los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil Peruano a fin de que permita la libre elección del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento? ¿Por qué?

La sociedad es más justa cuando se aplica el principio de igualdad, por ello es necesario modificar los artículos, con que debería disponerse q' sea el apellido de la madre quien vaya primero

12. ¿Qué opinión merece que otros países vecinos permitan, desde un plano normativo, a los padres elegir el orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento?

Su legislación es justa.

13. ¿Considera usted que el Perú debe seguir como ejemplo la regulación de otros países vecinos sobre la regulación del orden de los apellidos del hijo otorgando la libertad a los padres de elegir?

Si, para consolidar el principio de igualdad
de los padres.

Walter A. J.

FIRMA